

BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



Buenos Aires, jueves 4 de diciembre de 2003 AÑO CXI **Nº 30.291** $ 0.70

Primera Sección

LEGISLACIÓN Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SUMARIO

Continúa en página 2



LEYES

EMERGENCIA PUBLICA Y REFORMA DEL REGIMEN CAMBIARIO

Ley 25.820

Modifícase la Ley Nº 25.561. Prorrógase la declaración de emergencia pública hasta el 31 de diciembre de 2004. Obligaciones vinculadas con el sistema financiero y originadas en los contratos entre particulares. Vigencia.

Sancionada: Noviembre 19 de 2003
Promulgada: Diciembre 2 de 2003

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

TITULO I

De la Emergencia Pública

ARTICULO 1º — Modifícase el texto del primer párrafo del artículo 1º de la Ley 25.561 por el siguiente:

Articulo 1º — Declárase con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando al Poder Ejecutivo nacional las facultades comprendidas en la presente ley, hasta el 31 de diciembre de 2004, con arreglo a las bases que se especifican seguidamente.

ARTICULO 2º — Elimínase el segundo párrafo del artículo 6º de la Ley 25.561 e incorpórase como ultimo párrafo de dicho artículo el siguiente:

Lo establecido en el párrafo anterior podrá ser implementado mediante opciones de canje de títulos de la deuda del Estado nacional.

ARTICULO 3º — Sustitúyese el texto del artículo 11 de la Ley 25.561 por el siguiente:

Artículo 11 — Las obligaciones de dar sumas de dinero existentes al 6 de enero de 2002, expresadas en DOLARES ESTADOUNIDENSES u otra moneda extranjera, no vinculadas al sistema financiero, cualquiera sea su origen o naturaleza, haya o no mora del deudor, se convertirán a razón de UN DOLAR ESTADOUNIDENSE (U$S 1) = UN PESO ($ 1), o su equivalente en otra moneda extranjera, resultando aplicable la normativa vigente en cuanto al Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) o el Coeficiente de Variación de Salarios (CVS), o el que en el futuro los reemplace, según sea el caso.

Si por aplicación de los coeficientes correspondientes, el valor resultante de la cosa, bien o prestación, fuere superior o inferior al del momento de pago, cualquiera de las partes podrá solicitar un reajuste equitativo del precio. En el caso de obligaciones de tracto sucesivo o de cumplimiento diferido este reajuste podrá ser solicitado anualmente, excepto que la duración del contrato fuere menor o cuando la diferencia de los valores resultare notoriamente desproporcionada. De no mediar acuerdo a este respecto, la justicia decidirá sobre el particular. Este procedimiento no podrá ser requerido por la parte que se hallare en mora y ésta le resultare imputable. Los jueces llamados a entender en los conflictos que pudieran suscitarse por tales motivos, deberán arbitrar medidas tendientes a preservar la continuidad de la relación contractual de modo equitativo para las partes.

De no mediar acuerdo entre las partes, las mismas quedan facultadas para seguir los procedimientos de mediación vigentes en las respectivas jurisdicciones y ocurrir ante los tribunales competentes para dirimir sus diferencias.

En este caso, la parte deudora no podrá suspender los pagos a cuenta ni la acreedora negarse a recibirlos. El Poder Ejecutivo nacional queda facultado a dictar disposiciones aclaratorias y reglamentarias sobre situaciones específicas, sustentadas en la doctrina del artículo 1198 del Código Civil y el principio del esfuerzo compartido.

La presente norma no modifica las situaciones ya resueltas mediante acuerdos privados y/o sentencias judiciales.

TITULO II

ARTICULO 4º — La presente ley es de orden público.

ARTICULO 5º — La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 25.820 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — JOSE L. GIOJA. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

Decreto 1171/2003

Bs. As., 2/12/2003

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 25.820 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.



DECRETOS

ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

Decreto 1172/2003

Apruébanse los Reglamentos Generales de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional, para la Publicidad de la Gestión de Intereses en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, para la Elaboración Participativa de Normas, del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional y de Reuniones Abiertas de los Entes Reguladores de los Servicios Públicos, Formularios de inscripciones, registro y presentación de opiniones y propuestas. Establécese el acceso libre y gratuito vía Internet a la edición diaria del Boletín Oficial de la República Argentina.

Bs. As., 3/12/2003

VISTO la necesidad de mejorar la calidad de la democracia y con la certeza de que el buen funcionamiento de sus instituciones es condición indispensable para el desarrollo sostenido, y

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección (Síntesis Legislativa) y 3ª Sección
e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 230.932

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Nacional garantiza el principio de publicidad de los actos de Gobierno y el derecho de acceso a la información pública a través del artículo 1º, de los artículos 33, 41, 42 y concordantes del Capítulo Segundo —que establece nuevos Derechos y Garantías— y del artículo 75 inciso 22, que incorpora con jerarquía constitucional diversos Tratados Internacionales.

Que constituye un objetivo de esta administración fortalecer la relación entre el Estado y la Sociedad Civil, en el convencimiento de que esta alianza estratégica es imprescindible para concretar las reformas institucionales necesarias para desarrollar una democracia legítima, transparente y eficiente.

Que para lograr el saneamiento de las Instituciones debe darse un lugar primordial a los mecanismos que incrementan la transparencia de los actos de gobierno, a los que permiten un igualitario acceso a la información y a los que amplían la participación de la sociedad en los procesos decisorios de la administración.

Que la Audiencia Pública habilita la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones a través de un espacio institucional en el que todos aquellos que puedan sentirse afectados, manifiesten su conocimiento o experiencia y presenten su perspectiva individual, grupal o colectiva respecto de la decisión a adoptarse. Dichas opiniones —no obstante su carácter no vinculante— deben ser consideradas adecuadamente, estableciéndose la obligación de la autoridad de fundamentar sus desestimaciones.

Que la publicidad de la Gestión de Intereses es necesaria a efectos de que se conozcan los encuentros que mantienen con funcionarios públicos las personas que representan un interés determinado, así como el objetivo de estos encuentros, para que grupos sociales interesados, ya sean empresariales, profesionales o ciudadanos en general, puedan acceder a tal información.

Que la Elaboración Participativa de Normas es un procedimiento que, a través de consultas no vinculantes, involucra a sectores interesados y a la ciudadanía en general en la elaboración de normas administrativas y de proyectos de ley para ser elevados por el Poder Ejecutivo Nacional al Honorable Congreso de la Nación, cuando las características del caso —respecto de su viabilidad y oportunidad— así lo impongan.

Que el derecho de Acceso a la Información Pública es un prerrequisito de la participación que permite controlar la corrupción, optimizar la eficiencia de las instancias gubernamentales y mejorar la calidad de vida de las personas al darle a éstas la posibilidad de conocer los contenidos de las decisiones que se toman día a día para ayudar a definir y sustentar los propósitos para una mejor comunidad.

Que las Reuniones Abiertas de los Entes Reguladores de los Servicios Públicos han de permitir poner fin a uno de los reductos del secreto que suele encubrir corrupción o arbitrariedad en decisiones que afectan y, frecuentemente, perjudican a los usuarios. La presencia como oyente en la reunión permitirá, a quien esté interesado, conocer las opiniones que cada uno de los miembros del Organo de Dirección adopta frente a las cuestiones que deben tratarse.

Que a efectos de institucionalizar los instrumentos de las Audiencias Públicas, el Registro de la Gestión de Intereses, la Elaboración Participativa de Normas, el Libre Acceso a la Información Pública y las Reuniones Abiertas, se hace necesario establecer, para cada uno de ellos, un procedimiento común al universo de organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione en jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional.

Que resulta pertinente establecer el acceso libre y gratuito vía Internet a la edición diaria de la totalidad de las secciones del Boletín Oficial de la República Argentina, durante el día hábil administrativo de su publicación gráfica. Asimismo, corresponde señalar que los anexos de los actos administrativos emanados del PODER EJECUTIVO NACIONAL no publicados en la edición gráfica, podrán visualizarse a través del sitio www.boletinoficial.gov.ar.

Que la reglamentación de los instrumentos de las Audiencias Públicas, el Registro de Gestión de Intereses, la Elaboración Participativa de Normas, el Libre Acceso a la Información y las Reuniones Abiertas, reafirman la voluntad del Poder Ejecutivo Nacional de emprender una reforma política integral para una nueva cultura orientada a mejorar la calidad de la democracia garantizando, en cada uno de los casos, el máximo flujo informativo entre los actores sociales y sus autoridades a fin de asegurar el ejercicio responsable del poder.

Que a los efectos de la elaboración del presente decreto se han tomado en cuenta los proyectos elaborados por organismos públicos tales como la SUBSECRETARIA PARA LA REFORMA INSTITUCIONAL Y FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y por la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, como así también las propuestas sugeridas por organizaciones de la sociedad civil a través de la Mesa de Reforma Política del Diálogo Argentino y del Foro Social para la Transparencia.

Que, asimismo, se han tomado en cuenta las experiencias que efectuara la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS al someter a debate público a través del Procedimiento de Elaboración Participativa de Normas sus anteproyectos legislativos de Acceso a la Información y de Publicidad de la Gestión de Intereses.

Que el Servicio Jurídico pertinente ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse el "Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional" que, como Anexo I forma parte integrante del presente y el "Formulario de Inscripción para Audiencias Públicas del Poder Ejecutivo Nacional" que se incluye como Anexo II del presente acto.

Art. 2º — Apruébanse el "Reglamento General para la Publicidad de la Gestión de Intereses en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional" que, como Anexo III forma parte integrante del presente y el "Formulario de Registro de Audiencias de Gestión de Intereses" que se incluye como Anexo IV de la presente medida.

Art. 3º — Apruébanse el "Reglamento General para la Elaboración Participativa de Normas" que, como Anexo V forma parte integrante del presente y el "Formulario para la Presentación de Opiniones y Propuestas en el Procedimiento de Elaboración Participativa de Normas" que se incluye como Anexo VI del presente acto.

Art. 4º — Apruébase el "Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional" que, como Anexo VII forma parte integrante del presente.

Art. 5º — Apruébase el "Reglamento General de Reuniones Abiertas de los Entes Reguladores de los Servicios Públicos" que, como Anexo VIII forma parte integrante del presente.

Art. 6º — Establécese el acceso libre y gratuito vía Internet a la edición diaria de la totalidad de las secciones del Boletín Oficial de la República Argentina, durante el día hábil administrativo de su publicación gráfica.

Art. 7º — Los anexos de los actos administrativos emanados del PODER EJECUTIVO NACIONAL no publicados en la edición gráfica del Boletín Oficial de la República Argentina, podrán visualizarse en forma libre y gratuita a través del sitio www.boletinoficial.gov.ar.

Art. 8º — La reproducción del Boletín Oficial de la República Argentina en Internet debe ser exactamente fiel en texto y tiempo a la que se publica en la actualidad en soporte papel, en todas sus secciones.

Art. 9º — Déjase sin efecto cualquier norma que se oponga al presente.

Art. 10. — El presente decreto comenzará a regir desde su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, con excepción del "Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional" —que como Anexo VII forma parte integrante del presente— el que lo hará en el plazo de NOVENTA (90) días desde su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Gustavo Beliz.

ANEXO I

REGLAMENTO GENERAL DE AUDIENCIAS PUBLICAS PARA EL PODER EJECUTIVO NACIONAL

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º — OBJETO

El objeto del presente Reglamento es regular el mecanismo de participación ciudadana en Audiencias Públicas, estableciendo el marco general para su desenvolvimiento.

ARTICULO 2º — AMBITO DE APLICACION

El presente Reglamento General es de aplicación en las audiencias públicas convocadas en el ámbito de los organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 3º — DESCRIPCION

La Audiencia Pública constituye una instancia de participación en el proceso de toma de decisión, en la cual la autoridad responsable habilita a la ciudadanía un espacio institucional para que todo aquél que pueda verse afectado o tenga un interés particular o general, exprese su opinión.

ARTICULO 4º — FINALIDAD

La finalidad de la Audiencia Pública es permitir y promover una efectiva participación ciudadana y confrontar de forma transparente y pública las distintas opiniones, propuestas, experiencias, conocimientos e informaciones existentes sobre las cuestiones puestas en consulta.

ARTICULO 5º — PRINCIPIOS

El procedimiento de Audiencia Pública debe garantizar el respeto de los principios de igualdad, publicidad, oralidad, informalidad y gratuidad.

ARTICULO 6º — EFECTOS

Las opiniones y propuestas vertidas por los participantes en la Audiencia Pública no tienen carácter vinculante.

ARTICULO 7º — AUTORIDAD CONVOCANTE

El área a cargo de las decisiones relativas al objeto de la Audiencia Pública es la Autoridad Convocante. La máxima autoridad de dicha área convoca mediante acto administrativo expreso y preside la Audiencia Pública, pudiendo delegar tal responsabilidad en un funcionario competente en razón del objeto de la misma.

ARTICULO 8º — AREA DE IMPLEMENTACION

La implementación y organización general de la Audiencia Pública son llevadas a cabo por un área dependiente de la Autoridad Convocante y designada por ésta para cada Audiencia Pública específica.

ARTICULO 9º — ORGANISMO COORDINADOR

En los casos en que la Autoridad Convocante lo considere oportuno, puede solicitarse la participación, como Organismo Coordinador, de la SUBSECRETARIA PARA LA REFORMA INSTITUCIONAL y FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y —en casos relacionados con temas de su competencia— de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia de la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS. El Organismo Coordinador tiene como función asistir técnicamente a la Autoridad Convocante y al Area de Implementación en la organización de las Audiencias Públicas específicas.

ARTICULO 10. — SOLICITUD DE PERSONA INTERESADA

Toda persona física o jurídica, pública o privada, puede solicitar mediante presentación fundada ante la Autoridad Convocante, la realización de una Audiencia Pública.

La Autoridad Convocante debe expedirse sobre tal requerimiento en un plazo no mayor a TREINTA (30) días, mediante acto administrativo fundado, el que debe ser notificado al solicitante por medio fehaciente.

ARTICULO 11. — PARTICIPANTES

Puede ser participante toda persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho o interés simple, difuso o de incidencia colectiva, relacionado con la temática de la Audiencia Pública.

Las personas jurídicas participan por medio de sus representantes, acreditando personería mediante el instrumento legal correspondiente —debidamente certificado— admitiéndose la intervención de un solo orador en su nombre.

Los participantes pueden actuar en forma personal o a través de sus representantes y, en caso de corresponder, con patrocinio letrado.

ARTICULO 12. — LUGAR

El lugar de celebración de la Audiencia Pública es determinado por la Autoridad Convocante, teniendo en consideración las circunstancias del caso y el interés público comprometido.

ARTICULO 13. — PRESUPUESTO

El presupuesto para atender los gastos que demande la realización de las Audiencias Públicas debe ser aprobado por el organismo competente de la Autoridad Convocante.

CAPITULO II
ETAPA PREPARATORIA

ARTICULO 14. — REQUISITOS

Son requisitos para la participación:

a) inscripción previa en el Registro habilitado a tal efecto;
b) presentación por escrito de un informe que refleje el contenido de la exposición a realizar.

Puede acompañarse asimismo, toda otra documentación y/o propuestas relacionadas con el tema a tratar.

ARTICULO 15. — CARACTER PUBLICO

Las Audiencias Públicas pueden ser presenciadas por el público en general y por los medios de comunicación.

ARTICULO 16. — CONVOCATORIA

Contenido

La convocatoria debe ordenar el inicio del correspondiente expediente —el que queda a cargo del Area de Implementación— y establecer:

a) Autoridad Convocante;

b) objeto de la Audiencia Pública;

c) fecha, hora y lugar de celebración;

d) Area de Implementación;

e) Organismo Coordinador —si lo hubiere—,

f) datos del solicitante —si lo hubiere—;

g) lugar y horario para tomar vista del expediente, inscribirse para ser participante y presentar la documentación relacionada con el objeto de la audiencia;

h) plazo para la inscripción de los participantes;

i) autoridades de la Audiencia Pública;

j) término en que la Autoridad Convocante informará sobre el desarrollo y los resultados del procedimiento;

k) medios por los cuales se dará difusión a la misma.

Publicación

La Autoridad Convocante debe publicar durante DOS (2) días, la convocatoria a la Audiencia Pública, con una antelación no menor de VEINTE (20) días corridos a la fecha fijada para su realización, en el Boletín Oficial, en por lo menos DOS (2) diarios de circulación nacional y —en su caso— en la página de Internet de dicha área.

La publicación debe contener las mismas especificaciones exigidas para la convocatoria.

Cuando la temática a tratar así lo exigiese, deben ampliarse las publicaciones a medios locales o especializados en la materia.

ARTICULO 17. — EXPEDIENTE

El expediente se inicia con la convocatoria y se forma con las copias de su publicación, las inscripciones e informes exigidos en el artículo 14 y las constancias de cada una de las etapas de la Audiencia Pública.

El expediente debe estar a disposición de los interesados para su consulta, en el lugar que, mediante resolución, defina la Autoridad Convocante. Las copias del mismo son a costa del solicitante.

ARTICULO 18. — REGISTRO DE PARTICIPANTES

La Autoridad Convocante, —a través del Area de Implementación— debe habilitar un Registro para la inscripción de los participantes y la incorporación de informes y documentos, con una antelación no menor a QUINCE (15) días corridos previos a la Audiencia Pública.

La inscripción en dicho Registro es libre y gratuita y se realiza a través de un formulario preestablecido por el Area de Implementación, numerado correlativamente y consignando, como mínimo, los datos previstos en el modelo que se acompaña como Anexo II. Los responsables del Registro deben entregar certificados de inscripción con número de orden y de recepción de informes y documentos.

ARTICULO 19. — PLAZO DE INSCRIPCION

La inscripción en el Registro de Participantes puede realizarse desde la habilitación del mismo y hasta CUARENTA Y OCHO (48) horas antes de la realización de la Audiencia Pública.

ARTICULO 20. — ORDEN DE LAS EXPOSICIONES

El orden de exposición de los participantes que se hubiesen registrado, queda establecido conforme a su inscripción en el Registro, y así debe constar en el Orden del Día.

ARTICULO 21. — TIEMPO DE LAS EXPOSICIONES

Los participantes tienen derecho a una intervención oral de por lo menos CINCO (5) minutos. El Area de Implementación define el tiempo máximo de las exposiciones en el Orden del Día, estableciendo las excepciones para el caso de expertos especialmente convocados, funcionarios que presenten el proyecto materia de decisión o participantes autorizados expresamente por el Presidente de la Audiencia Pública.

ARTICULO 22. — UNIFICACION DE EXPOSICIONES

El Presidente puede exigir y los participantes pueden solicitar —en cualquier etapa del procedimiento—, la unificación de las exposiciones de las partes con intereses comunes. En caso de divergencias entre ellas sobre la persona del expositor, éste es designado por el Presidente de la Audiencia Pública. En cualquiera de los supuestos mencionados, la unificación de la exposición no implica acumular el tiempo de participación.

ARTICULO 23. — ORDEN DEL DIA

El Orden del Día debe establecer:

a) nómina de los participantes registrados y de los expertos y funcionarios convocados;

b) breve descripción de los informes, documentación y/o propuestas presentadas por los participantes;

c) orden y tiempo de las alocuciones previstas;

d) nombre y cargo de quienes presiden y coordinan la Audiencia Pública.

El Area de Implementación debe poner a disposición de los participantes, autoridades, público y medios, de comunicación, VEINTICUATRO (24) horas antes de la Audiencia Pública y en el lugar donde se lleve a cabo su realización, tal Orden del Día.

ARTICULO 24. — ESPACIO FISICO

El Area de Implementación debe seleccionar y organizar el espacio físico en el que se desarrollará la Audiencia Pública. El mismo debe prever lugares apropiados tanto para los participantes como para el público y los medios de comunicación.

ARTICULO 25. — REGISTRO

Todo el procedimiento de la Audiencia Pública debe ser transcripto taquigráficamente y puede, asimismo, ser registrado por cualquier otro medio.

CAPITULO III
DESARROLLO

ARTICULO 26. — COMIENZO DEL ACTO

El Presidente de la Audiencia Pública inicia el acto efectuando una relación sucinta de los hechos y el derecho a considerar, exponiendo los motivos y especificando los objetivos de la convocatoria.

ARTICULO 27. — FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA

El Presidente de la Audiencia Pública se encuentra facultado para:

a) designar a un Secretario que lo asista;

b) decidir sobre la pertinencia de realizar grabaciones y/o filmaciones;

c) decidir sobre la pertinencia de intervenciones de expositores no registrados, atendiendo al buen orden del procedimiento;

d) modificar el orden de las exposiciones, por razones de mejor organización;

e) establecer la modalidad de respuesta a las preguntas formuladas por escrito;

f) ampliar excepcionalmente el tiempo de las alocuciones, cuando lo considere necesario;

g) exigir, en cualquier etapa del procedimiento, la unificación de la exposición de las partes con intereses comunes y, en caso de divergencias entre ellas decidir respecto de la persona que ha de exponer;

h) formular las preguntas que considere necesarias a efectos de esclarecer las posiciones de las partes;

i) disponer la interrupción, suspensión, prórroga o postergación de la sesión, así como su reapertura o continuación cuando lo estime conveniente, de oficio o a pedido de algún participante;

j) desalojar la sala, expulsar personas y/o recurrir al auxilio de la fuerza pública, a fin de asegurar el normal desarrollo de la audiencia;

k) declarar el cierre de la Audiencia Pública.

ARTICULO 28. — DEBERES DEL PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA

El Presidente de la Audiencia Pública debe:

a) garantizar la intervención de todas las partes, así como la de los expertos convocados;

b) mantener su imparcialidad absteniéndose de valorar las opiniones y propuestas presentadas por las partes;

c) asegurar el respeto de los principios consagrados en el presente Reglamento.

ARTICULO 29. — PARTES

Puede ser parte en la Audiencia Pública toda persona que acredite su inscripción previa en el Registro abierto a tal efecto. Sólo puede realizar intervenciones orales quien revista tal carácter.

ARTICULO 30. — PREGUNTAS POR ESCRITO

Las personas que asistan sin inscripción previa a la Audiencia Pública pueden participar únicamente mediante la formulación de preguntas por escrito, previa autorización del Presidente quien, al finalizar las presentaciones orales, establece la modalidad de respuesta.

ARTICULO 31. — ENTREGA DE DOCUMENTOS

Las partes, al hacer uso de la palabra, pueden hacer entrega al Area de Implementación de documentos e informes no acompañados al momento de la inscripción, teniendo dicha Area la obligación de incorporarlos al expediente.

ARTICULO 32. — OTRAS INTERVENCIONES

La pertinencia de cualquier otra intervención no prevista en el Orden del Día, queda sujeta a la aprobación del Presidente de la Audiencia Pública.

ARTICULO 33. — DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Al inicio de la Audiencia Pública, al menos uno de los funcionarios presentes del Area encargada o afectada por la materia a tratarse, debe exponer las cuestiones sometidas a consideración de los ciudadanos. El tiempo de exposición previsto a tal efecto, puede ser mayor que el del resto de los oradores.

Posteriormente, las partes realizarán la exposición sucinta de sus presentaciones, debiendo garantizarse la intervención de todas ellas, así como de los expertos convocados.

Si la Audiencia Pública no pudiera completarse en el día de su realización o finalizar en el tiempo previsto, el Presidente de la misma dispondrá las prórrogas necesarias así como su interrupción, suspensión o postergación.

ARTICULO 34. — IRRECURRIBILIDAD

No serán recurribles las resoluciones dictadas durante el transcurso del procedimiento establecido en el presente Reglamento.

ARTICULO 35. — CLAUSURA

Finalizadas las intervenciones de las partes, el Presidente declara el cierre de la Audiencia Pública.

A los fines de dejar debida constancia de cada una de las etapas de la misma, se labra un acta que es firmada por el Presidente, demás autoridades y funcionarios, como así también por los participantes y expositores que quisieran hacerlo.

En el expediente debe agregarse, una vez revisada, la versión taquigráfica de todo lo actuado en la Audiencia.

CAPITULO IV
ETAPA FINAL

ARTICULO 36. — INFORME FINAL

El Area de Implementación debe elevar a la Autoridad Convocante, en el plazo de DIEZ (10) días desde la finalización de la Audiencia Pública, un informe de cierre que contenga la descripción sumaria de las intervenciones e incidencias de la Audiencia, no pudiendo realizar apreciaciones de valor sobre el contenido de las presentaciones.

Asimismo, el Area de Implementación debe dar cuenta de la realización de la Audiencia Pública, mediante una publicación en el Boletín Oficial y un informe —en su caso— en las páginas de Internet de la Autoridad Convocante y del Organismo Coordinador, indicando:

a) objeto;

b) fechas en que se sesionó;

c) funcionarios presentes;

d) cantidad de participantes;

e) lugar donde se encuentra a disposición el expediente;

f) plazos y modalidad de publicidad de la resolución final.

ARTICULO 37. — ESTUDIOS

La Autoridad Convocante puede encargar la realización de estudios especiales relacionados con el tema tratado en la Audiencia Pública, tendientes a generar información útil para la toma de decisión.

ARTICULO 38. — RESOLUCION FINAL

La Autoridad Convocante, en un plazo no mayor de TREINTA (30) días de recibido el informe final del Area de Implementación, debe fundamentar su resolución final y explicar de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de la ciudadanía y, en su caso, las razones por las cuales las rechaza.

ANEXO II

FORMULARIO DE INSCRIPCION PARA AUDIENCIAS PUBLICAS
DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO DE INSCRIPCION

• TITULO DE LA AUDIENCIA PUBLICA:
• FECHA DE LA AUDIENCIA PUBLICA:

• DATOS DEL SOLICITANTE

1. NOMBRE Y APELLIDO:
2. DNI:
3. FECHA DE NACIMIENTO:
4. LUGAR DE NACIMIENTO:
5. NACIONALIDAD:
6. DOMICILIO:
7. TELEFONO PARTICULAR / CELULAR:
8. TELEFONO LABORAL:
9. DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO:
10. CARACTER EN QUE PARTICIPA (marcar con una cruz lo que corresponde)

( ) Particular interesado (persona física)
( ) Representante de Persona Física (1)
( ) Representante de Persona Jurídica (2)

(1) En caso de actuar como representante de PERSONA FISICA, indique los siguientes datos de su representada:

NOMBRE Y APELLIDO:
DNI:
FECHA DE NACIMIENTO:
LUGAR DE NACIMIENTO:
NACIONALIDAD:
DOMICILIO:
INSTRUMENTO QUE ACREDITA LA PERSONERIA INVOCADA:

(2) En caso de actuar como representante de PERSONA JURIDICA, indique los siguientes datos de su representada:

DENOMINACION / RAZON SOCIAL:
DOMICILIO:
INSTRUMENTO QUE ACREDITA LA PERSONERIA INVOCADA:

• INFORME DE LA EXPOSICION A REALIZAR

En caso de adjuntarlo por instrumento separado, marcar la opción correspondiente (3)

....
....
....
....

(3) ( ) Se adjunta informe por separado.

• DETALLE DE LA DOCUMENTACION ACOMPAÑADA

....
....
....
....

FIRMA:

ACLARACION:

ANEXO III

REGLAMENTO GENERAL PARA LA PUBLICIDAD DE LA GESTION DE INTERESES EN EL AMBITO DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º — OBJETO

La publicidad de la Gestión de Intereses en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional se rige por el presente Reglamento.

ARTICULO 2º — DESCRIPCION

Se entiende por Gestión de Intereses a los fines del presente, toda actividad desarrollada —en modalidad de audiencia— por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, por sí o en representación de terceros —con o sin fines de lucro— cuyo objeto consista en influir en el ejercicio de cualquiera de las funciones y/o decisiones de los organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y de todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 3º — OBLIGATORIEDAD

Los funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional mencionados en el artículo 4º están obligados a registrar toda audiencia cuyo objeto consista en las actividades definidas en el artículo 2º. A tal efecto debe preverse la creación de un Registro de Audiencias de Gestión de Intereses, conforme a las pautas determinadas por los artículos 5º y 6º.

ARTICULO 4º — SUJETOS OBLIGADOS

Se encuentran obligados a registrar las Audiencias de Gestión de Intereses, los siguientes funcionarios:

a) Presidente de la Nación;

b) Vicepresidente de la Nación;

c) Jefe de Gabinete de Ministros;

d) Ministros;

e) Secretarios y Subsecretarios;

f) Interventores Federales;

g) Autoridades superiores de los organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del PODER EJECUTIVO NACIONAL;

h) Agentes públicos con función ejecutiva cuya categoría sea equivalente a Director General.

Cuando la solicitud de audiencia sea dirigida a un funcionario que dependa jerárquicamente y que cumpla funciones de dirección, asesoramiento, elaboración de proyectos o que tenga capacidad de influir en las decisiones de los sujetos enumerados en el presente artículo, debe comunicar tal requerimiento por escrito al superior obligado, en un plazo no mayor de CINCO (5) días a efectos de que éste proceda a su registro.

ARTICULO 5º — REGISTRO

Cada una de las personas y/o entidades enumeradas en el artículo 2º debe implementar su propio Registro de Audiencias de Gestión de Intereses conforme al modelo que, como Anexo IV, forma parte de la medida.

ARTICULO 6º — CONTENIDO

Los registros deben contener:

a) solicitudes de audiencias;

b) datos del solicitante;

c) intereses que se invocan;

d) participantes de la audiencia;

e) lugar, fecha, hora y objeto de la reunión;

f) síntesis del contenido de la audiencia;

g) constancias de las audiencias efectivamente realizadas.

ARTICULO 7º — PUBLICIDAD

La información contenida en los Registros de Audiencias de Gestión de Intereses tiene carácter público, debiéndose adoptar los recaudos necesarios a fin de garantizar su libre acceso, actualización diaria y difusión a través de la página de Internet del área respectiva.

ARTICULO 8º — EXCEPCIONES

Se exceptúa a los funcionarios mencionados en el artículo 4º de la obligación prevista en el artículo 3º en los siguientes casos:

a) cuando el tema objeto de la audiencia hubiera sido expresamente calificado por Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL o por Ley del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, como información reservada o secreta;

b) cuando se trate de una presentación escrita de impugnación o de reclamo que se incorpore a un expediente administrativo.

ARTICULO 9º — LEGITIMACION

Toda persona física o jurídica, pública o privada, se encuentra legitimada para exigir administrativa o judicialmente el cumplimiento de la presente norma.

ARTICULO 10. — SANCIONES

Los funcionarios mencionados en el artículo 4º que incumplan con las obligaciones estipuladas en el presente incurrirán en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberles conforme lo previsto en los Códigos Civil y Penal de la Nación.

ARTICULO 11. — AUTORIDAD DE APLICACION

La Autoridad de Aplicación del presente Reglamento es la SUBSECRETARIA PARA LA REFORMA INSTITUCIONAL Y FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, quien tendrá a su cargo verificar y exigir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo.

ARTICULO 12. — DENUNCIAS

La Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos es el organismo encargado de recibir, formular e informar a las autoridades responsables las denuncias que se formulen en relación con el incumplimiento del presente régimen.

ANEXO IV

FORMULARIO DE REGISTRO DE AUDIENCIAS DE GESTION DE INTERESES

FECHA DE SOLICITUD	DATOS DEL SOLICITANTE [1]	INTERES INVOCADO [2]	DATOS DEL REPRESENTADO [1]	FECHA DE LA AUDIENCIA	HORA DE LA AUDIENCIA	LUGAR DE LA AUDIENCIA	OBJETO DE LA AUDIENCIA	PARTICIPANTES DE LA AUDIENCIA	AUDIENCIA REALIZADA / NO REALIZADA [3]	SINTESIS DE LA AUDIENCIA

1 Consignar como mínimo: nombre o razón social, domicilio, teléfono, DNI, CUIT.

2 Consignar si se invoca un Interés Propio, Colectivo o Difuso o si se actúa en representación de Persona física o jurídica.

3 Consignar si se realizó o no la Audiencia y, en este último caso, las razones de su cancelación, postergación y/o suspensión.

ANEXO V

REGLAMENTO GENERAL PARA LA ELABORACION PARTICIPATIVA DE NORMAS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º — OBJETO

El objeto del presente Reglamento es regular el mecanismo de Elaboración Participativa de Normas, estableciendo el marco general para su desenvolvimiento.

ARTICULO 2º — AMBITO DE APLICACION

El presente Reglamento General es de aplicación en el ámbito de los organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 3º — DESCRIPCION

La Elaboración Participativa de Normas constituye un mecanismo por el cual se habilita un espacio institucional para la expresión de opiniones y propuestas respecto de proyectos de normas administrativas y proyectos de ley para ser elevados por el Poder Ejecutivo Nacional al Honorable Congreso de la Nación.

ARTICULO 4º — FINALIDAD

La finalidad de la Elaboración Participativa de Normas es permitir y promover una efectiva participación ciudadana en el proceso de elaboración de reglas administrativas y proyectos de ley para ser presentados por el Poder Ejecutivo Nacional al Honorable Congreso de la Nación.

ARTICULO 5º — PRINCIPIOS

El procedimiento de Elaboración Participativa de Normas debe garantizar el respeto de los principios de igualdad, publicidad, informalidad y gratuidad.

ARTICULO 6º — EFECTOS

Las opiniones y propuestas que se presenten durante el proceso de Elaboración Participativa de Normas no tienen carácter vinculante.

ARTICULO 7º — AUTORIDAD RESPONSABLE

El área a cargo de la elaboración de la norma a dictarse es la Autoridad Responsable. La máxima autoridad de dicha área dirige el procedimiento de Elaboración Participativa de Normas, pudiendo delegar tal responsabilidad en un funcionario competente en razón del objeto del mismo.

ARTICULO 8º — ORGANISMO COORDINADOR

En los casos en que la Autoridad Responsable lo considere oportuno, puede solicitarse la participación, como Organismo Coordinador, de la SUBSECRETARIA PARA LA REFORMA INSTITUCIONAL y FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y —en casos relacionados con temas de su competencia— de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia de la OFICINA ANTICORRUPCION. El Organismo Coordinador tiene como función asistir técnicamente a la Autoridad Responsable en el procedimiento de Elaboración Participativa de Normas.

ARTICULO 9º — PARTICIPANTES

Puede ser participante en el procedimiento de Elaboración Participativa de Normas toda persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho o interés simple, difuso o de incidencia colectiva, relacionado con la norma a dictarse.

CAPITULO II
ETAPA INICIAL

ARTICULO 10. — INICIO DEL PROCEDIMIENTO

El procedimiento de Elaboración Participativa de Normas se inicia mediante acto administrativo expreso de la Autoridad Responsable.

ARTICULO 11. — SOLICITUD DE PERSONA INTERESADA

Toda persona física o jurídica, pública o privada, puede solicitar mediante presentación fundada ante la Autoridad Responsable, la realización de un procedimiento de Elaboración Participativa de Normas.

La Autoridad Responsable debe expedirse sobre tal requerimiento en un plazo no mayor a TREINTA (30) días, mediante acto administrativo fundado, el que debe ser notificado al solicitante por medio fehaciente.

ARTICULO 12. — CONTENIDO DEL ACTO DE APERTURA

El acto administrativo de apertura del procedimiento de Elaboración Participativa de Normas debe ordenar el inicio del correspondiente expediente y establecer:

a) Autoridad Responsable;

b) texto y fundamentos de la norma propuesta;

c) datos del solicitante —si lo hubiere—;

d) lugar donde se puede tomar vista del expediente, presentar opiniones y propuestas;

e) plazos para realizar dichas presentaciones.

ARTICULO 13. — PUBLICACION

La Autoridad Responsable debe publicar durante DOS (2) días en el Boletín Oficial, y al menos QUINCE (15) días en su página de Internet, el contenido del acto de apertura del procedimiento de Elaboración Participativa de Normas, invitando a la ciudadanía a expresar sus opiniones y propuestas. En los casos en que, a juicio de dicha Autoridad resulte procedente, deben ampliarse las publicaciones a diarios de circulación nacional, medios locales y/o especializados en la temática de la norma a dictarse.

ARTICULO 14. — EXPEDIENTE

El expediente se inicia con el acto administrativo de apertura del procedimiento y se forma con las copias de su publicación, las opiniones y propuestas recibidas y las constancias de cada una de las etapas del procedimiento de Elaboración Participativa de Normas.

El expediente debe estar a disposición de los interesados para su consulta, en el lugar que, mediante resolución, defina la Autoridad Responsable. Las copias del mismo son a costa del solicitante.

ARTICULO 15. — REGISTRO DE OPINIONES Y PROPUESTAS

La Autoridad Responsable debe habilitar un Registro para la incorporación de opiniones y propuestas desde la apertura del procedimiento de Elaboración Participativa de Normas. Estas deben realizarse por escrito —pudiendo acompañar la documentación que se estime pertinente— y presentarse a través de un formulario preestablecido, numerado correlativamente y que consigne, como mínimo, los datos previstos en el modelo que integra el presente Decreto como Anexo VI.

La presentación ante el Registro es libre y gratuita y debe realizarse en el lugar determinado en el acto de apertura. Los responsables del Registro deben entregar certificados de recepción de las opiniones y/o propuestas y de la documentación acompañada.

ARTICULO 16. — PLAZO PARA LAS PRESENTACIONES

El plazo para la presentación de opiniones y propuestas no puede ser inferior a QUINCE (15) días desde la publicación del acto de apertura del procedimiento de Elaboración Participativa de Normas.

ARTICULO 17. — COMENTARIOS INFORMALES

La Autoridad Responsable debe habilitar una casilla de correo electrónico y una dirección postal a efectos de recibir comentarios informales, los que deben ser publicados en su página de Internet. Los comentarios así vertidos, no se incorporan al expediente.

ARTICULO 18. — CONVOCATORIA A ESTUDIOS Y CONSULTAS

La Autoridad Responsable puede encargar la realización de estudios especiales o rondas de consultas, relacionados con la norma motivo del procedimiento de Elaboración Participativa de Normas, tendientes a generar información útil para la toma de decisión.

CAPITULO III
ETAPA FINAL

ARTICULO 19. — CONSIDERACION DE LAS PRESENTACIONES

Concluido el plazo para recibir opiniones y propuestas, la Autoridad Responsable debe dejar constancia en el expediente acerca de la cantidad de opiniones y propuestas recibidas y de cuáles considera pertinentes incorporar a la norma a dictarse. Unicamente debe expedirse sobre aquellas presentaciones incorporadas al expediente.

ARTICULO 20. — REDACCION DE LA NORMA

En los fundamentos de la norma debe dejarse constancia de la realización del procedimiento de Elaboración Participativa de Normas, de los aportes recibidos y de las modificaciones incorporadas al texto como consecuencia del mismo.

ARTICULO 21. — PUBLICACION DE LA NORMA

La norma debe publicarse en el Boletín Oficial por el plazo de UN (1) día, así como incorporarse a la página de Internet de la Autoridad Responsable.

ANEXO VI

FORMULARIO PARA LA PRESENTACION DE
OPINIONES Y PROPUESTAS EN EL PROCEDIMIENTO DE
ELABORACION PARTICIPATIVA DE NORMAS

NUMERO DE PRESENTACION

• CONTENIDO DE LA NORMA A DICTARSE

• DATOS DEL PRESENTANTE

11. NOMBRE Y APELLIDO:
12. DNI:
13. FECHA DE NACIMIENTO:
14. LUGAR DE NACIMIENTO:
15. NACIONALIDAD:
16. DOMICILIO:
17. TELEFONO PARTICULAR / CELULAR:
18. TELEFONO LABORAL:
19. DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO:
20. CARACTER EN QUE SE PRESENTA (marcar con una cruz lo que corresponde)

( ) Particular interesado (persona física)
( ) Representante de Persona Jurídica (¹)

(¹) En caso de actuar como representante de PERSONA JURIDICA, indique los siguientes datos de su representada:

DENOMINACION / RAZON SOCIAL:
DOMICILIO:
INSTRUMENTO QUE ACREDITA LA PERSONERIA INVOCADA:

• CONTENIDO DE LA OPINION Y/O PROPUESTA

En caso de adjuntarla/s por instrumento separado, marcar la opción correspondiente (²)
....
....
....
....

(²) ( ) Se adjunta informe por separado.

• DETALLE DE LA DOCUMENTACION ACOMPAÑADA
....
....
....
....

FIRMA:

ACLARACION:

ANEXO VII

REGLAMENTO GENERAL DEL
ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL
PODER EJECUTIVO NACIONAL

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º — OBJETO

El objeto del presente Reglamento es regular el mecanismo de Acceso a la Información Pública, estableciendo el marco general para su desenvolvimiento.

ARTICULO 2º — AMBITO DE APLICACION

El presente Reglamento General es de aplicación en el ámbito de los organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional.

Las disposiciones del presente son aplicables asimismo a las organizaciones privadas a las que se hayan otorgado subsidios o aportes provenientes del sector público nacional, así como a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado Nacional a través de sus jurisdicciones o entidades y a las empresas privadas a quienes se les hayan otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual, la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público.

ARTICULO 3º — DESCRIPCION

El Acceso a la Información Pública constituye una instancia de participación ciudadana por la cual toda persona ejercita su derecho a requerir, consultar y recibir información de cualquiera de los sujetos mencionados en el artículo 2º.

ARTICULO 4º — FINALIDAD

La finalidad del Acceso a la Información Pública es permitir y promover una efectiva participación ciudadana, a través de la provisión de información completa, adecuada, oportuna y veraz.

ARTICULO 5º — ALCANCES

Se considera información a los efectos del presente, toda constancia en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por los sujetos mencionados en el artículo 2º o que obre en su poder o bajo su control, o cuya producción haya sido financiada total o parcialmente por el erario público, o que sirva de base para una decisión de naturaleza administrativa, incluyendo las actas de las reuniones oficiales.

El sujeto requerido debe proveer la información mencionada siempre que ello no implique la obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido, salvo que el Estado se encuentre legalmente obligado a producirla, en cuyo caso debe proveerla.

ARTICULO 6º — SUJETOS

Toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información, no siendo necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo ni contar con patrocinio letrado.

ARTICULO 7º — PRINCIPIOS

El mecanismo de Acceso a la Información Pública debe garantizar el respeto de los principios de igualdad, publicidad, celeridad, informalidad y gratuidad.

ARTICULO 8º — PUBLICIDAD

Se presume pública toda información producida u obtenida por o para los sujetos mencionados en el artículo 2º.

ARTICULO 9º — GRATUIDAD

El acceso público a la información es gratuito en tanto no se requiera su reproducción. Las copias son a costa del solicitante.

ARTICULO 10. — ACCESIBILIDAD

Los sujetos en cuyo poder obre la información deben prever su adecuada organización, sistematización y disponibilidad, asegurando un amplio y fácil acceso. La información debe ser provista sin otras condiciones más que las expresamente establecidas en el presente. Asimismo deben generar, actualizar y dar a conocer información básica, con el suficiente detalle para su individualización, a fin de orientar al público en el ejercicio de su derecho.

CAPITULO II
SOLICITUD DE INFORMACION

ARTICULO 11. — REQUISITOS

La solicitud de información debe ser realizada por escrito, con la identificación del requirente, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad. No puede exigirse la manifestación del propósito de la requisitoria. Debe entregarse al solicitante de la información una constancia del requerimiento.

ARTICULO 12. — RESPUESTA

El sujeto requerido está obligado a permitir el acceso a la información en el momento que le sea solicitado o proveerla en un plazo no mayor de DIEZ (10) días. El plazo puede ser prorrogado en forma excepcional por otros DIEZ (10) días, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.

En su caso, el sujeto requerido debe comunicar fehacientemente por acto fundado y antes del vencimiento las razones por las que hace uso de tal prórroga.

La información debe ser brindada en el estado en que se encuentre al momento de efectuarse la petición, no estando obligado el sujeto requerido a procesarla o clasificarla. Cuando la información contenga datos personales o perfiles de consumo, estos datos deben ser protegidos.

ARTICULO 13. — DENEGATORIA

El sujeto requerido sólo puede negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verifica que la misma no existe o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el presente.

La denegatoria debe ser dispuesta por un funcionario de jerarquía equivalente o superior a Director General.

ARTICULO 14. — SILENCIO

Si una vez cumplido el plazo establecido en el artículo 12 la demanda de información no se hubiera satisfecho o si la respuesta a la requisitoria hubiere sido ambigua, parcial o inexacta, se considera que existe negativa en brindarla, quedando expedita la Acción prevista en el artículo 28 de la Ley Nº 19.549 y modificatorias.

ARTICULO 15. — RESPONSABILIDADES

El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria e injustificada obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, la suministre en forma incompleta, permita el acceso a información eximida de los alcances del presente u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de este Reglamento General, será considerado incurso en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberle conforme lo previsto en los Códigos Civil y Penal de la Nación.

ARTICULO 16. — EXCEPCIONES

Los sujetos comprendidos en el artículo 2º sólo pueden exceptuarse de proveer la información requerida cuando una Ley o Decreto así lo establezca o cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

a) Información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior;

b) información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;

c) secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos;

d) información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial;

e) información preparada por los sujetos mencionados en el artículo 2º dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparada por terceros para ser utilizada por aquellos y que se refiera a exámenes de situación, evaluación de sus sistemas de operación o condición de funcionamiento o a prevención o investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos;

f) información preparada por asesores jurídicos o abogados de la Administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación o cuando la información privare a una persona el pleno ejercicio de la garantía del debido proceso;

g) cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional;

h) notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo al dictado de un acto administrativo o a la toma de una decisión, que no formen parte de un expediente;

i) información referida a datos personales de carácter sensible —en los términos de la Ley Nº 25.326— cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada;

j) información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona.

ARTICULO 17. — INFORMACION PARCIALMENTE RESERVADA

En el caso que existiere un documento que contenga información parcialmente reservada, los sujetos enumerados en el artículo 2º deben permitir el acceso a la parte de aquella que no se encuentre contenida entre las excepciones detalladas en el artículo 16.

ARTICULO 18. — AUTORIDAD DE APLICACION

La Autoridad de Aplicación del presente Reglamento es la SUBSECRETARIA PARA LA REFORMA INSTITUCIONAL Y FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, quien tendrá a su cargo verificar y exigir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo.

ARTICULO 19. — DENUNCIAS

La Oficina Anticorrupción del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS es el organismo encargado de recibir, formular e informar a las autoridades responsables, las denuncias que se formulen en relación con el incumplimiento del presente régimen.

ANEXO VIII

REGLAMENTO GENERAL DE REUNIONES ABIERTAS DE LOS
ENTES REGULADORES DE LOS
SERVICIOS PUBLICOS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º — OBJETO

El objeto del presente Reglamento es regular el mecanismo de las Reuniones Abiertas de los Entes Reguladores de los Servicios Públicos, estableciendo el marco general para su desenvolvimiento.

ARTICULO 2º — AMBITO DE APLICACION

El presente Reglamento General es de aplicación para las reuniones convocadas por los Organos de Dirección de los Entes Reguladores de los Servicios Públicos, de las que forme parte el número mínimo de miembros suficiente para la formación del quórum que permita la toma de decisiones.

ARTICULO 3º — DESCRIPCION

Las Reuniones Abiertas de los Entes Reguladores de los Servicios Públicos constituyen una instancia de participación en la cual el Organo de Dirección habilita a la ciudadanía un espacio institucional para que observe el proceso de toma de decisiones.

ARTICULO 4º — FINALIDAD

La finalidad de las Reuniones Abiertas de los Entes Reguladores de los Servicios Públicos es permitir una efectiva participación ciudadana para juzgar adecuadamente los reales motivos por los que se adoptan las decisiones que afectan a los usuarios.

ARTICULO 5º — PRINCIPIOS

El procedimiento de Reuniones Abiertas de los Entes Reguladores de los Servicios Públicos debe garantizar el respeto de los principios de igualdad, publicidad, informalidad y gratuidad.

ARTICULO 6º — PUBLICIDAD

Se presumen públicas y abiertas todas las reuniones de los Organos de Dirección de los Entes Reguladores de los Servicios Públicos, con excepción de lo previsto en el artículo 13 del presente.

ARTICULO 7º — PARTICIPANTES

Puede ser participante toda persona física o jurídica, pública o privada, que tenga interés de hacerlo, no siendo necesario acreditar derecho subjetivo, ni interés legítimo.

ARTICULO 8º — LUGAR

El lugar de celebración de las Reuniones Abiertas de los Entes Reguladores de los Servicios Públicos es determinado por el Organo de Dirección, teniendo en consideración las circunstancias del caso y el interés público comprometido.

CAPITULO II
PROCEDIMIENTO

ARTICULO 9º — REQUISITOS

Para presenciar las reuniones de los Entes Reguladores de los Servicios Públicos no se requiere el cumplimiento de formalidad alguna.

ARTICULO 10. — CARACTER PUBLICO

Las Reuniones Abiertas de los Entes Reguladores de los Servicios Públicos pueden ser presenciadas por el público en general y por los medios de comunicación.

ARTICULO 11. — CONVOCATORIA

Contenido

La Convocatoria a las reuniones de los Entes Reguladores de los Servicios Públicos debe contener:

a) Organo de Dirección;

b) Orden del Día;

c) Fecha, hora y lugar de la reunión;

d) Carácter público o secreto de la reunión a realizar;

e) Datos de la oficina o funcionario responsable designado por el Organo de Dirección para responder consultas;

f) Dirección de correo electrónico de contacto.

Publicación

Los Organos de Dirección de los Entes Reguladores de los Servicios Públicos deben publicar la convocatoria a sus reuniones, con una anticipación no menor de CINCO (5) días de la fecha propuesta para su realización, en su sitio de Internet, en las carteleras de las Mesas de Entrada y en los espacios destinados a la atención al público en general.

ARTICULO 12. — REUNIONES URGENTES

Excepcionalmente, por razones de urgencia, puede efectuarse la convocatoria de la reunión con una anticipación de VEINTICUATRO (24) horas a su realización. Tal carácter urgente debe ser debidamente fundado y constar en un acta suscripta por la autoridad superior del Organo de Dirección.

ARTICULO 13. — REUNIONES SECRETAS

Sólo pueden declararse secretas las reuniones cuando una Ley o Decreto así lo establezca o cuando se traten las siguientes cuestiones o asuntos:

a) información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior;

b) información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;

c) secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos;

d) información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial;

e) información preparada por asesores jurídicos o abogados de los Entes Reguladores de los Servicios Públicos cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación o cuando la información privare a una persona el pleno ejercicio de la garantía del debido proceso.

f) cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional;

g) notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo al dictado de un acto administrativo o a la toma de una decisión, que no formen parte de un expediente;

h) aspectos relativos exclusivamente a las normas y prácticas internas del Ente Regulador;

i) información referida a datos personales de carácter sensible —en los términos de la Ley Nº 25.326— cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada;

j) información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona.

ARTICULO 14. — REUNIONES NULAS

Toda resolución que declare secreta una reunión es susceptible de control judicial. En caso de que por Resolución Judicial firme se deje sin efecto el carácter secreto de una reunión ya realizada, la misma será declarada nula debiéndose convocar a una nueva reunión que tendrá carácter de abierta, a los mismos efectos, del modo establecido en el presente.

ARTICULO 15. — RESPONSABILIDADES

Los miembros de los Organos de Dirección de los Entes Reguladores de Servicios Públicos deben abstenerse de efectuar reuniones que alteren las disposiciones del presente y de debatir por cualquier otro medio o en cualquier otra oportunidad los temas que formen parte del orden del día de las mismas, bajo apercibimiento de incurrir en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberle conforme lo previsto en los Códigos Civil y Penal de la Nación.

ARTICULO 16. — ACTAS

Las actas de las reuniones de los Organos de Dirección de los Entes Reguladores de los Servicios Públicos deben estar a disposición de las personas que las soliciten y ser publicadas en el sitio de Internet del Ente Regulador en un plazo no mayor de QUINCE (15) días de celebrada la reunión.

Podrán obtenerse copias de las mismas a costa del solicitante.

ARTICULO 17. — LEGITIMACION

Toda persona física o jurídica, pública o privada, se encuentra legitimada para exigir administrativa o judicialmente el cumplimiento de la presente norma.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 1169/2003

Acéptase la excusación presentada por su titular para intervenir en un determinado expediente del registro del ex Ministerio de la Producción.

Bs. As., 2/12/2003

VISTO el Expediente Nº S01:0205910/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.188 de Etica Pública, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones mencionadas en el Visto, el señor Ministro de Economía y Producción ha solicitado se acepte su excusación por razones de decoro y delicadeza.

Que las razones y circunstancias invocadas por el funcionario, como fundamento de su excusación, encuadran en la situación prevista por los Artículos 6º de la Ley Nº 19.549 y 2º inciso i) de la Ley Nº 25.188, correspondiendo por lo tanto hacer lugar a tal solicitud.

Que resulta oportuno y procedente en este caso, encomendar la decisión de los asuntos mencionados al titular del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades acordadas por el Artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la excusación presentada por el señor Ministro de Economía y Producción, Licenciado D. Roberto LAVAGNA, para intervenir en el Expediente Nº S01:0067952/2002 del Registro del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Art. 2º — Encomiéndase la decisión de los asuntos vinculados con el Expediente Nº S01:0067952/2002 del Registro del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION al titular del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1173/2003

Desígnase Jefe de la Casa Militar.

Bs. As., 3/12/2003

VISTO el artículo 99, incisos 1 y 12 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Jefe de la Casa Militar de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al señor Teniente Coronel D. Héctor Gustavo GIACOSA (M.I. Nº 13.031.543).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — José J. B. Pampuro.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1170/2003

Estado Mayor General de la Armada. Promoción.

Bs. As., 2/12/2003

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y considerando lo determinado por los artículos 45 y 49 de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar y en uso de las facultades que le acuerda el artículo 99, inciso 13 de la CONSTITUCION NACIONAL,

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese al grado inmediato superior con antigüedad al 6 de junio de 2003, al señor Vicealmirante D. Jorge Omar GODOY (M.I. 8.700.701).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — José J. B. Pampuro.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS
Sintetizadas

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decisión Administrativa 258/2003

Bs. As., 1/12/2003

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2003, en relación con los créditos de la Jurisdicción del Ministerio de Planificación Federal Inversión Pública y Servicios, en el Programa 32, "Formulación y Ejecución de la Política Geológico-Minera", perteneciente a la Secretaría de Minería, y los Programas 01, "Actividades Centrales", 16, "Desarrollo y Aplicación de la Tecnología Minera" y 19, "Producción de Información Geológica de Base", pertenecientes al Servicio Geológico Minero Argentino (SEGEMAR). Dicha modificación se lleva a cabo mediante compensación de créditos entre los citados Programas.

Decisión Administrativa 259/2003

Bs. As., 3/12/2003

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2003, en relación con los créditos vigentes de la Jurisdicción 54, Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, en la parte correspondiente a los Programas, 25, Ejecución de Obras de Arquitectura, 26, Desarrollo Urbano y Vivienda, y 50, Formulación, Programación, Ejecución y Control de Obras Públicas, y respecto de la entidad 604, Dirección Nacional de Vialidad, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas del mencionado Ministerio, a efectos de adecuar dichos créditos a las actuales necesidades operativas de cada uno de los Programas y de la citada Entidad.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: *Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires)*



RESOLUCIONES

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL

Resolución 199/2003

Apruébase el procedimiento para el cierre de operaciones presupuestarias, contables y financieras de los Servicios Administrativo Financieros que operan en el sistema de la Cuenta Unica del Tesoro, que se transformen, fusionen, escindan o disuelvan.

Bs. As., 1/12/2003

VISTO los procesos que lleva a cabo el Gobierno Nacional en materia de Reforma del Estado, perfeccionando el aparato estatal, al disponer la modificación de Entidades y Jurisdicciones de la Administración Pública Nacional y la Resolución N° 10 de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 26 de enero de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución del VISTO establece un procedimiento para los Servicios Administrativo Financieros que en virtud de una norma legal se transformen, fusionen, escindan o disuelvan, transfiriendo los saldos de sus cuentas escriturales registrados en el sistema de la Cuenta Unica del Tesoro al Organismo continuador o al TESORO NACIONAL, según corresponda.

Que por otra parte resulta conveniente sustituir los contenidos de la citada Resolución, para que de esa forma alcance a todos los procesos administrativos necesarios para el cierre de las operaciones presupuestarias, contables y financieras de las Entidades y Jurisdicciones que se modifiquen.

Que en la oportunidad se han expedido los órganos Rectores de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 6° y concordantes de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el Procedimiento para el cierre de operaciones presupuestarias, contables y financieras de los Servicios Administrativo Financieros que operan en el sistema de la Cuenta Unica del Tesoro, que se transformen, fusionen, escindan o disuelvan, que se adjunta como Anexo I y que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — Los titulares de los Servicios Administrativo Financieros que se transformen, fusionen, escindan o disuelvan serán responsables de la realización de la totalidad de las operaciones necesarias a fin de transferir los saldos bancarios disponibles al Organismo continuador o a quien la norma respectiva lo indique, como así también, de la elaboración de los proyectos de modificación presupuestaria pertinentes.

Art. 3° — Cuando razones operativas impidan que el Servicio Administrativo que deja de funcionar proceda de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, tales funciones serán asumidas en forma plena por las autoridades del Organismo continuador.

Art. 4° — A los fines del artículo precedente, las normas que dispongan transformaciones, fusiones, escisiones o disoluciones de Organismos de la Administración Nacional, deberán determinar la Entidad o Jurisdicción que tendrá a su cargo la responsabilidad de continuar con las tareas de registro, confección de estados contables y presupuestarios, como así también, la transferencia de saldos de las respectivas cuentas escriturales.

Art. 5° — Autorízase a aquellos Servicios Administrativo Financieros que dejen de funcionar a emitir formularios C-42 “Orden de Pago sin Imputación Presupuestaria”, a fin de transferir el saldo disponible en las respectivas cuentas escriturales a su continuador o al TESORO NACIONAL, según lo disponga la respectiva normativa.

Art. 6° — Los Servicios Administrativo Financieros que tengan a su cargo la responsabilidad de concluir con las tareas de registro y cierre de las operaciones presupuestarias y no presupuestarias de los Organismos modificados, que incumplan en tiempo y forma con la presente Resolución, les será de aplicación lo dispuesto en la Resolución 226/95 S.H. y su modificatoria.

Art. 7° — Facúltase a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, TESORERIA GENERAL DE LA NACION y OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, todas ellas dependientes de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA, al dictado de las normas aclaratorias, interpretativas y complementarias a que hubiere lugar, en el marco de su específica competencia.

Art. 8° — Déjase sin efecto la Resolución N° 10, de fecha 26 de enero de 1999, de la SECRETARIA DE HACIENDA.

Art. 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Mosse.

ANEXO I

PROCEDIMIENTO PARA EL CIERRE DE OPERACIONES PRESUPUESTARIAS, CONTABLES Y FINANCIERAS DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVO FINANCIEROS QUE OPERAN EN EL SISTEMA DE LA CUENTA UNICA DEL TESORO, QUE SE TRANSFORMEN, FUSIONEN, ESCINDAN O DISUELVAN.

Cuando una norma legal disponga la fusión, transformación, escisión o disolución de Organismos de la Administración Nacional, se procederá de la siguiente manera:

1) Modificación Presupuestaria: Los Organismos modificados deberán determinar y certificar los saldos de créditos y recursos que deban ser transferidos a su continuador o, en caso de disolución, el monto en que debe ser reducido su presupuesto.

La modificación presupuestaria deberá ser elaborada por el Organismo objeto de modificación y elevada a la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO para su análisis técnico y posterior tramitación.

Previo a la elevación de la modificación presupuestaria señalada en el párrafo anterior, deberán igualar los montos correspondientes al compromiso y devengado mediante la remisión de los respectivos formularios de ejecución de gastos a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.

En los casos que la modificación presupuestaria sea suscripta en el transcurso de un trimestre, si correspondiere, deberá solicitarse las compensaciones de cuotas que fueren necesarias entre el Organismo modificado y su continuador.

2) Deuda Exigible: La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION será la encargada de circularizar a los Organismos modificados o a su continuador, la deuda exigible existente en el Sistema Integrado de Información Financiera, para que la certifiquen. Concluido el procedimiento de certificación de la deuda exigible por parte de los Organismos modificados o su continuador, los mismos procederán, dentro de los 10 días siguientes, a la selección y pago de la misma o bien, a su desafectación, según corresponda.

3) Fondos Rotatorios: Los Organismos modificados o en el caso de corresponder el Organismo continuador, deberán propiciar las operaciones necesarias para proceder a efectuar el cierre del Fondo Rotatorio ante la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha en que se disponga la modificación de los Servicios Administrativo Financieros, depositando la disponibilidad del mismo en la cuenta recaudadora correspondiente a su fuente de financiamiento.

Cuando el cierre del Fondo Rotatorio se efectúe mediante la rendición con comprobantes de gastos y el organismo no contara con suficiente cuota presupuestaria, deberá verificar en forma previa que cuenta con los créditos presupuestarios pertinentes, a los efectos de solicitar posteriormente la correspondiente modificación de cuota ante la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO.

4) Remanentes: Una vez que el Servicio Administrativo Financiero haya regularizado los registros presupuestarios de ejecución y cerrado el Fondo Rotatorio, dentro de los 15 días posteriores, la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION efectuará el cálculo del remanente presupuestario (recaudado no devengado) conforme la normativa vigente, correspondiente al ejercicio en el cual el Organismo fue objeto de modificación, como así también, el del ejercicio inmediato anterior de corresponder.

El mencionado cálculo del remanente lo comunicará a la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, para que realice las adecuaciones presupuestarias a los fines del ingreso del remanente al TESORO NACIONAL, salvo que exista una norma con jerarquía de ley que disponga lo contrario.

En el caso de tratarse de Organismos disueltos, el remanente determinado se incluirá en la medida legal por la cual se disminuyan los créditos presupuestarios pertinentes del Organismo modificado.

En cambio, si se trata de Organismos fusionados, escindidos o transformados, y la modificación presupuestaria por la cual se transfieran los créditos y recursos al Organismo continuador fuera realizada dentro del ejercicio presupuestario en el cual el Organismo resultó modificado, el remanente determinado será incorporado a la medida legal por la que se ingresen al TESORO NACIONAL la totalidad de los remanentes para las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional.

En función de lo expuesto en el párrafo anterior, si la incorporación de los remanentes en la modificación presupuestaria fuera realizada en un ejercicio presupuestario distinto aquel en el cual el organismo resultó modificado, corresponderá que la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO realice las adecuaciones presupuestarias en el Organismo continuador para que sea éste quien ingrese el remanente al TESORO NACIONAL.

En tal sentido, para el caso que sea el Organismo continuador quien posea los créditos presupuestarios para el ingreso de remanentes al TESORO NACIONAL, como paso previo al ingreso, los Organismos modificados de la Administración Central y los Descentralizados que operen con el Sidif Local Unificado (SLU), transferirán los fondos a su continuador mediante la emisión de un formulario C-42 “Orden de Pago sin Imputación Presupuestaria”. Dicho formulario se presentará en la DIRECCION DE PROCESAMIENTO CONTABLE de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION para su procesamiento.

Los Organismos Descentralizados modificados que no operen con SLU, transferirán los fondos a su continuador mediante la emisión de un formulario C-42 “Orden de Pago sin Imputación Presupuestaria” interno.

Posteriormente presentarán una Autorización de Pago manual en la DIRECCION DE MOVIMIENTOS DE FONDOS de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION e informarán la ejecución en la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, mediante el formulario C-75 “Ejecución Presupuestaria de Gastos de la Administración Nacional”.

5) Fondos de Terceros: Los Organismos modificados determinarán los eventuales Fondos de Terceros en su poder, a los efectos de cancelar su obligación o transferirlos al Organismo continuador, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha en que se disponga dicha modificación.

Para el caso de transferir los fondos al continuador, los Organismos modificados de la Administración Central y los Descentralizados que operen con el Sidif Local Unificado (SLU), transferirán los mismos mediante la emisión de un formulario C-42 “Orden de Pago sin Imputación Presupuestaria”. Dicho formulario se presentará en la DIRECCION DE PROCESAMIENTO CONTABLE de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION para su procesamiento.

Los Organismos Descentralizados modificados que no operen con SLU, transferirán los fondos a su continuador mediante la emisión de un formulario C-42 “Orden de Pago sin Imputación Presupuestaria” interno.

Posteriormente presentarán una Autorización de Pago manual en la DIRECCION DE MOVIMIENTOS DE FONDOS de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION e informarán la ejecución en la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, mediante el formulario C-75 “Ejecución Presupuestaria de Gastos de la Administración Nacional”.

6) Excedentes Financieros: Concluidas las operaciones tendientes al cierre presupuestario, contable y financiero, los saldos sobrantes en las cuentas escriturales de los Organismos modificados registradas en el sistema de Cuenta Unica del Tesoro, deberán transferirse al TESORO NACIONAL o al Organismo continuador, según corresponda.

A los efectos de posibilitar su transferencia, los Servicios Administrativo Financieros de Administración Central y los Organismos Descentralizados que operen con el Sidif Local Unificado (SLU) ordenarán la transferencia de los saldos de las cuentas escriturales, mediante la emisión de un formulario C-42 “Orden de Pago sin imputación Presupuestaria” a favor del Organismo continuador o el que corresponda, el que será remitido para su procesamiento a la DIRECCION DE PROCESAMIENTO CONTABLE de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.

Los Organismos Descentralizados que no operen con SLU emitirán dichos formularios C-42 en forma interna a favor del Organismo continuador, o el que corresponda, y presentarán la respectiva Autorización de Pago en la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, para su proceso manual. Posteriormente presentarán en la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION el respectivo formulario C-75 “Ejecución Presupuestaria de Gastos de la Administración Nacional” a fin de informar las operaciones efectuadas.

7) Cuentas Bancarias: La TESORERIA GENERAL DE LA NACION será la encargada de circularizar a los Organismos modificados o a su continuador, el detalle de las cuentas bancarias registradas en el Sistema de Registro de Cuentas Oficiales, a los efectos que el organismo tome debida cuenta y proceda a dar de baja a las mismas una vez concluidas las tareas de cierre presupuestario y contable, en los casos que correspondan. Realizado el cierre de las cuentas bancarias, el organismo informará tal situación a la DIRECCION DE ADMINISTRACION DE CUENTAS BANCARIAS de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION.

Con respecto a las cuentas corrientes recaudadoras, los Organismos modificados o su continuador, deberán solicitar a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION que proceda al cierre de las mismas en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, en los términos estipulados en el párrafo precedente.

Inspección General de Justicia

SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO

Resolución General 12/2003

Procedimientos y requisitos de adecuación al derecho argentino mediante su regularización, de las sociedades constituidas en el extranjero cuyo encuadramiento en el artículo 24 de la Ley N° 19.550 haya sido determinado por la Inspección General de Justicia. Presentación de dichas sociedades para su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Bs. As., 2/12/2003

VISTO el dictado de las Resoluciones Generales I.G.J. N° 7/03 y 8/03, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a la Resolución General I.G.J. N° 7/03 esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA está facultada a requerir a las sociedades constituidas en el extranjero la adecuación de sus contratos o estatutos a las

disposiciones de la Ley N° 19.550 en los términos del artículo 124 de dicha ley y a solicitar por vía judicial la cancelación de la inscripción anterior obtenida en los términos de los artículos 118, párrafo tercero y 123 de tal ley y eventual liquidación, si se hallaren configurados los extremos habilitantes de tales atribuciones previstos en la referida resolución (artículos 5°, 6° y 7°, Resolución General I.G.J. N° 7/03).

Que asimismo, por aplicación de la Resolución General I.G.J. N° 8/03, este Organismo puede determinar la situación de aquellas sociedades que hayan realizado actos calificados de "aislados", encuadrándola en los alcances del artículo 124 de la Ley N° 19.550 e intimando a dichas sociedades a adaptar su contrato o estatuto a la Ley N° 19.550 bajo apercibimiento de solicitar judicialmente su disolución y liquidación, cuanto entienda que por la realización de los actos así calificados o a partir de ellos se verifica el encuadramiento señalado.

Que atento a que las resoluciones generales citadas contemplan la adaptación de las sociedades al derecho argentino y establecen severas consecuencias por su incumplimiento, resulta necesario reglamentar los procedimientos y requisitos correspondientes, debiendo también preverse que puedan acceder a esa adaptación otras sociedades constituidas en el extranjero que, aun sin haber sido objeto de los requerimientos e intimaciones contemplados en las resoluciones generales supra mencionadas y hallándose o no registradas conforme a los artículos 118, párrafo tercero y 123 de la ley N° 19.550, voluntariamente resuelvan su adecuación, acreditando la existencia de cualquiera de los supuestos del artículo 124 de dicha ley.

Que en presencia de los extremos que habilitan a considerar como local a la sociedad constituida en el extranjero, la inscripción obtenida por ésta en otro registro deviene inoponible al ordenamiento jurídico argentino a los efectos de la actuación cumplida en la República. Consiguientemente y desplazada la aplicación del derecho del lugar de constitución de la sociedad, elegido en fraude a la ley argentina, la eventual calificación como regular o irregular de dicha sociedad queda sustraída a aquel derecho y deferida al argentino, por lo que la inopinibilidad e ineficacia de aquella registración de frente a los principios de soberanía que inspiran al ordenamiento jurídico nacional, no comporta atribuir una irregularidad sobreviniente postinscriptoria, sino sólo calificar el status de la sociedad como habría debido hacérselo conforme al derecho argentino cuya aplicación ab initio se pretendió eludir, lo que sólo puede hacerse con posterioridad a causa, precisamente, del accionar elusivo desplegado.

Que debiendo habilitarse la incorporación efectiva al ordenamiento jurídico argentino de dichas sociedades, la figura de la regularización contemplada por la Ley N° 19.550 (artículo 22), resulta para ello el marco jurídico más ajustado a la realidad fáctica de las mismas, sea porque han desarrollado sus actuación sin publicidad registral alguna o lo han hecho bajo la apariencia de una publicidad que el legislador previó con otros fines, como la impuesta por los artículos 118, párrafo tercero y 123 de la Ley N° 19.550.

Que así como la regularización exige la adopción de un tipo social determinado que regirá plenamente su actuación ulterior, en el caso de las sociedades respecto de las cuales se configura los extremos del artículo 124 de dicha ley, su adaptación al régimen de las sociedades locales comporta la necesidad de que la sujeción al mismo sea total.

Que el cumplimiento de las formalidades de constitución a que hace referencia el artículo 124 de la Ley N° 19.550 no agota la adaptación inicial de las sociedades al derecho argentino, sino que ésta comprende la validez sustancial, capacidad, objeto y todas las reglas de funcionamiento; ello, no sólo porque no se trata de la reconstitución de dichas sociedades mas sí de adecuarlas a la ley argentina (FARINA, Juan M., Tratado de sociedades comerciales, Ed. Zeus, Rosario, 1980, vol. I, Parte General, n° 146, pág. 171), sino porque el ámbito material de aplicación del derecho argentino ha de ser de extensión similar al de aquel que, no mediando localización fraudulenta de la constitución societaria, habría debido regir a las sociedades, esto es, el derecho del lugar de constitución que en condiciones normales, como lo ha destacado la doctrina, rige íntegramente su acto constitutivo, su existencia o personalidad jurídica y su capacidad de obrar (cfr. BOGGIANO, Antonio, Curso de derecho internacional privado, Ed. Depalma, Bs. As., pp. 514/517; ROVIRA, Alfredo L., Sociedades extranjeras, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., 1985, pág. 55; RAMAYO, Raúl A., Derecho internacional privado, 2ª ed. actualizada, EDUCA, Bs. As., 2003, pág. 246, nota n° 67).

Consiguientemente, no puede la aplicación del derecho argentino asumir alcance menor que el atribuido por el primer párrafo del artículo 118 de la Ley N° 19.550, tanto más si con dicha aplicación se busca apartar un derecho carente de contacto con la realidad de la actuación societaria.

Que también desde el punto de vista axiológico, no puede sino sostenerse el alcance completo del desplazamiento del derecho extranjero si, como ocurre en el caso del artículo 124 de la Ley N° 19.550 —considerada por parte de la doctrina como una norma de orden público internacional (RAMAYO, ob. cit., pág. 247)—, el mismo opera como sanción a la constitución de la sociedad in fraudem legis, en cuanto se pretendió regirla íntegramente por un derecho que no correspondía. De otro modo, se cohonestaría parcialmente el fraude ya incurrido.

Que por otra parte y aun desde una perspectiva que prescindiera de la localización fraudulenta de la constitución societaria, el cumplimiento del principal objeto de la sociedad en territorio argentino torna aplicable el derecho nacional también íntegramente, con consideración a los artículos 1209 y 16 del Código Civil, que sin perjuicio de las posturas doctrinarias supra citadas, permiten integrar cualquier laguna interpretativa sobre la cuestión.

Que deben advertirse además los serios trastornos que a la seguridad jurídica ocasionaría el fraccionamiento del derecho aplicable que ocurriría si, en pugna con la unidad sustancial del negocio jurídico de duración, atributos inherentes a la existencia y personalidad de las sociedades y también aspectos de su funcionamiento, pudieran regirse por derechos diferentes.

Que por otra parte y analizada la condición básica de ese fraccionamiento, resultaría que ahora el mismo se produciría, en sede argentina y en cumplimiento de un procedimiento de adaptación al derecho argentino en el cual se eludiría simultáneamente a éste en aspectos sustanciales (capacidad, objeto, régimen orgánico, representación, responsabilidad, etc.) por vía de la reelección fraudulenta del mismo derecho extranjero anterior u otro. Tal hipótesis es inadmisible tanto por su inconsistencia lógica y axiológica, como también por contrariar el ya señalado carácter de norma de orden público que el artículo 124 de la Ley N° 19.550 Comparte con las demás normas de extranjería contenidas en la ley, que impide la validez de convenciones dirigidas al apuntado fraccionamiento del derecho aplicable (artículo 21 del Código Civil).

Que la imposibilidad de que la misma sociedad fraccione su régimen legal que queda afirmada, se corresponde en el plano de la publicidad registral unívoca consecuente con su adecuación al derecho nacional, con la exigencia de que la inscripción o incorporación obtenida anteriormente bajo el derecho extranjero descartado, se cancelen de conformidad con las prescripciones de ese derecho, ya sea antes o después de inscripta la regularización de la sociedad en el Registro Público de Comercio, y con la previsión de las consecuencias de su omisión, que deben quedar imputables sólo a la sociedad, sin perjuicio de las medidas de publicidad que, para mayor claridad en orden a los derechos de terceros y sus vinculaciones negociales con la sociedad, pudieran ser dispuestas por esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

Que debe asimismo contemplarse la cancelación de aquellas registraciones efectuadas en cualquier jurisdicción de la República e incompatibles con la realidad subyacente de la situación de la sociedad, como las practicadas de acuerdo con los artículos 118, párrafo tercero y 123 de la Ley N° 19.550 y posteriores derivadas de ellas, en su caso, cuya subsistencia hacia el futuro es también lógicamente incoherente con el status jurídico de la sociedad que se adecua.

Que en cuanto a la forma instrumental de la adecuación que se dispone, razones de seguridad jurídica requieren la utilización de escritura pública. Se trata, en efecto, de un acto de contenido complejo destinado a corporizar el ingreso de la sociedad en condiciones regulares al ordenamiento jurídico nacional, lo que justifica asegurar su matricidad en un protocolo nacional desde el momento mismo del otorgamiento del acto y que elementos esenciales del mismo, tales como la acreditación de la calidad de socio invocada por quienes participen del acto, la declaración de voluntad expresa de los mismos de regularizar la actuación anterior de la sociedad en la República adoptando un tipo social contemplado por la Ley N° 19.550, el reconocimiento recíproco de calidades de socio y alcances de las participaciones respectivas así como las que correspondieran a los socios que decidieron separarse de la entidad y a quienes se incorporen en esa condición, tengan una expresión originaria, la cual se obtiene formulándose esa declaración de voluntad ante un oficial público. Súmase a ello que el instrumento de adecuación deberá relacionar la existencia y en su caso cancelación de la sociedad en su lugar de constitución, registro o incorporación y agregarse los antecedentes respectivos, si hubiere socios que fueran a su vez sociedades. En tales condiciones, la conservación de tales antecedentes en un protocolo notarial y la observancia de los artículos 1001 y 1003 del Código Civil, revisten al acto de adecuación otorgado por escritura pública de las seguridades necesarias y acordes a su importancia, favoreciendo asimismo la economía de la tramitación en aquellos casos en los que la sociedad que se adecua sea titular de bienes inmuebles y resolviendo las dificultades prácticas que se derivarían de la circunstancia de que dicha sociedad no pudiera disponer del instrumento original probatorio de su adecuación a la ley argentina, toda vez que, como lo ha expresado la jurisprudencia, la no protocolización de documentación proveniente del extranjero y sin matricidad en la República impone que los originales de la misma queden archivados en el Registro Público de Comercio (CNCom., Sala "B", junio de 1977, in re VIASA).

Por ello y lo dispuesto por las Resoluciones Generales I.G.J. N° 7/03 y 8/03 y los artículos 4°, inciso a) y 11 y 21 de la Ley N° 22.315,

EL INSPECTOR
GENERAL DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1° — La presente resolución rige los procedimientos y requisitos de adecuación al derecho argentino mediante su regularización, de las sociedades constituidas en el extranjero cuyo encuadramiento en el artículo 124 de la Ley N° 19.550 haya sido determinado por la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA de acuerdo con las Resoluciones Generales I.G.J. N° 7/03 y 8/03 y de las demás sociedades constituidas en el extranjero que, inscriptas o no conforme a los artículos 118, párrafo tercero y 123 de la ley N° 19.550, voluntariamente resuelvan su adecuación, acreditando la existencia de cualquiera de los supuestos del citado artículo 124 de la Ley N° 19.550.

Art. 2° — Las sociedades deberán solicitar su inscripción en el Registro Público de Comercio, cumpliendo con la presentación de los elementos siguientes:

1) Formulario de actuación n° 1.

2) Dictámenes de precalificación suscriptos por escribano público y graduado en ciencias económicas.

3) Comprobante del pago de la tasa respectiva, según corresponda de acuerdo con la Decisión Administrativa N° 46 de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

4) Escritura pública de adecuación y sujeción de la sociedad a la ley argentina a todos sus efectos, otorgada por los socios actuales y los que en su caso se incorporen en oportunidad de la adecuación, por sí o mediante apoderado o apoderados con facultades especiales; el poder o poderes especiales deberán consignar expresamente tanto el porcentaje de participación de cada socio como los porcentajes que dicho socio reconoce a los restantes en el capital social.

La escritura pública deberá contener:

a) La identificación conforme al inciso 1° del artículo 11 de la Ley N° 19.550 del socio o socios actuales y, en su caso, la de quienes se incorporen a la sociedad.

b) La constancia expresa de que el socio o socios actuales, por sí o mediante apoderado, acreditan su calidad de tales, exhibiendo ante el escribano autorizante los respectivos títulos y/u otros elementos que demuestran indubitablemente dicha calidad y expresando la fecha desde la cual invisten tal condición.

c) La declaración de voluntad expresa de los socios de regularizar la actuación anterior de la sociedad en la República, mediante la adopción de un tipo social contemplado por la Ley N° 19.550 y la aprobación de las estipulaciones a que se refiere el subinciso f), de los extremos indicados en los subincisos g), h) e i) y del balance indicado en el inciso 5). Deberán manifestarse asimismo, en su caso, los porcentajes de participación en la sociedad reconocidos a los socios que conforme al subinciso j) declaren o hayan declarado su voluntad de separarse de la sociedad.

d) La mención de la naturaleza y monto del aporte de capital efectuado por el socio o socios que se incorporen como tales a la sociedad en oportunidad del otorgamiento de la adecuación, con constancia de que el mismo se halla totalmente integrado.

e) La transcripción de los certificados u otras constancias auténticas que acrediten la constitución, registro o incorporación de la sociedad en el extranjero y la cancelación de su inscripción.

Si en el instrumento de adecuación se manifestare que el derecho del lugar en que la sociedad se halla registrada o incorporada condiciona la expedición de la constancia de cancelación a la demostración de su nueva inscripción en otra jurisdicción, deberán relacionarse en dicho instrumento las normas legales y/o dictamen de abogado o notario con matrícula vigente en la respectiva jurisdicción, de donde surja el extremo invocado.

En tal caso, la sociedad deberá acreditar la cancelación de su inscripción en el extranjero dentro del término de NOVENTA (90) días corridos de registrada su adecuación, transcurrido el cual no se inscribirán otros actos de la sociedad, aun otorgados durante dicho lapso y que a su vencimiento estuvieren pendientes de tal inscripción.

f) Las cláusulas del estatuto o contrato que regirá a la sociedad, de acuerdo con dicho tipo social y las disposiciones de la Ley N° 19.550 aplicables al mismo.

La denominación social deberá cumplir con lo dispuesto en la Resolución General I.G.P.J. N° 6/80 (Normas de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA). En caso de modificación, la nueva deberá referir su nexo de continuidad con la anterior.

El monto del capital social será igual al del patrimonio neto resultante del balance requerido por el inciso 5), adicionado en su caso con el valor del aporte del socio o socios que se incorporan y deducida la reserva legal completa.

La declaración de voluntad referida en el subinciso c) podrá no obstante establecer una cifra inferior, siempre que la misma no esté por debajo, en su caso, de la del artículo 186 de la Ley N° 19.550 y, si se adoptare el tipo de una sociedad no accionaria, no resulte manifiestamente inadecuada al objeto de la misma. Sobre la cifra que se establezca, se calculará la reserva legal completa y la diferencia entre la sumatoria de capital y reserva legal y el monto del patrimonio neto se imputará a una reserva especial que se regirá por el tercer párrafo in fine del artículo 202 de la Ley N° 19.550, cualquiera sea el tipo social adoptado.

g) La cantidad, porcentaje y características de las participaciones que correspondan a cada socio, cuya entidad deberá, corresponderse con la exigencia de una pluralidad de socios de carácter sustancial, carácter que también deberá observarse si la sociedad que se adecua hubiere sido unipersonal y su pluripersonalidad se establece mediante la incorporación de otro u otros socios en el acto de adecuación.

h) El nombramiento de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización.

i) La fijación del domicilio y la sede social en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La sede social se establecerá conforme a los artículos artículo 11, inciso 2°, párrafo segundo, de la Ley N° 19.550 y 16 de la Resolución General I.G.P.J. N° 6/80 (Normas de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA).

j) La declaración expresa de voluntad —manifestada por sí o mediante apoderado— de separarse de la sociedad de aquellos socios que, como consecuencia de la regularización, no desearen permanecer en la misma o bien la transcripción de las notificaciones efectuadas en tal sentido a los restantes socios por medio fehaciente.

k) La existencia, en su caso, en otras jurisdicciones de inscripciones efectuadas en los términos de los artículos 118, párrafo tercero y 123 de la ley N° 19.550, con indicación de sus datos.

l) La individualización de los bienes y/o derechos registrables de que la sociedad sea titular y que estuvieren inscriptos en cabeza de ella en registros de la República Argentina.

5) Balance especial de regularización cerrado a una fecha que no exceda los TRES (3) meses anteriores a la fecha de la declaración prevista en el subinciso c) del inciso anterior, confeccionado en moneda nacional y conforme a las disposiciones reglamentarias y técnicas argentinas, con informe de auditoría conteniendo opinión. Deberán contemplarse las variaciones significativas que pudieran experimentarse en el lapso comprendido entre la fecha de cierre del balance y la fecha límite en que, en virtud de dicho cierre, deba adoptarse la decisión de adecuación de la sociedad.

Si la sociedad tuviere bienes en el exterior, la valuación de los mismos deberá ajustarse a pautas homogéneas respecto de la que correspondería a bienes de igual naturaleza sitos en territorio nacional.

6) Informe de contador público independiente, con su firma certificada por la autoridad de superintendencia de la matrícula, consignando, en su caso, la incidencia que sobre los rubros del balance de regularización tengan la separación y/o incorporación de socios que se hayan producido.

7) Elementos que acrediten la realización de su aporte de capital por parte del socio o socios que se incorporen como tales a la sociedad en oportunidad del otorgamiento del acto de adecuación.

La existencia, valuación e integración de tales aportes se regirán por las disposiciones pertinentes de la Resolución General I.G.P.J. N° 6/80 (Normas de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA).

8) La publicación prescripta por el artículo 10 de la Ley N° 19.550, en su caso.

Art. 3° — La protocolización en la escritura pública de adecuación de todo instrumento otorgado o expedido en el extranjero deberá efectuarse cumpliendo con las normas de traducción, autenticación, legalización y en su caso apostillado aplicables a la documentación de tal origen.

Art. 4° — Con la realización de la inscripción prevista en el artículo 2°, la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA cancelará simultáneamente, si las hubiere, las inscripciones efectuadas conforme a los artículos 118, párrafo tercero y 123 de la ley N° 19.550 y al artículo 26 del Decreto N° 1493/82.

Todas las inscripciones existentes en otras jurisdicciones se cancelarán en ellas a solicitud de la sociedad, la que deberá acreditar su cumplimiento ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA dentro de los NOVENTA (90) días corridos de inscripta, suspendiéndose a partir de entonces y hasta que ello ocurra la registración de cualquier otro acto que se requiera.

Art. 5° — La INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA librará a pedido de la sociedad los oficios necesarios para que los registros de bienes que correspondan tomen nota, en relación con dichos bienes, de la adecuación de la sociedad regulada en la presente resolución.

Art. 6° — Dentro del plazo de NOVENTA (90) días corridos de inscripta, la sociedad deberá asimismo:

1) Rubricar libros y en su caso obtener la autorización de empleo de registros contables por medios mecánicos, de conformidad con la Resolución General I.G.J. N° 7/95 y modificatorias, el artículo 61 de la Ley N° 19.550 y las disposiciones pertinentes de la Resolución General I.G.P.J. N° 6/80 (Normas de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA) y demás normativa reglamentaria aplicable.

2) Transcribir en debida forma el balance de regularización y el informe previsto en el inciso 6) del artículo 2° en el Libro Inventario y Balance, lo que se acreditará mediante certificación de contador público independiente cuya firma deberá estar legalizada por la autoridad de superintendencia de su matrícula. Dicha certificación deberá contener el detalle de libros rubricados y, medios contables autorizados en cumplimiento del inciso anterior e indicar los folios en los que obre la transcripción del balance e informe precedentemente mencionados.

3) Acreditar mediante acta notarial el depósito en la sede social inscripta de:

a) Los libros y documentación social correspondientes a la actuación social anterior a la fecha de la escritura pública de adecuación, incluidos los de las agencias, sucursales o representaciones permanentes inscriptas en territorio nacional; al realizarse el depósito deberá correr en el último folio utilizado de los libros, nota de discontinuación suscripta por el escribano público interviniente, de cuya inserción el mismo dejará constancia en el acta.

Si la sociedad ha llevado registros en hojas móviles o por medios similares, deberá constar su encuadernación y la existencia de nota en la última de dichas hojas, con indicación de la cantidad de las mismas que se haya utilizado. Si se han empleado medios o soportes magnéticos, el acta dará cuenta de ello y de que se extrae copia de los mismos que queda depositada por ante el escribano público interviniente.

b) La traducción, si correspondiere, de dichos libros y en su caso la de los medios o soportes magnéticos, efectuada por traductor público matriculado, con su firma legalizada por la autoridad de superintendencia de su matrícula.

Art. 7° — La INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA podrá publicar anualmente en el Boletín Oficial y un medio de circulación generalizada en la República, la nómina de aquellas sociedades que, habiendo quedado inscriptas en el Registro Público de Comercio de acuerdo con la presente resolución, no hayan, sin embargo, acreditado las cancelaciones inscriptorias previstas en los artículos 2°, inciso 4), subinciso e), párrafo tercero y 4°, párrafo segundo ni tampoco el cumplimiento de lo requerido por el precedente artículo 6°.

Art. 8° — Esta resolución entrará en vigencia a los TREINTA (30) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9° — Regístrese como resolución general. Publíquese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Comuníquese al Ente de Cooperación Técnica y Financiera, encareciéndole la ponga en conocimiento de los Colegios Profesionales que participan del mismo. Para los efectos indicados, pase al Departamento Coordinación Administrativa. Oportunamente, archívese. — Ricardo A. Nissën.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 107/2003

Asígnase a la Cooperativa de Provisión de Electricidad, Obras y Servicios Sociales de Crédito y Vivienda de Bengolea Limitada Código de Punto de Señalización Nacional.

Bs. As., 28/11/2003

VISTO el Expediente N° 6747/2003 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 47 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se aprobó el Plan Fundamental de Señalización Nacional (PFSN).

Que por Resolución N° 1787 de fecha 13 de abril de 1993 de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS, se otorgó a la COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS SOCIALES DE CREDITO Y VIVIENDA DE BENGOLEA LIMITADA licencia en régimen de exclusividad para el Servicio Básico Telefónico.

Que la misma solicitó la asignación de Código de Punto de Señalización Nacional (CPSN).

Que dicho prestador ha manifestado que dispone de una central telefónica apta para operar con el Sistema de Señalización por Canal Común N° 7 (SSCC#7).

Que lo solicitado se encuadra dentro de las previsiones del inciso V.2 del PFSN.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 6° del decreto N° 27 de fecha 27 de mayo de 2003, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto N° 27 del 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase a la COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS SOCIALES DE CREDITO Y VIVIENDA DE BENGOLEA LIMITADA el Código de Punto de Señalización Nacional (CPSN) 13792 (en numeración decimal).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 109/2003

Asígnase a la Cooperativa de Obras y Servicios Públicos Limitada de Villa del Dique Código de Punto de Señalización Nacional.

Bs. As., 28/11/2003

VISTO el Expediente N° 4567/2003 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 47 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se aprobó el Plan Fundamental de Señalización Nacional (PFSN).

Que por Resolución N° 695 de fecha 20 de mayo de 1992 de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS, se otorgó licencia en régimen de exclusividad a la COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA DE VILLA DEL DIQUE.

Que la misma solicitó la asignación de Código de Punto de Señalización Nacional (CPSN).

Que dicho prestador ha manifestado que dispone de una central telefónica apta para operar con el Sistema de Señalización por Canal Común N° 7 (SSCC#7).

Que lo solicitado se encuadra dentro de las previsiones del inciso V.2 del PFSN.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 6° del decreto N° 27 de fecha 27 de mayo de 2003, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto N° 27 del 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase a la COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA DE VILLA DEL DIQUE el Código de Punto de Señalización Nacional (CPSN) 13760 (en numeración decimal).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 106/2003

Asígnase a AT&T Argentina S.A. numeración geográfica para las ciudades de Bahía Blanca, Mar del Plata y Neuquén.

Bs. As., 28/11/2003

VISTO el Expediente N° 6465/2003, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que el prestador AT&T ARGENTINA S.A., ha solicitado numeración para el Servicio de Telefonía Local, para ser utilizada en las localidades de MAR DEL PLATA Y BAHIA BLANCA, pertenecientes a la Provincia de BUENOS AIRES, y de NEUQUEN, perteneciente a la Provincia de NEUQUEN.

Que mediante Resolución N° 468 de fecha 8 de noviembre de 2000 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, se otorgó al mencionado prestador licencia para el Servicio de Telefonía Local.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en las localidades y el requerimiento del prestador.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto N° 27 de fecha 27 de mayo de 2003, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 27 del 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase a AT&T ARGENTINA S.A. la numeración geográfica según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

AT&T ARGENTINA S.A.

SERVICIO DE TELEFONIA LOCAL

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
BAHIA BLANCA	291	411ghij	10.000
MAR DEL PLATA	223	435ghij	10.000
NEUQUEN	299	437ghij	10.000

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 105/2003

Asígnase a IP-TEL S.A. numeración geográfica para el Servicio de Telefonía Local en Córdoba y Rosario y no geográfica para la prestación de servicios de telecomunicaciones brindados mediante tarjetas.

Bs. As., 28/11/2003

VISTO el Expediente N° 2957/2002 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que mediante Resolución N° 2 de fecha 10 de mayo de 2002 y Resolución N° 214 de fecha 10 de octubre de 2002 ambas de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, se registraron a nombre de IP-TEL S.A. en el Registro previsto en el apartado 5.4 del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, los servicios de Telefonía Local y Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional respectivamente.

Que el mencionado prestador, ha solicitado numeración para el Servicio de Telefonía Local en las áreas locales de ROSARIO perteneciente a la provincia de SANTA FE y CORDOBA perteneciente a la provincia de CORDOBA y para el acceso a la prestación de servicios de telecomunicaciones brindados mediante tarjetas, soportados por plataformas de red inteligente o cualquier otro medio, en la modalidad de pago previo (822).

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en las áreas locales, los requerimientos del prestador, y el grado de utilización efectivamente alcanzado por el mismo.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto N° 27 de fecha 27 de mayo de 2003, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 27 del 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase a la IP-TEL S.A. la numeración geográfica según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2° — Asígnase a la IP-TEL S.A. la numeración no geográfica según se indica en el Anexo II que forma parte de la presente resolución.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

IP-TEL S.A.

SERVICIO DE TELEFONIA LOCAL

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
CORDOBA	351	589ghij	10.000
ROSARIO	341	558ghij	10.000

ANEXO II

Numeración que se asigna:

IP-TEL S.A.

SERVICIO	INDICATIVO DE SERVICIO	NUMERO DE CLIENTE	CANTIDAD DE NUMEROS
Para el acceso a la prestación de servicios de telecomunicaciones brindados mediante tarjetas, soportados por plataformas de red inteligente o cualquier otro medio, en la modalidad de pago previo o prepaga.	822	268ghij	10.000

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 108/2003

Asígnase al prestador Opticom S.A. numeración no geográfica para el servicio Audiotexto.

Bs. As., 28/11/2003

VISTO el Expediente N° 283/2003, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que por la Resolución N° 1083 de fecha 4 de mayo de 1995 de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se reglamentaron los servicios de valor agregado.

Que mediante la Resolución N° 210 de fecha 11 de julio de 2001, de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, se otorgó a OPTICOM S.A. licencia UNICA DE TELECOMUNICACIONES y registrado el Servicio de Valor Agregado.

Que el mencionado prestador ha solicitado numeración no geográfica para el servicio de valor agregado, denominado Audiotexto Conversación Múltiple.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto N° 27 de fecha 27 de mayo de 2003, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 27 del 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase al prestador OPTICOM S.A. la numeración no geográfica según se indica en el Anexo I, que forma parte de la presente.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

OPTICOM S.A.

SERVICIO	INDICATIVO DE SERVICIO	NUMERO DE CLIENTE	CANTIDAD DE NUMEROS
Audiotexto - Conversación Múltiple	607	111124j	10
Audiotexto - Conversación Múltiple	607	111125j	10

Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución 1315/2003

Metodología de cálculo a aplicarse a los fines de la determinación de deudas en concepto de gravamen a la radiodifusión y accesorios.

Bs. As., 28/11/2003

VISTO el Expediente N° 1218-COMFER/03, y

CONSIDERANDO:

Que diversos radiodifusores han efectuado presentaciones a fin que se adopten medidas tendientes a contemplar la situación relativa a la refinanciación de deudas que mantienen con este organismo.

Que la Resolución N° 424-COMFER/93 establece la metodología de cálculo de intereses resarcitorios y de financiación respecto de deudas contraídas en concepto gravámenes a la radiodifusión, devengados hasta el mes de noviembre de 1994, multas y accesorios.

Que las circunstancias excepcionales por las que atravesó el país determinan la necesidad de adecuar la tasa de interés aplicable al cálculo de deudas de gravámenes a la radiodifusión al actual contexto económico, esencialmente distinto al que sirvió de base para el dictado de la resolución citada en el considerando precedente.

Que conforme lo establecido por el Decreto N° 425/98 el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION se encuentra facultado para fijar la tasa de interés y su mecanismo de aplicación dentro del marco delimitado por dicha norma.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por artículo 95 inciso m) de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias, el artículo N° 47 del Decreto N° 286/81, modificado por Decreto N° 425/98 y el Artículo 2° del Decreto N° 131 del 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1° — Establécese que a los fines de las determinaciones de deudas en concepto de gravamen a la radiodifusión y accesorios corresponderá aplicar la siguiente metodología de cálculo:

a) Deudas contraídas hasta el 31-03-91: procederá la actualización prevista por el articulo 77 de la Ley N° 22.285, más un interés del SEIS POR CIENTO (6%) anual sobre saldos actualizados hasta el 31-03-91 y a partir de dicha fecha se le adicionará la tasa de interés prevista en los incisos b) y c) del presente artículo.

b) Deudas contraídas a partir del 01-04-91 y hasta el 31-05-93: se aplicará un interés anual del VEINTISIETE POR CIENTO (27%) sobre saldos deudores. A partir del 01-06-93 y hasta el 30-11-03 se aplicará un interés anual del DIECINUEVE CON VEINTE POR CIENTO (19,20%) sobre saldos deudores y a partir del 01-12-03 se le adicionará la tasa de interés prevista en el inciso c) del presente artículo.

c) Establécese que a partir del día 01-12-03 se aplicará una tasa de interés del NUEVE CON SESENTA POR CIENTO (9,60%) anual sobre saldos deudores.

Art. 2º — Determínase que a partir del 01-12-03 a los fines del cálculo de las cuotas correspondientes al REGIMEN DE CONCESION DE PLAZOS, para la regularización de deudas en concepto de gravámenes, instituido a través del Decreto N° 425/98, la tasa de interés a aplicar será del NUEVE CON SESENTA POR CIENTO (9,60%) anual.

Art. 3º — Establécese que a los fines de las determinaciones de deudas en concepto de multas y accesorios corresponderá aplicar la siguiente metodología de cálculo:

a) Deudas contraídas hasta el 31-03-91: procederá la actualización prevista por el artículo 77 de la Ley N° 22.285, más un interés del SEIS POR CIENTO (6%) anual sobre saldos actualizados hasta el 31-03-91 y a partir de dicha fecha se le adicionará la tasa de interés prevista en los incisos b) y c) del presente artículo.

b) Deudas contraídas a partir del 01-04-91 y hasta el 31-05-93: se aplicará un interés anual del VEINTISIETE POR CIENTO (27%) sobre saldos deudores y a partir del 01-06-93 se le adicionará la tasa de interés prevista en el inciso c) del presente artículo.

c) Deudas contraídas a partir del 01-06-93 se aplicará un interés anual del DIECINUEVE CON VEINTE POR CIENTO (19,20%) sobre saldos deudores.

Art. 4º — Determínase a los fines del cálculo de las cuotas correspondientes al REGIMEN DE CONCESION DE PLAZOS, instituido a través del Decreto N° 425/98, para el caso de multas, por infracciones a la ley 22.285 se aplicará una tasa de interés del DIECINUEVE CON VEINTE POR CIENTO (19,20%) anual.

Art. 5º — Derógase la Resolución N° 424-COMFER/93.

Art. 6º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, ARCHIVESE. — Julio D. Barbaro.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución 547/2003

Dase por aceptada la renuncia del Subsecretario de Programación Económica de la Secretaría de Política Económica.

Bs. As., 2/12/2003

VISTO el Expediente N° S01:0244619/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la renuncia presentada por el Licenciado D. Pedro DUDIUK (M.I. N° 7.592.513) al cargo de Subsecretario de Programación Económica de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a partir del día 30 de noviembre de 2003.

Que resulta necesario proveer de acuerdo con la circunstancia señalada en el considerando anterior.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en el Artículo 1°, inciso c) del Decreto N° 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Dase por aceptada la renuncia presentada por el Licenciado D. Pedro DUDIUK (M.I. N° 7.592.513) al cargo de Subsecretario de Programación Económica de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a partir del día 30 de noviembre de 2003.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución 1316/2003

Radiodifusores que suscriban un convenio de pago respecto de gravámenes devengados hasta el mes de noviembre de 1994 inclusive. Establécese una reducción en las tasas de interés resarcitorios vigentes hasta el 30 de noviembre de 2003.

Bs. As., 28/11/2003

VISTO el Expediente N° 1219-COMFER/03, y

CONSIDERANDO:

Que diversos radiodifusores han efectuado presentaciones a fin que se adopten medidas tendientes a contemplar la situación relativa a la refinanciación de deudas que mantienen con este organismo.

Que el contexto económico por el que atravesó el país motivó que en muchos casos los radiodifusores se encontraran en dificultades para afrontar el pago de sus obligaciones en materia de gravámenes a la radiodifusión.

Que dadas las circunstancias expuestas precedentemente resulta razonable establecer, con carácter excepcional y transitorio, una reducción de los intereses resarcitarios en la medida en que los responsables deudores del gravamen suscriban convenios de pagos.

Que este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es el organismo de percepción de los gravámenes a la radiodifusión devengados hasta el mes de noviembre de 1994.

Que la medida a implementarse posibilitará a los radiodifusores que por las razones mencionadas precedentemente vieron afectada su capacidad financiera, la regularización de su situación, dando con ello cumplimiento a las obligaciones que les impone la Ley N° 22.285.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por artículo N° 95 inciso m) de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias, el artículo N° 47 del Decreto N° 286/81, modificado por Decreto N° 425/98 y el Artículo 2° del Decreto N° 131 del 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1° — Establécese una reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50%) en las tasas de interés resarcitorios vigentes hasta el 30/11/03, aplicables al cálculo de deudas de gravamen a la radiodifusión, a aquellos radiodifusores que suscriban convenio de pago respecto de gravámenes devengados hasta el mes de noviembre de 1994 inclusive, en tanto el licenciatario desista de todo recurso administrativo, judicial y renuncie al derecho de repetición, debiendo asumir en su caso, el pago de las costas y gastos causídicos.

Art. 2º — Podrán acogerse a los beneficios de la presente resolución:

a) Titulares de licencias de radiodifusión;

b) Titulares de permiso de inscripción precario y provisional conforme Decreto N° 1357/89;

c) Autorizados por el Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 3º — Quedan exceptuados de la aplicación del beneficio establecido en la presente resolución:

a) Los declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las Leyes N° 19.551 y sus modificaciones o la N° 24.552, según corresponda, a la fecha que se establezca como vencimiento para el acogimiento.

b) Los querellados o denunciados penalmente por la entonces DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, dependiente de la ex SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, o la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, con fundamentos en las Leyes N° 23.771 y sus modificaciones o la N° 24.769, según corresponda, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

c) Los denunciados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, cuando el mismo guarde relación con delitos comunes que fueran objeto de causas penales en las que se hubieren ordenado el procesamiento de funcionarios o ex funcionarios estatales.

Art. 4º — El radiodifusor, como condición para el acogimiento al beneficio previsto en la presente resolución deberá presentar con carácter de declaración jurada los siguientes datos:

a) Titular del Servicio: Nombre y Apellido completo o Razón social.

b) Tipo de servicio, señal distintiva, frecuencia, potencia y localización.

c) Domicilio Real: calle, número, localidad, código postal y provincia.

d) Domicilio Especial constituido a los fines del acogimiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y designación de apoderado o representante legal de corresponder.

e) Número de Resolución del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, o de Decreto del Poder Ejecutivo Nacional según corresponda, a través del que se concedió la licencia o autorización.

f) Monto adeudado por gravámenes devengados hasta el 30 de noviembre de 1994, sus intereses y actualizaciones de corresponder calculado conforme al artículo 5° de la presente resolución.

g) Desistimiento de los Recursos Administrativos y/o judiciales.

DETERMINACION DE DEUDA.

Art. 5º — Para la determinación de deuda se procederá de la siguiente forma:

1) Gravámenes:

a) Se tendrá en cuenta el gravamen mensual determinado por los períodos que se incluyan en el acogimiento con más los intereses devengados desde que haya operado el respectivo vencimiento hasta la fecha de presentación inclusive a las tasas vigentes en cada uno de los períodos, las que se reducirán de pleno derecho al CINCUENTA POR CIENTO (50%) conforme lo establecido en el artículo 1°.

b) En los casos que se hubieren efectuados pagos en forma total o parcial fuera de las fechas de vencimiento por el concepto mencionado en el apartado a), estos se imputarán a cada uno de los períodos comprendidos, a los mismos se devengarán los intereses y actualizaciones según el párrafo anterior desde la fecha del efectivo pago hasta la fecha de presentación inclusive. A las tasas de interés vigentes hasta el 30/11/2003 se le aplicará la reducción dispuesta en el artículo 1°.

Los pagos que no posean imputación en el comprobante respectivo deberán ser imputados a las deudas más antiguas no prescriptas a la fecha de pago siendo carente de validez cualquier otro criterio que se adopte.

c) La diferencia entre los montos determinados de acuerdo con lo establecido en los apartados a) y b) será el gravamen y sus intereses adeudados que pasará a integrar, el importe total de deuda por este concepto.

2) Convenios Suscriptos conforme Resolución N° 474-COMFER/98 y Resolución N° 1233-COMFER/00:

a) Se tendrá en cuenta el gravamen mensual determinado por los períodos que hayan sido incluidos en el respectivo convenio con más los intereses devengados desde que haya operado el correspondiente vencimiento hasta la fecha de presentación inclusive a las tasas vigentes en cada uno de los períodos. Las tasas de interés fijadas hasta el 30/11/03 quedarán reducidas de pleno derecho al CINCUENTA POR CIENTO (50%).

b) En los casos que se hubieren efectuados pagos en forma total a parcial fuera de las fechas de vencimiento por el concepto mencionado en el apartado a), estos se imputarán a cada uno de los períodos comprendidos, a los mismos se devengaran los intereses y actualizaciones según el párrafo anterior desde la fecha del efectivo pago hasta el 30/11/03 inclusive reducidos en un CINCUENTA POR CIENTO (50%).

c) Para el caso de las cuotas pagadas por convenio, se considerarán las cuotas de capital pagadas excluidos los intereses fijados en el mismo.

d) La diferencia entre los importes determinados de acuerdo con lo establecido en los apartados a), b) y c) será el monto y sus intereses pasando a constituir el mismo la suma total a pagar.

3) Convenios Homologados Decaídos:

a) Al valor determinado en el convenio a la fecha de su homologación se le deducirán las cuotas de capital pagadas excluidos los intereses fijados en el mismo; a dicho importe se le aplicarán los intereses devengados desde la fecha de homologación hasta la fecha de presentación. A las tasas de interés vigentes hasta el 30/11/03 se le aplicará lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

4) Monto Adeudado:

a) La sumatoria de la deuda determinada según los incisos 1), 2) y 3) será el monto total de la deuda consolidada a la fecha de presentación para el acogimiento al presente régimen.

5) Procesos de Ejecución con Sentencia:

a) Al monto fijado en la sentencia se le adicionaran los intereses, devengados hasta la fecha de presentación inclusive, calculados a la tasa establecida en la misma, los que se reducirán de pleno derecho en un CINCUENTA POR CIENTO (50%).

PLAZO DE ACOGIMIENTO

Art. 6º — Fíjase en CIENTO OCHENTA (180) días el plazo de presentación para el acogimiento al beneficio dispuesto en el artículo 1°, contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL, de la presente resolución.

SUSCRIPCION DE CONVENIOS

Art. 7º — Los convenios que se celebren a los efectos de obtener el beneficio establecido en la presente resolución serán redactados por la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa.

Una vez aceptado el acogimiento por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, dichos convenios serán suscriptos en TRES (3) ejemplares en la Sede de este Organismo, en el ámbito de la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa, previa intervención de la Dirección General de Administración, Finanzas y Recursos Humanos y de la Dirección Nacional de Planeamiento y Desarrollo, quedando DOS (2) ejemplares para el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, UNO (1) para su registro en el libro habilitado al efecto, el segundo para el legajo de supervisión y el tercer ejemplar se remitirá al interesado como notificación de su aceptación.

Art. 8º — La Dirección General de Administración Finanzas y Recursos Humanos tendrá a su cargo el seguimiento y control de los convenios que se suscriban debiendo a su vez llevar los registros pertinentes.

Art. 9º — Regístrese, notifíquese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, ARCHIVESE. — Julio D. Barbaro.

DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

Resolución 825/2003

Apruébase el Reglamento de Concursos para la Selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación.

Bs. As., 27/11/2003

VISTO el art. 120 de la CN, y los arts. 5, 6, 7, y 51, inc. m) de la Ley 24.946; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución DGN N° 936/98 se reguló el sistema de selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa, modificado posteriormente por Resoluciones DGN Nros. 697/99, 1412/99 y 363/00.

Que la experiencia adquirida con su aplicación, luego de haber concluido con el trámite de más de quince concursos, recomienda su revisión integral dentro de los límites fijados por la normativa legal y constitucional aplicable, con el objeto de atender a una mayor celeridad y transparencia en los procedimientos de selección, en resguardo de la garantía constitucional de idoneidad en el ejercicio de los cargos públicos, y de manera de reafirmar la igualdad de condiciones y oportunidades para todos aquellos que estén capacitados para postularse en los concursos por eventuales vacancias que se produzcan en este Ministerio Público.

Por ello,

EL DEFENSOR GENERAL
DE LA NACION
RESUELVE:

I. APROBAR como “Reglamento de Concursos para la Selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación” el que se agrega como Anexo a la presente Resolución.

II. ESTABLECER que el Reglamento aprobado por el punto I) será de aplicación a los concursos que se convoquen en virtud de lo normado por los arts. 5, 6 y 7 de la Ley 24.946 a partir de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial, y a los ya convocados en los que no se hubiere abierto el período de inscripción salvo lo especialmente previsto en contrario en las Resoluciones de convocatoria, manteniendo su vigencia la Resolución DGN N° 936/98 y sus modificatorias respecto de los concursos restantes.

III. Protocolícese, regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina. — Miguel A. Romero.

Anexo Res. DGN N° 825/03

REGLAMENTO DE CONCURSOS PARA LA SELECCION DE MAGISTRADOS DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA DEFENSA DE LA NACION

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. Ambito de aplicación. La presente reglamentación será de aplicación en los concursos públicos de antecedentes y oposición para la selección de las ternas de candidatos a cubrir los cargos vacantes de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación, según las pautas establecidas por los arts. 5, 6 y 7 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Nacional, n° 24.946.

Art. 2. Interpretación. El texto de este reglamento ha de interpretarse teniendo como criterio rector la transparencia del procedimiento.

Art. 3. Lugar del Concurso. Los concursos se sustanciarán en el ámbito de la Capital Federal. En casos excepcionales el Defensor General de la Nación podrá disponer que se lleven a cabo en la jurisdicción territorial del cargo a cubrirse.

Art. 4. Constitución de domicilio. Efectos. Otros medios de notificación. Plazos

1. Las notificaciones se formalizarán por publicación de las actas y Resoluciones en la Oficina de Concursos, salvo cuanto especialmente se prevea en este reglamento.

2. En ocasión de la inscripción, los interesados deberán constituir indefectiblemente domicilio en la Capital Federal.

En dicho domicilio se tendrán por notificadas todas las actuaciones que en copia certificada se remitan por medio cierto, bien sea que la entrega de la documentación se concrete o no, salvo que resultare del error o defecto producido por el remitente.

3. Los postulantes deberán denunciar una dirección de correo electrónico en la que se les informará el resultado de la evaluación de antecedentes, sin perjuicio de su notificación según lo establecido por el art. 23.

4. Todos los términos establecidos en este reglamento, salvo disposición en contrario, se contarán en días hábiles judiciales.

Art. 5. Acreditación de antecedentes.

1. Los aspirantes podrán solicitar la certificación de las copias de documentos con los que pretendan demostrar sus antecedentes mediante el funcionario a cargo de la Oficina de Concursos, aportando originales y fotocopias al tiempo de su inscripción.

El mismo funcionario podrá requerir a ese efecto el retiro de tales originales dentro de las siguientes 48 horas posteriores a su presentación.

2. No se admitirá la presentación de nuevos antecedentes, con posterioridad a la clausura del plazo de inscripción, salvo la corrección de omisiones no sustanciales, a requerimiento de la Oficina de Concursos.

3. No se considerarán de público conocimiento y se tendrán por no demostrados aquellos antecedentes que la ley no tuviera por tales en razón de su medio de publicidad.

4. Los postulantes podrán remitirse a la documentación ya presentada en la Oficina de Concursos en ocasión de una inscripción anterior. En tal caso, deberán completar igualmente su formulario de inscripción, individualizando con precisión los nuevos antecedentes que pretendieran ser valorados, con los alcances del art. 14.5, segundo párrafo.

5. La Oficina de Concursos conservará la documentación presentada por los postulantes hasta un año después del nombramiento en el cargo del concurso en cuyo período de inscripción se hubiere recibido.

Concluido este plazo podrá disponer la destrucción de todos los instrumentos sin necesidad de notificación alguna.

Art. 6. Igualdad de condiciones. Los magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público que deseen participar del concurso deberán cumplir con los requisitos de inscripción y acreditación en igualdad de condiciones que el resto de los participantes.

CAPITULO II

CONVOCATORIA

Art. 7. Convocatoria a concurso.

1. Producida la vacante de alguno de los cargos enunciados en los incisos b) a f) del art. 4 de la Ley Orgánica, el Defensor General de la Nación convocará a concurso público de antecedentes y oposición.

2. En el acto de convocatoria, el Defensor General de la Nación determinará:

a) La vacante a cubrir, con indicación precisa de la jerarquía, asignación funcional y competencia territorial, en su caso.

b) Período de inscripción, que nunca será inferior a veinte días corridos y se computará a partir del último día de publicación de la convocatoria en diarios.

c) Indicación de las oficinas para el retiro y recepción de las solicitudes de inscripción en formularios uniformes.

d) Fecha y hora en que se llevará a cabo el sorteo de los Magistrados para la integración del Tribunal de Concurso, conforme lo determinado por el art. 9.

e) Fecha y lugar donde se publicarán las listas de los miembros titulares y suplentes del Tribunal de Concurso, y de los inscriptos, a los efectos establecidos en los arts. 16 y 19.

3. La convocatoria se publicará por 1 (un) día en el Boletín Oficial de la Nación y en uno de los diarios de mayor circulación en el ámbito nacional. En los casos en que los cargos correspondan a jurisdicciones del interior del país se publicará asimismo en el diario de mayor circulación de la jurisdicción en la que se encuentre la vacante a cubrir por el mismo período. En ambos casos la publicación se realizará sin perjuicio de otros medios que contribuyan con su difusión.

Art. 8. Concursos simultáneos. Se llevará a cabo un concurso por cada vacante.

Cuando se produjere otra vacante en cargo de igual jerarquía, asignación funcional y competencia territorial se unificará el procedimiento en forma automática, en tanto no hubiera vencido el período de inscripción de la vacante por la que ya se hubiera convocado a concurso. En estos supuestos no se efectuará una nueva convocatoria, salvo que el número de vacantes acumuladas y el total de inscriptos, así lo recomendaran.

La unificación del procedimiento será informada en la forma y oportunidad determinadas por el art. 15.

CAPITULO III

DEL TRIBUNAL DE CONCURSO

Art. 9. Integración. Obligatoriedad.

1. Para la designación del Tribunal de Concurso a que alude el art. 6 de la Ley Orgánica, el Defensor General de la Nación confeccionará una lista integrada con Magistrados del Ministerio Público de la Defensa con jerarquía no inferior a los cargos previstos en el inciso c) del art. 4 de la Ley Orgánica, que se desempeñen, en lo posible, en el fuero donde exista la vacante a cubrir.

De dicha lista se sortearán los miembros titulares y los cinco suplentes del Tribunal, con el orden de prelación respectivo. El sorteo será público, interviniendo como actuario el funcionario a cargo de la Oficina de Concursos.

Serán excluidos de la lista los Magistrados que al tiempo del sorteo estuvieran integrando otro Tribunal de Concurso respecto de cuyo procedimiento no hubiere aún resolución aprobatoria.

2. El desempeño de la función de miembro del Tribunal será obligatorio para el Magistrado designado y constituye una carga pública, sin perjuicio de la percepción de los viáticos que le correspondan.

Excepcionalmente, el Defensor General de la Nación podrá relevar de esta obligación al Magistrado que lo solicite con causa fundada.

Art. 10. Presidencia. Asignación. Funciones.

1. En aquellos casos en que el Defensor General de la Nación no presida el Tribunal de Concurso de conformidad con lo establecido en el art. 6 de la Ley Orgánica, aquél designará a quien lo presida entre la totalidad de los Magistrados que hubieren resultado sorteados de acuerdo al procedimiento previsto en el art. 9 del presente reglamento, tomando en consideración la mayor jerarquía funcional, y, en su caso, la mayor antigüedad del magistrado como tal en el Ministerio Público de la Defensa de la Nación.

2. El Presidente del Tribunal de Concursos tendrá las siguientes funciones:

a) Determinar, mediante auto, las fechas en que se reunirá el Tribunal, salvo que ello se hubiere resuelto en forma conjunta, indicando el objeto de la convocatoria y atendiendo, en lo posible, a las demás obligaciones funcionales de los miembros.

b) Dirigir las reuniones y moderar la discusión a fin de optimizar los recursos disponibles y la economía del trámite.

c) Indicar aquello de lo que deba dejarse especial constancia en las actas que se labren por la actuación del Tribunal.

d) Ordenar cuanto entienda pertinente para el mejor desarrollo del concurso y responder a los requerimientos legítimos que en esa calidad se le dirijan, a excepción de aquellas cuestiones que deban emanar del Tribunal en pleno.

e) Elevar, oportunamente, al Defensor General de la Nación el dictamen previsto en el art. 32 del presente, a excepción de aquellos casos en los que el Defensor General de la Nación se encuentre en ejercicio de la Presidencia de conformidad con lo establecido en el art. 6 de la Ley Orgánica.

Art. 11. Votación. El Tribunal debe, en todos los casos, ajustar su cometido a las pautas y criterios de evaluación establecidos en el presente Reglamento.

El Tribunal se pronunciará por la mayoría de los votos de la totalidad de sus integrantes, debién-

dose dejar constancia de sus fundamentos así como los de toda disidencia. En caso de empate, se computará doble el voto del Presidente del Tribunal.

CAPITULO IV

INSCRIPCION

Art. 12. Requisitos legales. Los postulantes deberán reunir los requisitos establecidos en el art. 7 de la Ley Orgánica a la fecha de cierre del período de inscripción.

Art. 13. Causales obstativas. No podrán participar del concurso quienes:

a) Tuvieren condena penal firme por delito doloso, con arreglo a los límites temporales establecidos en el art. 51 del Código Penal.

b) Estuvieran procesados por delito doloso con auto de procesamiento firme.

c) Se encontraren inhabilitados para ejercer cargos públicos, mientras dure la inhabilitación.

d) Estuvieren excluidos o suspendidos temporalmente de la matrícula profesional, por decisión firme del Tribunal de Disciplina del Colegio correspondiente, por el tiempo que dure la suspensión en el último de los casos.

e) Hubieren sido removidos, por acto firme, de los cargos de Magistrados, funcionarios o empleados del Poder Judicial o Ministerio Público Nacional o Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

f) Hubiesen sido exonerados, por acto firme, en el ejercicio de cargos públicos, siempre que no hubieren obtenido la correspondiente rehabilitación.

g) No reunieren los requisitos establecidos en el art. 7 de la Ley Orgánica a la fecha de cierre del período de inscripción.

Art. 14. Forma.

1. La Oficina de Concursos del Ministerio Público de la Defensa de la Nación confeccionará un "formulario uniforme de inscripción" atendiendo a las pautas de evaluación establecidas en el presente, a las especialidades del cargo para el que se hubiere convocado, al más eficiente análisis de los antecedentes presentados y a la mayor economía temporal en la realización del trámite. Será entregado a los postulantes, junto con un instructivo para la inscripción y copia del presente Reglamento.

2. A opción de los postulantes, estos formularios podrán ser requeridos personalmente sobre soporte papel o magnético, en cuyo caso aquellos deberán presentar la unidad de memoria pertinente sobre la que se cargará el documento que habrá de completarse, o será enviado por via digital.

En cualquier caso, al tiempo de concretarse la inscripción deberá siempre acompañarse una impresión firmada.

3. Las inscripciones podrán ser realizadas personalmente, por sí o por tercero autorizado —en el horario de la Oficina receptora—, o por correo cuando el domicilio real distara a más de 30 km. de la localidad asiento de la Oficina receptora más próxima. En este último caso, se tomará en cuenta como fecha de inscripción en el concurso la de imposición del sello postal, o constancia que a tal efecto expida el servicio de correos que se hubiere utilizado, siempre y cuando sea recibida en la Oficina de Concursos dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de cierre del período de inscripción; caso contrario, se tendrá por extemporánea la inscripción.

4. La inscripción en los concursos se formalizará ineludiblemente con la manifestación de voluntad que a tal efecto sea expresada con la firma estampada en el formulario uniforme de inscripción por el postulante o de quien a ese fin contara con mandato especial otorgado por aquél ante autoridad idónea para la certificación de documentos. La falta o defecto de este requisito implicará la nulidad de la inscripción.

5. Los interesados deberán volcar, indefectiblemente, los datos que sean requeridos en el formulario de inscripción, en tanto correspondan, y deberán acompañar la documentación que acredite fehacientemente la totalidad de los antecedentes invocados, incluidas las publicaciones, con un juego de copias.

Los antecedentes no declarados no serán considerados por el Tribunal de Concurso, aun cuando surgieran de la documentación que se acompañe, entendiéndose que el postulante ha manifestado su voluntad de que no fueran evaluados como tal.

El Tribunal tampoco considerará aquellos antecedentes declarados en el formulario de inscripción que no hayan sido acreditados por instrumentos originales o sus fotocopias certificadas.

6. Los postulantes deberán suscribir cada una de las páginas del formulario.

7. Será nula la inscripción si el postulante omitiere la presentación, o la misma fuera defectuosa de los siguientes instrumentos:

a) Fotocopia certificada del Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica y/o Libreta de Enrolamiento.

b) Título original de abogado adecuadamente legalizado, con fotocopia de anverso y reverso, salvo el supuesto de inscripción por correo, caso en el que se admitirá a más de aquella vía, la certificación de copia por escribano público o autoridad idónea del Ministerio Público o del Poder Judicial.

c) Original y cinco copias del formulario uniforme de inscripción.

d) Formulación de declaración Jurada de que conoce y acepta las condiciones previstas para el concurso por el presente Reglamento y la Ley 24.946, y de no encontrarse incurso en las causales obstativas establecidas por el art. 13.

8. Todo el contenido de la documentación presentada que se corresponda con los antecedentes declarados tendrá carácter de declaración jurada.

Cualquier inexactitud que se compruebe en ella dará lugar a la exclusión del aspirante, sin perjuicio de las demás consecuencias que pudiere acarrear su conducta.

9. La Oficina de Concursos entregará una constancia de inscripción en la que se indicará la fecha de recepción con su número de registro, o la remitirá por correo en los casos en que el formulario de inscripción se hubiere enviado por ese medio.

Art. 15. Publicación de listas. Las listas de inscriptos y de los miembros del Tribunal de Concurso serán publicadas dentro de los 15 (quince) días posteriores a la fecha de cierre de la inscripción, por 3 (tres) días, en la cartelera de la Mesa General de Entradas de la Defensoría General de la Nación, en la Oficina de Concursos y en la sede de la Defensoría cuya titularidad se concursa.

Se solicitará asimismo su publicación en la cartelera del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y de la institución local y nacional que controle la matrícula profesional en la jurisdicción territorial de la vacante.

En igual plazo se notificará por medio fehaciente a los miembros del Tribunal.

CAPITULO V

EXCUSACION Y RECUSACION DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Art. 16. Excusación y recusación. Los miembros titulares y suplentes del Tribunal de Concurso deberán excusarse si concurriera alguna de las causales previstas en los artículos 17 y 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y/o artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación, en el plazo de 5 (cinco) días contados a partir del último día de publicación de las listas respectivas conforme el artículo anterior.

Se considerará, asimismo, como casual de recusación o excusación a los efectos previstos en el párrafo anterior, el desempeño de cualquier inscripto durante el desarrollo del concurso o dentro de los tres años anteriores a la fecha de cierre del período de inscripción, en dependencia/s de este Ministerio que se encuentre/n o haya estado al mismo tiempo a cargo de un integrante del Tribunal, y siempre que ello pudiere afectar la imparcialidad y objetividad de aquél.

En el mismo plazo, los postulantes podrán recusar a los miembros titulares y suplentes del Tribunal de Concurso por las mismas causales a que se alude en los párrafos anteriores.

Art. 17. Incidentes. Los incidentes de excusación y recusación deberán promoverse por escrito, debiendo ofrecerse la prueba respectiva en el mismo acto.

Serán resueltos por el Defensor General de la Nación o, en su caso, por su subrogante legal. La resolución será irrecurrible.

Art. 18. Admisión del planteo. Admitida la excusación o recusación, el Tribunal de Concurso se integrará con el miembro suplente que corresponda, según el orden de integración establecido al efecto.

CAPITULO VI

IMPUGNACIONES

Art. 19. Impugnación de aspirantes. Trámite y resolución. En el plazo de 10 (diez) días de vencido el término ordenado por el art. 15, todo ciudadano podrá impugnar la admisión en el concurso de aquellos aspirantes que no cumplan con los requisitos establecidos en el art. 7 de la Ley 24.946, en función del presente Reglamento, o se hallaren incursos en alguna de las causales obstativas previstas en el art. 13.

La impugnación deberá presentarse por escrito en la oficina de concursos y deberá detallar los datos de la persona observada, el motivo de la impugnación y la prueba en que se funda, la que deberá ser acompañada en ese momento, o en su caso, la indicación precisa del lugar en donde pueda ser habida.

La impugnación será resuelta por el Defensor General de la Nación, o su subrogante legal, dentro del quinto día de su presentación, previa audiencia del postulante impugnado y sin posibilidad de recurso alguno contra su decisión.

CAPITULO VII

EVALUACION DE ANTECEDENTES

Art. 20. Evaluación de antecedentes. Vencido el plazo para las excusaciones y recusaciones, o resueltos los respectivos incidentes, el Tribunal de Concurso quedará definitivamente constituido.

Concluido el período de presentación de impugnaciones conforme el art. 19 y resueltas ellas, el Presidente dispondrá la convocatoria de los restantes integrantes para iniciar el procedimiento de evaluación de antecedentes.

El acto se notificará a los aspirantes en el modo previsto por el art. 4.1.

Art. 21. Pautas para la evaluación. Los antecedentes serán evaluados conforme las siguientes pautas:

a) Hasta con 40 (cuarenta) puntos por:

1. Antecedentes en el Ministerio Público y en el Poder Judicial Nacional, Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/u otros cargos públicos relacionados al campo jurídico, teniendo en cuenta el o los cargos desempeñados, los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas y, en su caso, los motivos del cese;

2. Ejercicio privado de la profesión: se considerarán los períodos de actuación, su participación en causas judiciales como letrado, apoderado o patrocinante, la índole de las causas en las que hubiera intervenido en tal carácter, las funciones que, en su caso, hubiere desempeñado en sociedades, asociaciones o instituciones, vinculadas al campo jurídico, en tanto se encuentre suficientemente documentada su efectiva actividad.

Se otorgarán hasta 15 (quince) puntos adicionales a los indicados en los puntos precedentes por especialización funcional o profesional con relación a la vacante a cubrir.

Si algún aspirante acreditare antecedentes por más de una función de las referidas en los puntos 1) y 2), su ponderación se realizará en forma integral y la puntuación acumulada de todos ellos no podrá superar los 45 (cuarenta y cinco) puntos. En el mismo caso, si se otorgaren puntos adicionales por especialización funcional y/o profesional, la suma total no podrá superar los 60 (sesenta) puntos.

b) Doctorado en Derecho, teniendo en cuenta las normas con arreglo a las cuales lo ha obtenido y su calificación por la autoridad de superintendencia, de corresponder, la calificación asignada en la tesis doctoral, el tribunal examinador y la relación de la materia sobre la cual versa la tesis aprobada con la competencia del cargo que se concursa. Se concederán hasta 10 (diez) puntos.

Cuando el régimen curricular prevea un plan de estudios total o mayoritariamente incluido en los requisitos para la obtención de otro título de postgrado con el que también se contare o se pretendiere su valoración parcial, se reconocerán hasta 11 (once) puntos por ambos conceptos.

c) Otras carreras jurídicas de postgrado que expidan títulos de tales, completas o no, teniendo en cuenta las normas con arreglo a las cuales lo ha obtenido y su calificación por la autoridad de superintendencia, de corresponder, la naturaleza y duración de los estudios, las calificaciones obtenidas en las asignaturas y, en su caso, en el examen final. Se concederán hasta 10 (diez) puntos.

d) Docencia e investigación universitaria o equivalente, teniendo en cuenta la Universidad o Institución donde se desarrollaron las tareas, los cargos desempeñados en grados o en postgrados, la naturaleza de las designaciones, la duración de su ejercicio, y la relación de la materia con el fuero del cargo a cubrir.

En el caso de investigaciones, se deberán adjuntar copias del proyecto originario así como del informe final.

Se concederán hasta 8 (ocho) puntos.

e) Publicaciones científico jurídicas, teniendo en consideración la complejidad, rigor científico y trascendencia de los temas tratados con relación a la concreta labor que demande la vacante del cargo a cubrir. Se concederán hasta 8 (ocho) puntos.

f) Participación en carácter de disertante, expositor, ponente —acompañando en todos estos casos copia de la posición sostenida—, organizador, coordinador, alumno y/o asistente en cursos, seminarios, mesas redondas, congresos y/o conferencias de interés jurídico, teniendo en cuenta el carácter de su participación, la entidad organizadora y la índole del curso, respecto de la especialidad del cargo a cubrir. Se concederán hasta 8 (ocho) puntos.

g) Becas, premios, menciones honoríficas, distinciones académicas obtenidas. Se concederán hasta 5 (cinco) puntos.

Art. 22. Resultado de la evaluación. El Tribunal, de acuerdo a la evaluación de antecedentes, conformará el orden de mérito de los aspirantes.

Para superar la prueba de evaluación de antecedentes, se requerirá que el aspirante hubiera obtenido, al menos, el siguiente puntaje de acuerdo a la jerarquía del cargo a cubrir:

a) Para los cargos del inc. b) del art. 4° de la Ley Orgánica, 55 (cincuenta y cinco) puntos.

b) Para los cargos del inc. c) del art. 4° de la Ley Orgánica, 40 (cuarenta) puntos.

c) Para los cargos de los inc. d) y e) del art. 4° de la Ley Orgánica, 30 (treinta) puntos.

d) Para los cargos del inc. f) del art. 4° de la Ley Orgánica, 25 (veinticinco) puntos.

Art. 23. Publicación del resultado de la evaluación. La lista de los aspirantes, con la calificación obtenida en la evaluación de los antecedentes, será publicada por el término de 5 (cinco) días en las carteleras de la Oficina de Concursos y de la Defensoría General de la Nación y en la sede de la defensoría cuya titularidad se concursa.

El resultado de la evaluación se tendrá por notificado a partir del último día de tal publicación y sin perjuicio de ser informado según el art. 4.3.

Art. 24. Reconsideración. Los aspirantes que no hubieren alcanzado el mínimo puntaje exigido para superar la evaluación de antecedentes podrán instar su reconsideración dentro del tercer día de su notificación. Será presentada por escrito ante el propio Tribunal, quien resolverá en forma inmediata y sin sustanciación.

Quienes habiendo alcanzado ese mínimo disintieran con la calificación otorgada, podrán recurrirla en el plazo indicado por el art. 31.

CAPITULO VIII

PRUEBAS DE OPOSICION

Art. 25. Vencido el término del primer párrafo del artículo anterior o resueltos los recursos presentados, según el caso, el Tribunal determinará la fecha, hora y lugar en que se celebrarán las pruebas de oposición.

La Resolución será notificada por su publicación por tres días en la cartelera de la Mesa General de Entradas de la Defensoría General de la Nación, en la Oficina de Concursos y en la Defensoría cuya titularidad de se concursa.

Art. 26. Contenido de las pruebas de oposición. El contenido de las pruebas de oposición deberá versar:

1. En el caso de concursos para cubrir vacantes en cargos con actuación por ante Tribunales Orales, sobre la base de expediente/s real/es:

a) Preparación y realización de un alegato oral. El orden de exposición de los concursantes se determinará por sorteo público. El Tribunal fijará el número de aspirantes que rendirá la prueba cada día, de modo tal de asegurar que los exámenes concluyan en la jornada.

Se seleccionará el doble de expedientes del total de jornadas de examen, de complejidad análoga. Serán asignados por bolillero para cada día, y en su oportunidad a cada concursante por el mismo medio.

Los postulantes contarán con el material a su disposición con igual antelación horaria respecto del momento de su exposición.

b) Redacción de un escrito vinculado a la actuación del cargo que se concursa.

2. En el caso de concursos para cubrir vacantes en cargos no incluidos en el pto. 1):

a) Un examen oral, que versará sobre los temas seleccionados de acuerdo al artículo 27, que guarden vinculación con las materias que en la práctica se aborden en el ejercicio del cargo que se concursa. El Tribunal podrá formular todas las preguntas que estime pertinentes sobre la base de dichos temas y evaluará especialmente el conocimiento de la actuación práctica y efectiva del cargo que se concursa en la jurisdicción que le corresponde.

Se procederá conforme lo dispuesto por el apartado 1), inciso a) del presente artículo en todo cuanto correspondiere.

b) Planteo a cada concursante de uno o más casos reales cuyo contenido verse sobre los temas más representativos de la materia de la defensoría cuya vacante se concursa, a fin de que cada uno de ellos proyecte, por escrito, la estrategia defensiva a seguir, o el dictamen correspondiente, del mismo modo que lo harían estando en el ejercicio del cargo para el que se postula. Se evaluará con ello, tanto la formación teórica como la práctica del concursante.

En todos los casos, se deberá reservar la identidad de las partes de los expedientes que se pongan a disposición de los concursantes.

El contenido de la prueba de oposición será de igual complejidad para todos los postulantes, quienes podrán consultar todo el material normativo, bibliográfico y jurisprudencial que exista en la dependencia donde se realiza la prueba, y aquel otro que trajeran consigo, con excepción de modelos y/o copias de escritos que se correspondan con el estilo de aquellas presentaciones realizadas en el ejercicio del cargo que se concursa. Los aspirantes no podrán ingresar a la prueba con computadoras, agendas electrónicas, grabadores o reproductores de ningún tipo, teléfonos personales, o cualquier otro aparato de comunicación.

Art. 27. Selección y publicidad de los temas. A fin de establecer el temario sobre el que versará la prueba de oposición, el Presidente del Tribunal invitará a los demás integrantes a hacerle saber, dentro del quinto día, a través de un medio que garantice su debida reserva, los cinco temas que, a su criterio, sean de mayor significación para la selección atendiendo a la materia y actuación específica del cargo a cubrir.

Recibidos dichos temas, el Presidente seleccionará los cinco puntos del temario definitivo, el que será publicado con cinco días de antelación a la fecha de iniciación de las pruebas en la Mesa General de Entradas de la Defensoría General de la Nación y en la Oficina de Concursos y debidamente notificado a los otros miembros del Tribunal.

Con veinticuatro horas de antelación a la iniciación de las pruebas de oposición, cada miembro del Tribunal pondrá a consideración del Tribunal en pleno, expedientes reales que guarden relación con los temas elegidos, en un número no inferior a dos, y atendiendo a la cantidad de concursantes en condiciones de rendir la prueba. Una vez seleccionados por el Tribunal los expedientes sobre los que ella versará, se procederá a su guarda en la sede de la oficina de concursos, en un ámbito debidamente precintado con la rúbrica de la totalidad de los miembros del Tribunal y del Secretario de actuación, para la debida preservación de su confidencialidad.

En esa misma ocasión compete al funcionario a cargo de la oficina de concursos verificar que ninguno de los postulantes en condiciones de rendir la prueba de oposición haya tenido posibilidad de conocer las actuaciones judiciales seleccionadas con motivo del ejercicio de su profesión o cargos en los que se hubiere desempeñado. En cuyo caso deberá apartarse el expediente en cuestión de la prueba de oposición.

Art. 28. Calificación de la oposición. Terminada la prueba, el Tribunal de Concurso emitirá un dictamen fundado de la puntuación otorgada a cada concursante. Excepcionalmente podrá contar con un plazo de 5 (cinco) días en función del número de postulantes sujetos a evaluación.

El Tribunal podrá asignar en los casos previstos en el art. 26 apartado 1), por la prueba del inc. a) un puntaje de hasta 65 (sesenta y cinco) puntos, y por la prueba del inciso b) hasta 45 (cuarenta y cinco) puntos; y en los casos previstos en el art. 26, apartado 2) por la prueba del inciso a) un puntaje de hasta 35 (treinta y cinco) puntos y por la prueba del inciso b) hasta 75 (setenta y cinco) puntos, respectivamente. Para ello tendrá en cuenta la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia como así también la conveniencia para los intereses que se representa, el rigor de los fundamentos, la corrección del lenguaje utilizado y el sustento normativo, jurisprudencial y doctrinario invocado en apoyo de su presentación.

Para superar la prueba de oposición, se requerirá que el aspirante hubiere obtenido al menos:

a) 35 (treinta y cinco) puntos en la prueba del art. 26, apartado 1) inciso a);

b) 20 (veinte) puntos en la prueba del art. 26, apartado 1) inciso b);

c) 15 (quince) puntos en la prueba del art. 26, apartado 2) inciso a); y

d) 40 (cuarenta) puntos en la prueba del art. 26, apartado 2) inciso b).

Si al menos tres de los concursantes no alcanzaren dichos puntajes de carácter mínimo, se convocará a una nueva prueba de oposición a todos los candidatos que hubieren alcanzado esta etapa, dentro de los siguientes quince días.

Los concursantes que hubieren alcanzado esos mínimos conservarán igual calificación. Si optaran por presentarse en la segunda prueba de oposición, perderán la calificación obtenida en la primera.

Si tras la segunda prueba de oposición tres de los concursantes no alcanzaren nuevamente el puntaje mínimo determinado, se declarará desierto el concurso y se convocará a uno nuevo.

Art. 29. Entrevista personal. Una vez establecido el puntaje de las pruebas de oposición, serán convocados a una entrevista personal los 5 (cinco) postulantes que hayan obtenido la mejor calificación en la sumatoria de la evaluación de antecedentes y la prueba de oposición —siempre que hubiesen alcanzado el mínimo puntaje para superar ésta—; y en caso de tratarse de concursos múltiples, el número de postulantes que participará en la entrevista personal se ampliará en 1 (uno) por cada vacante adicional a cubrir.

La entrevista tendrá por objeto valorar la vocación del aspirante para el ejercicio del cargo que concursa, la forma en que ejercerá eventualmente la función, sus puntos de vista sobre los temas básicos de la especialidad y sobre la naturaleza, funcionamiento y misión del Ministerio Público de la Defensa, sus planes de trabajo, los medios que propone para una mayor eficiencia en la labor de la defensa y para llevar a la práctica los cambios que sugiera. Asimismo se deberá atender en tal ocasión a su formación democrática y su convicción en la defensa de los intereses que representa la defensa pública y de los derechos humanos en general, como así también a su vocación en la ejecución de medidas tendientes a garantizar el acceso a la justicia de los sectores discriminados.

Finalmente los miembros del Tribunal podrán realizar cualquier otra pregunta que, a su juicio, resulte conducente para valorar el mejor ejercicio de la función.

Las entrevistas a que se refiere este artículo serán públicas, con excepción del resto de los concursantes que hubieren sido convocados, debiendo dejarse constancia en actas de las preguntas en tal sentido realizadas, sus respuestas, las consideraciones efectuadas por cada uno de los postulantes, como así también la valoración que merezcan por parte de los miembros del Tribunal.

CAPITULO IX

DICTAMEN DEL TRIBUNAL. IMPUGNACIONES

Art. 30. Dictamen del Tribunal. Finalizadas las entrevistas personales del art. 29, el Tribunal de Concurso emitirá un dictamen que establecerá el orden de mérito que resultare de las calificaciones obtenidas en las evaluaciones de los antecedentes y en la prueba de oposición, integrado por los postulantes que hubieren obtenido al menos los puntajes mínimos previstos para dichas pruebas, el que será notificado personalmente o según las formas que indica el art. 4.2.

En caso de paridad en el orden de mérito el Tribunal dará prioridad a quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de oposición.

En la elaboración del orden de mérito el Tribunal podrá apartar, fundadamente, a uno o más candidatos, que corresponderían de acuerdo con las calificaciones obtenidas en las pruebas de antecedentes y oposición, cuando los resultados que arroje la entrevista personal así lo justifiquen.

Art. 31. Impugnación del dictamen. Dentro de los tres días de su notificación, los aspirantes podrán deducir impugnación contra el dictamen de valoración de las oposiciones así como del realizado según el artículo anterior, por arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento. Este recurso deberá interponerse ante el Tribunal de Concurso y fundarse por escrito, acompañando la prueba pertinente.

El Tribunal resolverá la totalidad de los planteos e impugnaciones articulados en esta oportunidad, así como las reconsideraciones deducidas a tenor del art. 24, segundo párrafo, en el término de 15 (quince) días.

CAPITULO X

RESOLUCION DEL CONCURSO ELEVACION DE LA TERNA AL PODER EJECUTIVO NACIONAL

Art. 32. Orden de mérito. Una vez resueltas las impugnaciones y recursos referidos en el artículo precedente, el Tribunal de Concurso emitirá un dictamen estableciendo el orden de mérito definitivo de los concursantes. De no haber cuestiones que resolver, se estará al dictamen realizado conforme el art. 30.

Se solicitará a los postulantes que hubieren de participar de las ternas de candidatos la presentación de un certificado de carencia de antecedentes penales y de aptitud psicofísica para el ejercicio del cargo, librado por entidad pública.

Presentados estos instrumentos, el dictamen será elevado a consideración del Sr. Defensor General de la Nación por el Presidente del Tribunal conjuntamente con copias certificadas de las actas labradas en la sustanciación del concurso. El dictamen es vinculante para el Defensor General de la Nación.

Art. 33. Resolución del concurso. El Defensor General de la Nación en el término de 20 (veinte) días, contados a partir de la elevación del dictamen final, verificará el cumplimiento de las pautas establecidas en el presente a lo largo del procedimiento concursal y dictará, en su caso, la resolución que apruebe el concurso realizado.

En el supuesto en que el Defensor General de la Nación no apruebe el concurso, ordenará la nueva sustanciación de las etapas que en cada caso disponga.

La resolución del concurso, con la orden de mérito correspondiente, será publicada en la Defensoría General de la Nación y en la Oficina de Concursos.

Art. 34. Conformación de ternas. El Defensor General de la Nación confeccionará la terna de los candidatos seleccionados, de conformidad con el orden de mérito resultante del dictamen final emitido por el Tribunal de Concurso, y la enviará al Poder Ejecutivo Nacional por intermedio del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación acompañando, con carácter de anexo, la documentación pertinente.

En el caso de concursos para cubrir una pluralidad de vacantes a que se refiere el art. 8, el Defensor General de la Nación elevará una terna por la vacante más antigua, y se conformarán las sucesivas ternas con los postulantes de la anterior que no hubiesen sido elegidos por el Poder Ejecutivo para el posterior acuerdo del Senado de la Nación y el o los candidatos que siguieran en el orden de mérito.

CAPITULO XI

OFICINA DE CONCURSOS

Art. 35. Funciones. La Oficina de Concursos de la Defensoría General de la Nación, se encontrará a cargo de un funcionario del Ministerio Público de la Defensa de la Nación con jerarquía no inferior a Prosecretario Letrado, designado por el Sr. Defensor General de la Nación a tal efecto. Sus funciones serán las siguientes, sin perjuicio de otras que durante el trámite de los concursos le asignare el Presidente del Tribunal, a saber:

1) Proyectar las resoluciones del Defensor General de la Nación relativas al trámite de los concursos y de quien actuare como Presidente del Tribunal en cada caso.

2) Intervenir en los trámites administrativos del concurso.

3) Brindar información al público.

4) Confeccionar un modelo uniforme de solicitud de inscripción y todos los instrumentos necesarios para una mejor adecuación de las presentaciones.

5) Recibir las solicitudes de inscripción de los aspirantes.

6) Asistir, intervenir y asesorar técnica y administrativamente al Tribunal en los actos de la sustanciación del concurso, en que así fuere dispuesto por el Presidente.

7) Labrar las actas y dar fe de los actos cumplidos por el Tribunal de Concurso.

8) Cursar las notificaciones que deban enviarse y proveer a las publicaciones que deban efectuarse de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento.

9) Recibir los recursos e impugnaciones que se presenten dando inmediata noticia de aquéllos al Presidente del Tribunal de Concurso.

10) Certificar las copias de la documentación cuyos originales se le exhiban a fin de acreditar los antecedentes de los postulantes.

11) Disponer la destrucción de la documentación obrante en la Oficina de Concursos oportunamente.

Art. 36. Fecha de vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación y será de aplicación a los procedimientos concursales que se convoquen a partir de dicha fecha, y a los convocados en los que no se hubiera efectuado la inscripción de aspirantes, salvo, en este supuesto, lo especialmente previsto en contrario en las Resoluciones de convocatoria.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1607

Impuestos varios. Resolución General N° 58 y sus modificaciones. Agenda de días de vencimientos para el año 2004.

Bs. As., 2/12/2003

VISTO la Resolución General N° 58 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la citada norma, se fijaron las fechas de vencimiento general respecto de determinadas obligaciones, en función de las terminaciones de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

Que se estima conveniente precisar las fechas de vencimientos previstas para el año calendario 2004.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Recaudación, de Asesoría Legal y Técnica y de Gestión de Recaudación de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Establécense para el año calendario 2004, las fechas de vencimiento general que, para cada una de las resoluciones generales que se indican seguidamente, se fijan en el Anexo de la presente:

a) Resolución General N° 3610 (DGI) y sus modificaciones, artículo 1°.
b) Resolución General N° 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 712, sus modificatorias y complementarias, artículo 15.
c) Resolución General N° 3847 (DGI), sus modificatorias y complementarias, artículo 9°.
d) Resolución General N° 4120 (DGI), sus modificatorias y complementarias, artículo 4°.
e) Resolución General N° 309, artículo 1°.
f) Resolución General N° 327, su modificatoria y complementarias, artículo 23.
g) Resolución General N° 597, artículo 8°.
h) Resolución General N° 619, sus modificatorias y complementarias, artículos 7°, 8° y 9°.
i) Resolución General N° 715 y sus complementarias, artículo 7°.
j) Resolución General N° 725, sus modificatorias y complementarias, artículo 7°.
k) Resolución General N° 738, sus modificatorias y complementarias, artículo 2°.
l) Resolución General N° 808 y sus complementarias, artículos 7° y 12.
m) Resolución General N° 841, artículo 8°.
n) Resolución General N° 975 y sus complementarias, artículo 7°.
ñ) Resolución General N° 992, sus modificatorias y complementarias, artículo 6°.
o) Resolución General N° 997 y su complementaria, artículo 7°.
p) Resolución General N° 1135, sus modificatorias y complementarias, artículo 11.
q) Resolución General N° 1497 y sus complementarias, artículo 5°.

Art. 2° — Apruébase el Anexo que forma parte de esta resolución general.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO RESOLUCION GENERAL N° 1607

A - PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA Y PAGO DEL SALDO RESULTANTE

I - IMPUESTO A LAS GANANCIAS

a) Sociedades, empresas o explotaciones unipersonales que confeccionen balances comerciales. Resolución General N° 992, artículo 6°.

1. ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SETIEMBRE, OCTUBRE Y DICIEMBRE/2004.

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 6, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 7, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 8, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 9, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 10, inclusive

2. MAYO/2004

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 10, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 11, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 12, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 13, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 14, inclusive

3. NOVIEMBRE/2004

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 8, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 9, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 10, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 11, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 12, inclusive

b) Personas físicas y sucesiones indivisas. Resolución General N° 975, artículo 7°. (*)

1. ABRIL/2004

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 19, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 20, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 21, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 22, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 23, inclusive

2. MAYO/2004

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 17, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 18, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 19, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 20, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 21, inclusive

(*) El ingreso del saldo resultante deberá realizarse hasta el día hábil inmediato siguiente, inclusive, al de cada una de las fechas de vencimiento general que corresponda.

II - IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

a) Responsables domiciliados en el país. Resolución General N° 808, artículo 7°. (*)

b) Responsables sustitutos y por deuda ajena. Resolución General N° 808, artículo 12. (*)

1. ABRIL/2004

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 19, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 20, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 21, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 22, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 23, inclusive

2. MAYO/2004

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 17, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 18, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 19, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 20, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 21, inclusive

c) Responsables comprendidos en la Resolución General N° 1497, artículo 5°. Acciones y participaciones societarias. (*)

MAYO/2004

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 10, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 11, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 12, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 13, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 14, inclusive

(*) El ingreso del saldo resultante deberá realizarse hasta el día hábil inmediato siguiente, inclusive, al de cada una de las fechas de vencimiento general que corresponda.

III - GANANCIA MINIMA PRESUNTA. Resolución General N° 997, artículo 7°.

a) Sujetos de los incisos a) y b) del artículo 7°. (*)

MAYO/2004

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 10, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 11, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 12, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 13, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 14, inclusive

b) Sujetos del inciso b) del artículo 7°. (*)

1. ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SETIEMBRE, OCTUBRE Y DICIEMBRE/2004

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 6, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 7, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 8, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 9, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 10, inclusive

2. NOVIEMBRE/2004

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 8, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 9, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 10, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 11, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 12, inclusive

(*) El ingreso del saldo resultante deberá realizarse hasta el día hábil inmediato siguiente, inclusive, al de cada una de las fechas de vencimiento general que corresponda.

IV - FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA. Resolución General N° 3610 (DGI), artículo 1°.

ENERO A DICIEMBRE/2004

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 10, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 11, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 12, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 13, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 14, inclusive

V - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. Resoluciones Generales N° 715, artículo 7° y N° 597, artículo 8°.

1. ENERO A NOVIEMBRE/2004

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 18, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 19, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 20, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 21, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 22, inclusive

2. DICIEMBRE/2004

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 15, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 16, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 17, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 20, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 21, inclusive

VI - IMPUESTOS INTERNOS. Resolución General N° 725, artículo 7°.

1. ENERO, FEBRERO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SETIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE/2004

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 18, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 19, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 20, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 21, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 22, inclusive

2. MARZO/2004

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 15, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 16, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 17, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 18, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 19, inclusive

3. DICIEMBRE/2004

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 15, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 16, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 17, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 20, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 21, inclusive

VII - IMPUESTO SOBRE CREDITOS Y DEBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS. Resolución General N° 1135, artículo 11.

1. ENERO Y MARZO A DICIEMBRE/2004

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 26, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 27, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 28, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 29, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 30, inclusive

2. FEBRERO/2004

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 23, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 24, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 25, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 26, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 27, inclusive

VIII - REGIMENES NACIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y DE OBRAS SOCIALES. CUOTAS CON DESTINO A LAS ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO. APORTES Y CONTRIBUCIONES RESPECTO DE DETERMINADAS PRESTACIONES DINERARIAS

a) Empleadores. Resolución General N° 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 712, artículo 15.

ENERO A DICIEMBRE/2004

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 7, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 8, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 9, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 10, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 11, inclusive

b) Servicio doméstico - Dadores de Trabajo. Resolución General N° 841, artículo 8°, inciso a).

ENERO A DICIEMBRE/2004

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1 2 ó 3 4 ó 5 6 ó 7 8 ó 9	Hasta el día 10, inclusive

c) Empleados del servicio doméstico. Aportes voluntarios. Resolución General N° 841, artículo 8°, inciso b).

ENERO A DICIEMBRE/2004

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1 2 ó 3 4 ó 5 6 ó 7 8 ó 9	Hasta el día 15, inclusive

d) Trabajadores autónomos. Resolución General N° 3847 (DGI), artículo 9°.

ENERO A DICIEMBRE/2004

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 3, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 4, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 5, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 6, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 7, inclusive

(*) Las citadas fechas deben ser también consideradas por los beneficiarios de prestaciones previsionales que ingresen, reingresen o continúen en actividad en calidad de trabajadores autónomos (Resolución General N° 3855 (DGI), artículo 4°).

B - ANTICIPOS

IMPUESTOS A LAS GANANCIAS, A LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA, SOBRE LOS BIENES PERSONALES Y FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA. Resolución General N° 327, artículo 23.

ENERO A DICIEMBRE/2004

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0, 1, 2 ó 3	Hasta el día 13, inclusive
4, 5 ó 6	Hasta el día 14, inclusive
7, 8 ó 9	Hasta el día 15, inclusive

C - RETENCIONES Y/O PERCEPCIONES. SITRIB - SICORE

IMPUESTOS A LAS GANANCIAS, AL VALOR AGREGADO, A LA TRANSFERENCIA DE INMUEBLES DE PERSONAS FISICAS Y SUCESIONES INDIVISAS Y A LOS PREMIOS DE DETERMINADOS JUEGOS DE SORTEO Y CONCURSOS DEPORTIVOS

a) Ingreso de las retenciones practicadas desde el día 1 al 15, ambos inclusive. Resolución General N° 738, artículo 2°, inciso a).

ENERO A DICIEMBRE/2004

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0, 1, 2 ó 3	Hasta el día 21, inclusive
4, 5 ó 6	Hasta el día 22, inclusive
7, 8 ó 9	Hasta el día 23, inclusive

b) Información e ingreso del monto de las retenciones y/o percepciones practicadas. Resolución General N° 738, artículo 2°, inciso b).

ENERO A DICIEMBRE/2004

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0, 1, 2 ó 3	Hasta el día 10, inclusive
4, 5 ó 6	Hasta el día 11, inclusive
7, 8 ó 9	Hasta el día 12, inclusive

D - REGIMENES DE INFORMACION

a) Resolución General N° 4120 (DGI), artículo 4°.

JULIO/2004

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 26, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 27, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 28, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 29, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 30, inclusive

E - REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES (Monotributo).

a) Resolución General N° 619, artículos 7°, 8° y 9°, inciso a).

ENERO A DICIEMBRE/2004

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1 2 ó 3 4 ó 5 6 ó 7 8 ó 9	Hasta el día 20, inclusive

b) Resolución General N° 619, artículo 9°, inciso b).

ENERO A DICIEMBRE/2004

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 7, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 8, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 9, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 10, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 11, inclusive

c) Resolución General N° 309, artículo 1°.

ABRIL/2004

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 19, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 20, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 21, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 22, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 23, inclusive



Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 6365/2003

Prohíbese la comercialización y uso de un determinado lote del producto Fentanilo Gray 5ml, con logo de Productos Farmacéuticos Dr. Gray S.A.C.I., por tratarse de un producto ilegítimo.

Bs. As., 26/11/2003

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-2928-03-1 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician como consecuencia de una notificación del Sistema Nacional Farmacovigilancia en la que se recibieron ampollas de vidrio color caramelo con una etiqueta autoadhesiva impresa que indica: "FENTANILO GRAY 5 ml, lote G 1108, vencimiento 07/03, con logo de Productos Farmacéuticos Dr. Gray S.A.C.I. y debajo del mismo se observa grabada la inscripción "DICLOFENAC NORTHIA" partida 4328, vencimiento 05/2003".

Que realizados los análisis correspondientes por los Departamentos de Química y Física del Instituto Nacional de Medicamentos al producto mencionado anteriormente se determinó que contiene el principio activo DICLOFENAC y alcohol bencílico (ver fs. 3)

Que asimismo se analizó el producto DICLOFENAC NORTHIA inyectable 3 ml Lote 4328, vto. 05/2003, cumpliendo con todos los ensayos realizados, (ver fs. 7).

Que por otra parte se procedió a analizar el producto FENTANILO GRAY 5 ml inyectable lote G 1108, vto. 07/2003 cumpliendo con los ensayos realizados, (ver fs. 9).

Que el Instituto Nacional de Medicamentos procedió a exhibir al director técnico de la firma Productos Farmacéuticos Dr. Gray S.A.C.I. la muestra del producto obtenida a través del Sistema Nacional Farmacovigilancia, quien no la reconoció como propia del laboratorio, indicando que la ampolla presenta diferencias en la cantidad de contenido, como así también se observa diferencia en el color del punto del OPC que en el producto original es blanco y en el exhibido es rojo; todo lo cual surge del Acta de Inspección que se agrega a fs. 13/15.

Que a fs. 1 se adjunta el informe emitido por el Instituto Nacional de Medicamentos en el que se indica que correspondería la prohibición de comercialización del producto.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley N° 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 art. 10 inc. q).

Que en los términos previstos por el Decreto N° 1490/92 en su art. 8 inc. ñ) resulta necesario disponer la prohibición de comercialización y uso en todo el territorio nacional del lote ilegítimo.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como: FENTANILO GRAY 5 ml, lote G 1108, vencimiento 07/03, con logo de Productos Farmacéuticos Dr. Gray S.A.C.I. observándose grabada debajo del mismo la inscripción "DICLOFENAC NORTHIA" partida 4328, vencimiento 05/2003, por tratarse de un producto ilegítimo.

Art. 2° — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución N° 54/97 de la Procuración General de la Nación, a efectos de que formule, en caso de corresponder, la pertinente denuncia penal.

Art. 3° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF CAPGEN, CAPROFAC y a la COFA. Cumplido, dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres

Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura

PESCA

Disposición 38/2003

Ordénase el cierre y la inmediata salida de los buques del área establecida en la Disposición N° 26/2003.

Bs. As., 28/11/2003

VISTO el expediente N° S01:0094505/2003 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, la Resolución N° 153 de fecha 25 de julio de 2002 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, la Disposición N° 26 de fecha 7 de agosto de 2003 del registro de esta DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA y el Acta del CONSEJO FEDERAL PESQUERO N° 55 de fecha 27 de noviembre de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición N° 26 de fecha 7 de agosto de 2003 del registro de esta DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA se autorizó la pesca de la especie langostino (Pleotichus müelleri), partir del 8 de agosto de 2003 a las 00.00 horas, en la zona comprendida entre los paralelos 44º 30' y 47° de Latitud Sur y el meridiano 63° de Longitud Oeste y la línea demarcatoria de las jurisdicciones provinciales.

Que dicha habilitación se realizó en el marco de la Resolución N° 153 de fecha 25 de julio de 2002 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y sus modificatorias, y lo resuelto en las Actas del CONSEJO FEDERAL PESQUERO Nros. 23 del 16 de mayo de 2003 y 36 de fecha 7 de agosto de 2003.

Que mediante Acta del CONSEJO FEDERAL PESQUERO N° 55 de fecha 27 de noviembre de 2003 y en función de la información del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP), se decidió por unanimidad "...cerrar, a partir de las 0.00 horas del día 2 de diciembre de 2003, todos los sectores del área de veda de merluza común (Merluccius hubbsi) establecida por Resolución SAGPYA N° 265/00 en aguas de jurisdicción nacional, que fueran habilitados oportunamente por el CFP para la captura de langostino (Pleoticus muelleri) durante el corriente año".

Que la suscripta está facultada para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por el artículo 4° de la Resolución N° 153 de fecha 25 de julio de 2002 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y el Acta del CONSEJO FEDERAL PESQUERO N° 23 del 16 de mayo de 2003.

Por ello,

LA INTERVENTORA
DE LA DIRECCION NACIONAL
DE PESCA Y ACUICULTURA
DISPONE:

Artículo 1° — Ordénase el cierre y la inmediata salida de los buques del área establecida en la Disposición N° 26 de fecha 7 de agosto de 2003 del registro de esta DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA, a partir de las 0.00 horas del día 2 de diciembre de 2003.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Nélida M. C. Videla Sánchez.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS MEDICINALES

Disposición 6343/2003

Prohíbese la comercialización y uso del producto rotulado Calorcrem con Aloe Vera, dado que el mismo no cumple con lo normado en el artículo 2° de la Resolución ex MS y AS N° 155/98.

Bs. As., 21/11/2003

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-2670-03-9 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas respecto del producto rotulado como: CALORCREM CON ALOE VERA, contenido neto 100 grs. Dolores musculares, articulares y de huesos. Artritis, gota, lumbago, reuma, ciática, resfrío, gripe y afecciones respiratorias. Res. 337/92 Industria Argentina, sin más datos de identificación.

Que como consecuencia del "Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos" llevado a cabo por el INAME se procedió a inspeccionar el establecimiento de la firma FARMACIA SANTO CRISTO sito en la calle Santo Cristo 585, Banda Río Salí, Provincia de Tucumán, para cumplimentar la 0.I. N° 21.590/03, cuya copia se adjunta a fs. 3/7.

Que en el procedimiento arriba indicado fueron retiradas unidades del producto rotulado como: CALORCREM CON ALOE VERA, contenido neto 100 grs. Dolores musculares, articulares y de huesos. Artritis, gota, lumbago, reuma, ciática, resfrío, gripe y afecciones respiratorias. Res. 337/92 Industria Argentina. Sin más datos de identificación.

Que fs. 2 se adjunta el informe emitido por el Coordinador del Programa Nacional de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos en el que se indica que se desconoce el origen del producto de la referencia, agregando que el mismo no cumple con lo normado en el art. 2° de la Res. Ex MS y AS N° 155/98.

Que asimismo, en los rótulos del envase se menciona que el producto estaría autorizado al mencionar la Res. MS y AS N° 337/92, lo cual no es cierto de acuerdo con lo informado por esa Area.

Que el INAME concluye que al no poder verificarse el origen del producto corresponde su prohibición.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 3° inc. a) del Decreto N° 1490/92, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 en su art. 10 inc. q).

Que la medida aconsejada por el organismo actuante —prohibición de uso y comercialización en todo el territorio nacional del producto rotulado como: CALORCREM CON ALOE VERA, contenido neto 100 grs. Dolores musculares, articulares y de huesos. Artritis, gota, lumbago, reuma, ciática, resfrío, gripe y afecciones respiratorias. Res. 337/92 Industria Argentina, sin más datos de identificación— es una medida preventiva autorizada por el Decreto N° 1490/92 en su Art. 8° inc. ñ) y que resulta razonable y proporcionada.

Que de acuerdo a las circunstancias determinadas por la diligencia efectuada cabe concluir que corresponde la prohibición de comercialización del producto objeto del presente por ser un producto no registrado del que se desconoce su elaborador y del cual no puede garantizarse la calidad, seguridad y eficacia del mismo.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 197/02.

Por ello;

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el país del producto rotulado como: CALORCREM CON ALOE VERA, contenido neto 100 grs. Dolores musculares, articulares y de huesos. Artritis, gota, lumbago, reuma, ciática, resfrío, gripe y afecciones respiratorias. Res. 337/92 Industria Argentina, sin más datos de identificación, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

Art. 2° — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Provincia de Tucumán para que tome la intervención de su competencia, en punto a determinar si se han infringido las normas que regulan la actividad de las farmacias en esa jurisdicción.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, comuníquese al Departamento de Registro, cumplido dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 6342/2003

Prohíbese la comercialización y uso del producto rotulado "Kalma Ya Anestésico natural", por desconocerse al elaborador del mismo.

Bs. As., 21/11/2003

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-2641-03-9 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que a través del "Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos" se obtuvo una muestra del producto cosmético rotulado como: "KALMA Ya Anestésico natural, artritis, reuma, lumbago, ciática, golpes, luxaciones, torceduras, tortícolis, desgarros, esguinces, enfriamiento de pecho y espalda - Venta libre - Laboratorio Autoprocess S.A. Industria Argentina - cont. Neto 180 gr -Legajo 7013 M.S. y A.S. Resolución N° 337/92. Arenales 345, Ramos Mejía".

Que como consecuencia de ello, por O.I. N° 03/016, el INAME procedió a inspeccionar el establecimiento de la firma José Godoy, titular del número de legajo que figura en el rótulo del producto en cuestión.

Que en dicho procedimiento el Director Técnico de "José Godoy" manifestó que el producto no es propiedad de la firma ni fue elaborado por ellos.

Que a fs. 5/6 se acompaña el acta labrada como consecuencia de la inspección realizada en el domicilio de Laboratorio Autoprocess S.A. donde, según consta en el envase del producto, se elaboraría el mismo. En la mencionada acta se informa que en ese establecimiento funciona una fábrica de pisos técnicos.

Que a fs. 3 se adjunta el informe emitido por el Departamento de Inspecciones de Productos Cosméticos del INAME, en el que se sugiere la prohibición de comercialización del producto en cuestión dado que se desconoce el elaborador del mismo.

Que en los términos previstos por el Decreto N° 1490/92 en su Art. 8° inc. ñ), resulta necesario disponer la prohibición de comercialización del producto cosmético objeto del presente por tratarse de un producto no registrados por esta Administración y del cual se desconoce el elaborador.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto 1490/92 y el Decreto N° 197/02.

Por ello;

EL INTERVENTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto cosméticos rotulado como: "KALMA Ya Anestésico natural, artritis, reuma, lumbago, ciática, golpes, luxaciones, torceduras, tortícolis, desgarros, esguinces, enfriamiento de pecho y espalda - Venta libre - Laboratorio Autoprocess S.A. Industria Argentina - cont. Neto 180 gr - Legajo 7013 M.S. y A.S. Resolución N° 337/92. Arenales 345, Ramos Mejía", por los motivos expuesto en los considerandos de la presente.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese a las autoridades provinciales competentes, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Disposición 699/2003

Suspéndese la entrada en vigencia de la Disposición N° 514/2003, mediante la cual se dispuso la modificación del régimen de las "Placas Provisorias para uso exclusivo de Concesionarios".

Bs. As., 1/12/2003

VISTO la Disposición D.N. N° 514 del 15 de septiembre de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que dicha norma dispuso la modificación del régimen de las "Placas Provisorias para uso exclusivo de Concesionarios" contenido en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo XVI, Sección 3ª, a partir del 1° de diciembre del corriente año.

Que, a ese efecto, estableció que las placas serán provistas por el Ente Cooperador Ley N° 23.283 Asociación de Concesionarios del Automotor de la República Argentina (A.C.A.R.A.), en virtud del Convenio suscripto entre esa entidad y el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos con fecha 6 de diciembre de 2002, ampliatorio del de fecha 14 de mayo de 1986.

Que por la norma citada en el VISTO se aprobó, asimismo, el modelo de ese elemento registral, informándose consecuentemente al Ente Cooperador que las proveerá las características y medidas de seguridad con que debe contar.

Que, iniciados los correspondientes procedimientos legales tendientes a la adquisición de ese elemento registral por parte del Ente Cooperador, éstos no han podido ser concluidos por dificultades para obtener proveedores en el mercado.

Que la Resolución M.J.S. y D.H. N° 231 del 10 de septiembre de 2003 indica en uno de sus CONSIDERANDOS que "es necesario dotar al Sistema de Cooperación Técnica y financiera de un procedimiento de compras y contrataciones que prescinda de insumos que tengan un único proveedor".

Que a fin de evitar la situación antedicha en la provisión de las "Placas Provisorias para uso exclusivo de Concesionarios", se torna necesario revisar las especificaciones técnicas de ese elemento registral con el objeto de facilitar la presentación de nuevos oferentes.

Que hasta tanto esta Dirección Nacional instrumente la modificación de esas especificaciones técnicas y, consecuentemente, el Ente Cooperador proceda a la contratación del suministro del insumo, corresponde disponer normativamente la suspensión de la vigencia del nuevo régimen.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso c) del Decreto N° 335/88.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1° — Suspéndese, hasta la oportunidad en que lo disponga esta Dirección Nacional, la entrada en vigencia de la Disposición D.N. N° 514/03.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, atento su carácter de interés general dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Jorge Landau.



BANCO CIUDAD

REMATE POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE LA CON BASE

PROCURACION GENERAL
DIRECCION PATRIMONIO MUNICIPAL Y JUICIOS ESPECIALES
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

INMUEBLES EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES QUE INTEGRAN EL ACERVO DE SUCESIONES VACANTES

MALABIA 2154/62 2° PISO UF 20 (por escalera)
Departamento de 3 ambientes, baño, cocina, altillo y galería
Superficie cubierta: 56,60 m2 - altillo: 9,20 m2 - terraza: 5,40 m2
(Exhibición los días 10 y 11 de diciembre de 2003 de 11:00 a 15:00 horas)
Base: $ 34.000.-

AVELLANEDA 896 esq. ROJAS 397/99 4° piso "10" UF 11
Departamento de 2 ambientes baño y cocina y balcón
Superficie cubierta: 35,53 m2 - balcón: 2,63 m2
(Exhibición los días: 12 y 15 de diciembre de 2003 de 11:00 a 15:00 hs.)
Base: $ 27.000.-

Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m"; Ley 19.642 y Ley 20.225.

Subasta: el día **17 de diciembre de 2003**, a las **10:30 hs**., en Esmeralda 660, 3er. Piso, Salón Auditorio Santa María de los Buenos Ayres, Ciudad de Buenos Aires.

CONDICIONES DE VENTA: al contado: 10% de seña, el 1,5% de comisión, más IVA sobre la comisión. Saldo: 40% a la firma del boleto de compra venta y el 50% restante a la firma de la escritura traslativa de dominio.

Las deudas por expensas comunes, impuestos, gravámenes en general, que pesan sobre los bienes, serán asumidas por el Gobierno de la Ciudad, hasta el monto máximo que resulte del producido de los bienes.

CATALOGOS: en Esmeralda 660, 6to. Piso - Caja nro. 2 - Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas.

INFORMES Y CONSULTAS: en Esmeralda 660 - 6to. Piso - Venta de Bienes y Servicios, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas, TE. 4322-7673/9267, FAX 4322-1694/6817.

VENTA SUJETA A LA APROBACION DE LA VENDEDORA.
LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA.

Miembro de la Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario

www.bancociudad.com.ar

e. 4/12 Nº 433.885 v. 5/12/2003



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1311/2003

Bs. As., 27/11/2003

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2608.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la firma DIFUSORA AMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de EL COLORADO, provincia de FORMOSA, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 modificada por su similar Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de EL COLORADO, provincia de FORMOSA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la firma DIFUSORA AMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC Nº 10.392/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia de FORMOSA.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había solicitado el peticionante, el organismo técnico procedió a asignarle el Canal 233, Frecuencia 94.5 Mhz., Categoría E, para la localidad de EL DORADO, provincia de FORMOSA.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 913-COMFER/03, ha concluido que la presentación efectuada por la firma DIFUSORA AMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado la intervención que le compete.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la firma DIFUSORA AMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, integrada por los señores Juan Domingo ZARAGOZA (D.N.I. Nº 18.126.885) y Norberto Adrian ZARAGOZA (D.N.I. Nº 22.208.996), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 233, frecuencia 94.5 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRH 798", de la localidad de EL COLORADO, provincia de FORMOSA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS ONCE MIL NOVECIENTOS ($ 11.900-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución Nº 459-COMFER/02.

ARTICULO 5º — Otórgase un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos para que el licenciatario envíe copia de la documentación que acredite la inscripción en el Registro Público de Comercio de las modificaciones efectuadas al contrato social, debidamente certificada.

ARTICULO 6º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 7º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 8º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 4/12 Nº 434.296 v. 4/12/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Según el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad del cupón N° 17 de u$s. 76.- N° 6.914.755 y de los cupones Nros. 17 y 18 de u$s. 0,76 y 13,22 respectivamente, N° 108.324 y de u$s. 7,60 y 132,20 respectivamente, N° 3.070.998 del empréstito de Bonos Externos 1989. Buenos Aires, 13/01/03.

Se extiende nuevamente a pedido del interesado.

Buenos Aires, 1 dic. 2003.

SILVIA A. VANCE, Jefe de Tesorería a/c, Gerencia de Tesoro.

e. 4/12 N° 37.592 v. 4/12/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL MICROCENTRO

DIVISION REVISION Y RECURSOS I

Resolución N° 245/2003

Bs. As., 03/11/2003

VISTO...

CONSIDERANDO:

EL JEFE DE LA DIVISION JURIDICA A CARGO DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS I DE LA DIRECCION REGIONAL MICROCENTRO DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS RESUELVE:

ARTICULO 1° — DENEGAR la solicitud de reconocimiento de exención de fecha 28/02/97 dispuesta por el artículo 20 inciso d) de la Ley de Impuesto a las Ganancias de la COOPERATIVA DE TRABAJO SOLUCIONAR LIMITADA, con domicilio fiscal en la calle Carlos Pellegrini N° 331, Piso 03, Depto. "A" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, e inscripta ante esta Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva bajo la Clave Unica de Identificación Tributaria N° 30-64434342-8.

ARTICULO 2° — Notifíquese remitiendo copia a la COOPERATIVA DE TRABAJO SOLUCIONAR LIMITADA y publíquese durante cinco (5) días en el Boletín Oficial. Cumplido pase a la Agencia N° 49 para su conocimiento y demás efectos. — Abog. CLAUDIO ADRIAN FERREYRA, Jefe de la División Jurídica a/c de División Revisión y Recursos I de la Dirección Regional Microcentro.

e. 4/12 N° 434.068 v. 11/12/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE COLON

TEMA ESPECIFICO: MERCADERIAS EN SITUACION DE REZAGOS

SINTESIS: NOTA N° 718/03 (AD COLO), MERCADERIAS COMPRENDIDAS EN LOS TERMINOS DEL ART. 417 SS. CC. DE LA LEY 22.415 - CODIGO ADUANERO.

De conformidad a lo dispuesto por el Art. 417 de la Ley 22.415, se cita por el término fijado por Ley 25.603/2002, a quienes se consideren con derecho a las MERCADERIAS que se detallan a continuación, bajo apercibimiento de proceder conforme a lo determinado por la misma.

FECHA INGR.	DOCUMENTO	BULTOS	MERCADERIA	CONSIGNATARIO
24/11/2003	DN13/03/102	22	(34) TREINTA Y CUATRO BOTELLAS DESCARTABLES POR 2250 C.C. CADA UNA DE BEBIDA GASEOSA, DE DIFERENTES SABORES MARCA "CARIBE" INDUSTRIA ARGENTINA; (7) SIETE BOLSAS POR APROXIMADAMENTE 20 Kgr. CADA UNA DE ZANAHORIAS SIN MARCA SIN INDUSTRIA; (11) ONCE BOLSAS POR APROXIMADAMENTE 20 Kgr. CADA UNA DE CEBOLLAS SIN MARCA SIN INDUSTRIA.	N.N.

HUGO M. GUGLIELMINO, Administrador Aduana Colón.

e. 4/12 N° 434.079 v. 4/12/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GRAL. DE ADUANAS

ADUANA DE SAN JUAN

Se cita a la persona que a continuación se detalla, para que dentro de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario contencioso que se menciona, a presentar su defensa y ofrecer todas las pruebas por la infracción que se le imputa y en cada caso se indica, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá asimismo constituir domicilio en el radio urbano de esta aduana sita en Avda. José I. de la Roza 10 Oeste - San Juan (art. 1001 del Código Aduanero), caso contrario se aplicará lo dispuesto en el art. 1004 C.A. Se le hace saber que el pago mínimo de la multa producirá los efectos previstos en los arts. 930 y 932 del C.A. — PABLO G. ELGOYHEN, Jefe Sección R., Aduana San Juan.

SUMARIO CONTENCIOSO	IMPUTADO	PRESUNTA INFRACCION ART.	MULTA MINIMA
90/03	AYMARE S.A.	954 INC. C) DEL CODIGO ADUANERO	135.041,25

e. 4/12 N° 434.076 v. 4/12/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS - DIVISION VALORACION DE EXPORTACION

Listado de Preajustes de Valor (RG AFIP 620/99)

Fecha: 18-Nov-03 Diferencia de Derechos u$s: 16,787.47

Destinación	Exportador	Despachante	Destino	Items	PASIM	Descripción	Valor Aduana Declarado u$s	Valor Aduana Determinado u$s	% Aj	% DE	Diferencia Det en u$s	Método de Valoración
PREAJUSTE EVE A												
02-001-EC01-042242-T	EXO S.A.	Bianchi, Marcela Virginia	Alemania	1	04090000911X	Miel natural de abejas	50,068.75	60,816.07	21	10	1,074.73	art. 748 inc. "c"
02-001-EC01-046926-J	EXO S.A.	Bianchi, Marcela Virginia	Canadá	1	04090000911X	Miel natural de abejas	47,245.20	60,976.81	29	10	1,373.16	art. 748 inc. "c"
02-001-EC01-070686-J	EXO S.A.	Bianchi, Marcela Virginia	Alemania	1	04090000911X	Miel natural de abejas	102,271.68	124,144.76	21	10	2,187.30	art. 748 inc. "c"
02-001-EC01-015762-D	PARODI AGROPECUARIA S.A.	Palma, Carlos Alberto	Bélgica	1	04090000911X	Miel natural de abejas	59,465.40	79,385.01	33	10	1,991.96	art. 748 inc. "c"
02-001-EC01-016810-V	PARODI AGROPECUARIA S.A.	Palma, Carlos Alberto	Alemania	1	04090000911X	Miel natural de abejas	120,071.33	156,569.03	30	10	3,649.77	art. 748 inc. "c"
02-001-EC01-054329-F	VAZQUEZ, JORGE	Naveiro, Fabio Hernén	Alemania	1	04090000911X	Miel natural de abejas	78,590.47	110,249.25	40	10	3,165.87	art. 748 inc. "c"
02-001-EC01-074007-A	VAZQUEZ, JORGE	Naveiro, Fabio Hernén	Alemania	1	04090000911X	Miel natural de abejas	51,975.82	74,644.07	44	10	2,266.82	art. 748 inc. "c"
02-001-Ec01-076247-X	VAZQUEZ, JORGE	Naveiro, Fabio Hernén	Japón	1	04090000911X	Miel natural de abejas	26,047.94	36,826.59	41	10	1,077.86	art. 748 inc. "c"

El Tipo de Cambio a aplicar será determinado en función de la normativa específica aplicable.

Ing. EDUARDO W. PADERNI, Valorador de 1ª E.V.E. "A". — Abog. JORGE R. DE CICCO, Jefe División Valoración de Exportación.

e. 4/12 N° 434.151 v. 4/12/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS - DIVISION VALORACION DE EXPORTACION

Listado de Preajustes de Valor (RG AFIP 620/99)

Fecha: 25-Nov-03 Diferencia de Derechos u$s: 7.816,09

Destinación	Exportador	Despachante	Destino	Items	PASIM	Descripción	Valor Aduana Declarado u$s	Valor Aduana Determinado u$s	% Aj	% DE	Diferencia Det en u$s	Método de Valoración
PREAJUSTE EVE A												
02-001-EC01-036732-D	ARGENT EXPORT S.A.	RICETTI, Eduardo	Alemania	1	04090000911X	Miel natural de abejas	96.495,30	140.674,01	46	10	4.417,87	art. 748 inc. “c”
02-001-EC01-057190-E	INDUSTRIAL HAEDO SAICYF	HALBIDE, Nestor	Alemania	1	04090000911X	Miel natural de abejas	60.796,16	73.487,43	21	10	1.269,12	art. 748 inc. “c”
02-001-EC01-063362-C	INDUSTRIAL HAEDO SAICYF	HALBIDE, Nestor	Canadá	1	04090000911X	Miel natural de abejas	64.699,03	75.764,29	17	10	1.106,52	art. 748 inc. “c”
02-001-EC01-081316-B	INDUSTRIAL HAEDO SAICYF	HALBIDE, Nestor	España	1	04090000911X	Miel natural de abejas	69.468,57	79.694,43	15	10	1.022,58	art. 748 inc. “c”

El Tipo de Cambio a aplicar será determinado en función de la normativa específica aplicable.

Ing. EDUARDO W. PADERNI, Valorador de 1ª E.V.E. “A”. — Ing. MARTIN DEVOTTO, 2° Jefe (Int.) División Valoración de Exportación.

e. 4/12 N° 434.152 v. 4/12/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE POSADAS

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. N° 748 (C.A.)

Habiéndose procedido a valorar de acuerdo a lo establecido por la Res. Gral. 620/99 AFIP, en concordancia con la Ley 22.415 (art. 748 del Código Aduanero), los exportadores citados en el presente listado deberán aportar documentación respaldatoria que permita eliminar la duda razonable surgida en cuanto a la exactitud de los valores declarados en los respectivos Permisos de Embarque, caso contrario, se procederá a efectuar las determinaciones de las nuevas bases imponibles de acuerdo a los porcentajes expresados en cada caso.

Exportador	CUIT N°	Despachante	CUIT N°	Dest. Exportación	P.A.SIM/Descrip	FOB Unit. Declar.	FOB Unit. Ajust.	% Ajuste	ítem/ Subítem	Perjuicio Fiscal	Método/ Motivo
Ajos Zucarelli S.R.L.	30-70751209-8	Echeverría Julio S.	20-07470750-6	29-03-EC01000968-Z	0703.20.90.900R Ajos x 10 kgs.	4,00	6,00	50,00	1-1	40,00	art. 748 a)
Ajos Zucarelli S.R.L.	30-70751209-8	Echeverría Julio S.	20-07470750-6	29-03-EC01000968-Z	0703.20.90.900R Ajos x 10 kgs.	5,50	6,00	9,09	1-2/1-3	45,00	art. 748 a)
Ajos Zucarelli S.R.L.	30-70751209-8	Echeverría Julio S.	20-07470750-6	29-03-EC01002406-F	0703.20.90.900R Ajos x 10 kgs.	4,00	6,00	50,00	1-1	16,00	art. 748 a)
Ajos Zucarelli S.R.L.	30-70751209-8	Echeverría Julio S.	20-07470750-6	29-03-EC01002406-F	0703.20.90.900R Ajos x 10 kgs.	5,50	6,00	9,09	1-2/1-3/1-4	41,23	art. 748 a)
Ajos Zucarelli S.R.L.	30-70751209-8	Echeverría Julio S.	20-07470750-6	29-03-EC01002406-F	0703.20.90.900R Ajos x 10 kgs.	5,00	6,00	20,00	1-5/1-6/1-7	28,05	art. 748 a)
Ajos Zucarelli S.R.L.	30-70751209-8	Echeverría Julio S.	20-07470750-6	29-03-EC01002726-K	0703.20.90.900R Ajos x 10 kgs.	5,00	6,00	20,00	1-1/1-2/1-3	125,00	art. 748 a)
Ajos Zucarelli S.R.L.	30-70751209-8	Echeverría Julio S.	20-07470750-6	29-03-EC01003036-F	0703.20.90.900R Ajos x 10 kgs.	4,00	6,00	50,00	1-1	5,00	art. 748 a)
Ajos Zucarelli S.R.L.	30-70751209-8	Echeverría Julio S.	20-07470750-6	29-03-EC01003036-F	0703.20.90.900R Ajos x 10 kgs.	5,50	6,00	9,09	1-2/1-3/1-4	61,25	art. 748 a)
Prodemsur S.A.	30-70316063-4	Lemes Antonio F.	20-18521563-7	29-03-EC01002785-P	0703.20.90.900R Ajos x 10 kgs.	5,00	6,00	20,00	1-1 al 1-6	110,00	art. 748 a)
Prodemsur S.A.	30-70316063-4	Lemes Antonio F.	20-18521563-7	29-03-EC01003383-K	0703.20.90.900R Ajos x 10 kgs.	4,00	6,00	50,00	1-1/1-2/1-3	220,00	art. 748 a)
Prodemsur S.A.	30-70316063-4	Lemes Antonio F.	20-18521563-7	29-03-EC01005363-K	0703.20.90.900R Ajos x 10 kgs.	3,50	6,00	71,43	1-1 al 1-4	33,00	art. 748 a)
Prodemsur S.A.	30-70316063-4	Lemes Antonio F.	20-18521563-7	29-03-EC01005363-K	0703.20.90.900R Ajos x 10 kgs.	4,00	6,00	50,00	1-5 al 1-8	197,00	art. 748 a)
Bamenex S.A.	30-62775908-4	Silva Rosana S.	27-24486937-3	29-03-EC01002209-G	0703.20.90.900R Ajos x 10 kgs.	5,00	6,00	20,00	1-1 al 1-4	3268,58	art. 748 a)
Bamenex S.A.	30-62775908-4	Silva Rosana S.	27-24486937-3	29-03-EC01002294-K	0703.20.90.900R Ajos x 10 kgs.	5,00	6,00	20,00	1	154,76	art. 748 a)
Bamenex S.A.	30-62775908-4	Silva Rosana S.	27-24486937-3	29-03-EC01002387-N	0703.20.90.900R Ajos x 10 kgs.	5,00	6,00	20,00	1	136,19	art. 748 a)
Bamenex S.A.	30-62775908-4	Silva Rosana S.	27-24486937-3	29-03-EC01002430-C	0703.20.90.900R Ajos x 10 kgs.	5,00	6,00	20,00	1-1/1-2	600,48	art. 748 a)
Bamenex S.A.	30-62775908-4	Silva Rosana S.	27-24486937-3	29-03-EC01002683-M	0703.20.90.900R Ajos x 10 kgs.	5,00	6,00	20,00	1	154,76	art. 748 a)
Guda S.R.L.	30-68931603-0	Echeverría Julio S.	20-07470750-6	29-03-EC01000623-E	0703.20.90.900R Ajos x 10 kgs.	5,50	6,00	9,09	1-1/1-2/1-3	55,00	art. 748 a)
Guda S.R.L.	30-68931603-0	Echeverría Julio S.	20-07470750-6	29-03-EC01002723-H	0703.20.90.900R Ajos x 10 kgs.	5,00	6,00	20,00	1-1 al 1-4	154,76	art. 748 a)
Guda S.R.L.	30-68931603-0	Echeverría Julio S.	20-07470750-6	29-03-EC01002763-L	0703.20.90.900R Ajos x 10 kgs.	5,00	6,00	20,00	1-1/1-2/1-3	125,00	art. 748 a)
Guda S.R.L.	30-68931603-0	Echeverría Julio S.	20-07470750-6	29-03-EC01002988-U	0703.20.90.900R Ajos x 10 kgs.	5,50	6,00	9,09	1-1/1-2/1-3	55,00	art. 748 a)
Puebla Daniel Pedro y Marcelo	30-64676803-5	Lemes Antonio F.	20-18521563-7	29-03-EC01002706-X	0703.20.90.900R Ajos x 10 kgs.	5,00	6,00	20,00	1-1 al 1-4	70,35	art. 748 a)
Puebla Daniel Pedro y Marcelo	30-64676803-5	Lemes Antonio F.	20-18521563-7	29-03-EC01002706-X	0703.20.90.900R Ajos x 10 kgs.	4,50	6,00	33,33	1-5 al 1-8	74,48	art. 748 a)
Puebla Daniel Pedro y Marcelo	30-64676803-5	Lemes Antonio F.	20-18521563-7	29-03-EC01003584-N	0703.20.90.900R Ajos x 10 kgs.	4,50	6,00	33,33	1-1 al 1-5	67,50	art. 748 a)
Puebla Daniel Pedro y Marcelo	30-64676803-5	Lemes Antonio F.	20-18521563-7	29-03-EC01003584-N	0703.20.90.900R Ajos x 10 kgs.	5,00	6,00	20,00	1-6/1-7	75,00	art. 748 a)
Salomon Carlos Enrique	23-04338038-9	Goya Rodolfo F.	23-22184512-9	29-03-EC01003004-A	0703.20.90.900R Ajos x 10 kgs.	5,00	6,00	20,00	1-1/1-2/1-3	163,43	art. 748 a)
Salomon Carlos Enrique	23-04338038-9	Goya Rodolfo F.	23-22184512-9	29-03-EC01003406-G	0703.20.90.900R Ajos x 10 kgs.	5,00	6,00	20,00	1-1/1-2/1-3	163,43	art. 748 a)
Bachelor S.R.L.	30-67202704-3	Lemes Antonio F.	20-18521563-7	29-03-EC01001220-V	0703.20.90.900R Ajos x 10 kgs.	5,00	6,00	20,00	1-1/1-2	154,76	art. 748 a)
Bachelor S.R.L.	30-67202704-3	Lemes Antonio F.	20-18521563-7	29-03-EC01002774-N	0703.20.90.900R Ajos x 10 kgs.	5,00	6,00	20,00	1-1 al 1-4	125,00	art. 748 a)
Jurado Jose y Jurado Juan A.	30-70517794-1	Silva Rosana S.	27-24486937-3	29-03-EC01002583-L	0703.20.90.900R Ajos x 10 kgs.	5,00	6,00	20,00	1-1/1-2/1-3	148,57	art. 748 a)
Jurado Jose y Jurado Juan A.	30-70517794-1	Silva Rosana S.	27-24486937-3	29-03-EC01002801-E	0703.20.90.900R Ajos x 10 kgs.	5,00	6,00	20,00	1-1/1-2	148,57	art. 748 a)
Vanrell Antonio Guido y Bennar	33-70779414-9	Echeverría Julio S.	20-07470750-6	29-03-EC01002414-E	0703.20.90.900R Ajos x 10 kgs	5,50	6,00	9,09	1-1/1-2/1-3	125,00	art. 748 a)
Vanrell Antonio Guido y Bennar	33-70779414-9	Echeverría Julio S.	20-07470750-6	29-03-EC01002721-F	0703.20.90.900R Ajos x 10 kgs.	5,50	6,00	9,09	1-1/1-2	55,00	art. 748 a)
Pontoni Dante Antonio	20-03330521-5	Sanchez Ricardo O.	20-11591090-7	29-03-EC01002895-R	0703.20.90.900R Ajos x 10 kgs	5,50	6,00	9,09	1-1 al 1-4	40,28	art. 748 a)
Pontoni Dante Antonio	20-03330521-5	Sanchez Ricardo O.	20-11591090-7	29-03-EC01002895-R	0703.20.90.900R Ajos x 10 kgs.	4,00	6,00	50,00	1-5	35,70	art. 748 a)
Pontoni Dante Antonio	20-03330521-5	Sanchez Ricardo O.	20-11591090-7	29-03-EC01002895-R	0703.20.90.900R Ajos x 10 kgs.	5,00	6,00	20,00	1-6	10,10	art. 748 a)
Pontoni Dante Antonio	20-03330521-5	Sanchez Ricardo O.	20-11591090-7	29-03-EC01003055-G	0703.20.90.900R Ajos x 10 kgs.	4,00	6,00	50,00	1-1	26,00	art. 748 a)
Pontoni Dante Antonio	20-03330521-5	Sanchez Ricardo O.	20-11591090-7	29-03-EC01003055-G	0703.20.90.900R Ajos x 10 kgs.	5,50	6,00	9,09	1-2/1-3/1-4	44,85	art. 748 a)
Pontoni Dante Antonio	20-03330521-5	Sanchez Ricardo O.	20-11591090-7	29-03-EC01003385-M	0703.20.90.900R Ajos x 10 kgs.	4,00	6,00	20,00	1-1	112,37	art. 748 a)
Nuevo Sol S.R.L.	30-69466667-8	Silva Rosana S.	27-24486937-3	29-03-EC01002210-V	0703.20.90.900R Ajos x 10 kgs.	5,00	6,00	20,00	1-1 al 1-4	136,19	art. 748 a)
Balatorre Ruben Alberto	20-13005669-6	Silva Rosana S.	27-24486937-3	29-03-EC01002333-E	0703.20.90.900R Ajos x 10 kgs.	5,00	6,00	20,00	1-1 al 1-7	136,19	art. 748 a)
Gispe SACIA	30-51879363-9	Silva Rosana S.	27-24486937-3	29-03-EC01002702-E	0703.20.90.900R Ajos x 10 kgs.	5,00	6,00	20,00	1-1/1-2	136,19	art. 748 a)
International S.A.	30-70813511-5	Goya Rodolfo F.	23-22184512-9	29-03-EC01002826-L	0703.20.90.900R Ajos x 10 kgs.	5,00	6,00	20,00	1-1/1-2/1-3	163,43	art. 748 a)
Lavalle Coop. Frutihortícola Ltda.	30-63658051-8	Silva Rosana S.	27-24486937-3	29-03-EC01002947-P	0703.20.90.900R Ajos x 10 kgs.	5,00	6,00	20,00	1	136,19	art. 748 a)
Iguatorre S.R.L.	30-67250734-7	Silva Rosana S.	27-24486937-3	29-03-EC01002971-M	0703.20.90.900R Ajos x 10 kgs.	5,00	6,00	20,00	1-1 al 1-4	136,19	art. 748 a)
Productora Cristal S.A.	30-69581654-1	Silva Rosana S.	27-24486937-3	29-03-EC01003050-B	0703.20.90.900R Ajos x 10 kgs.	5,00	6,00	20,00	1-1 al 1-6	136,19	art. 748 a)
Alvez de Oliveira Edelino	20-12504833-2	Echeverría Julio S.	20-07470750-6	29-03-EC01003970-M	0703.20.90.900R Ajos x 10 kgs.	5,50	6,00	9,09	1-1 al 1-4	55,00	art. 748 a)
Campo Grande S.A.	30-70514436-9	Silva Rosana S.	27-24486937-3	29-03-EC01007223-H	0703.20.90.900R Ajos x 10 kgs.	5,00	6,00	20,00	1-1/1-2/1-3	136,19	art. 748 a)
Legal Export S.A.	30-65667378-4	Echeverría Julio S.	20-07470750-6	29-03-EC01007231-G	0703.20.90.900R Ajos x 10 kgs.	5,50	6,00	9,09	1-1	21,25	art. 748 a)
Legal Export S.A.	30-65667378-4	Echeverría Julio S.	20-07470750-6	29-03-EC01007231-G	0703.20.90.900R Ajos x 10 kgs.	4,00	6,00	50,00	1-2	135,00	art. 748 a)

Lic. CARLOS J. VILLALBA, Jefe Sec. Fisc. y Valor Exportación, Región Aduanera Posadas.

e. 4/12 N° 434.078 v. 4/12/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE POSADAS

Art. 1013 inc. h) Código Aduanero - Ley 22.415

Posadas, 27/11/2003

Por este medio se notifica a la persona que más abajo se detalla, comunicando lo resuelto en dicha actuación a fs. 84-88 ...///SADAS, 27 de noviembre de 2003...VISTO:...CONSIDERANDO...EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POSADAS... RESUELVE ...ARTICULO 1°: SOBRESEER en autos al Señor LIMA CUENCA Silvio Alberto, titular de la cédula de identidad paraguaya n° 4.119.536 y demás circunstancia, personales que son de figuración en autos, en relación a las eventuales penas accesorias que hubiese correspondido aplicar a esta AFIP DGA, por no existir elementos incriminantes que lo responsabilicen del hechos investigado en relación al delito de Tentativa de Contrabando de Exportación previsto y reprimido por los Arts. 863, 865 y 871 del Código Aduanero que se le imputara, cfr. lo normado en los arts. 876, 1.098 inc. b), 1.112 inc. a) del Código Aduanero por los argumentos expuestos en los considerandos que preceden ....ARTICULO 3°): RECARATULAR y consecuentemente INSTRUIR SUMARIO contencioso, en los términos del art. 1.090 inciso c) del Código Aduanero, contra el Señor LIMA CUENCA Silvio Alberto, titular de la cédula de identidad paraguaya n° 4.119.536 , por considerarlo presunto responsable "prima facie" del tipo previsto por el artículo 947 del Código Aduanero, infracción de contrabando menor ...ARTICULO 4°): TENER por comercializada la mercadería que había sido secuestrada en autos, dispuesta oportunamente, bajo la modalidad de venta directa, conforme las constancias de tramitación que corren a fs. 59/72. Resolución Fallo n° 788/03 (AD POSA) Firmado: CARLOS OSVALDO CASTRO - Administrador Aduana de Posadas. Asimismo se lo cita para que en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles administrativos, comparezcan ere los respectivos Sumarios Contenciosos a fin de presentar sus defensas y ofrecer pruebas; bajo apercibimiento de rebeldía (Arts. 1101 y 1105 C.A.). Se le comunica que deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A.. Asimismo se les hace saber, que la sanción prevista por los hechos que se les imputa se encuentra prevista en el art. 947 dei Código Aduanero, infracción de contrabando menor.

SC-46 N°	IMPUTADO	TRIBUTOS $	VALOR PLAZA $	ENC. LEGAL
255/01	LIMA CUENCA Silvio Alberto	————————	467,06.-	Art. 947 C.A.

e. 4/12 N° 434.073 v. 4/12/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE POSADAS

Edicto de Notificación Art. 1013 Inc. "h" Código Aduanero

Posadas, 27/11/2003

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se le notifica por este medio para que dentro del plazo de diez (10) días comparezcan a presentar sus defensas y ofrecer pruebas en los sumarios que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Asimismo deberán constituir domicilio legal dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. En los casos que correspondan podrán gozar de los beneficios de los artículos 930/932 del C.A. para el caso de mercaderías cuya permanencia en depósito implicare peligro para su inalterabilidad o para la mercadería contigua, transcurrido cinco (5) días de notificada la presente se podrá proceder conforme a los términos de los Arts. 438, 439 ó 448 del C.A. según corresponda. — CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador, Aduana de Posadas.

SC46	IMPUTADO	MULTA	INFRACCION
732/03	VARGAS, ELIDA	$ 466,54	977 CA
735/03	CABRAL CRISTINA	$ 126,41	977 CA
766/03	COLMAN MARCELO VICTOR	$ 823,09	985/7 CA
768/03	BENITEZ MIRIAN EUGENIA	$ 167,40	977 CA
773/03	MARTINEZ RESTITUTA	$ 234,59	977 CA
767/03	FRUTOS ANDREA SOLEDAD	$ 367,07	977 CA
587/03	HOUSSAY EMILIO	$ 4.256,62	987 CA
535/03	VILLALBA ANTONIA	$ 70,52	377 CA
619/03	AIMONE JUAN JOSE	$ 5.868,72	954 Inc. B

e. 4/12 N° 434.074 v. 4/12/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE POSADAS

Art. 1013 inc. h) Código Aduanero - Ley 22.415

Posadas, 21/11/2003

Por este medio se notifica a las personas que más abajo se detallan para que en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles administrativos, comparezcan en los respectivos Sumarios Contenciosos a fin de presentar sus defensas y ofrecer pruebas, bajo apercibimiento de rebeldía (Arts. 1101 y 1105 C.A.). Asimismo deberán constituir domicilio dentro dei radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A.. Asimismo se les hace saber, que la sanción prevista por los hechos que se les imputa se encuentra prevista en el art. 876 del Código Aduanero. — CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador, Aduana de Posadas.

SC-46 N°	IMPUTADO	TRIBUTOS $	VALOR PLAZA $	ENC. LEGAL
001 /97	VARAMO Antonio Horacio	————	9.040,00	863/865 y 871 CA
002 /97	NEY Antonio Olivo	————	14.500,00	63/865 y 871 CA
005/97	GUILLEN Carlos Alfredo	————	12.750,00	863/865 y 871 CA
007/97	LEIVA Carlos Alberto	————	20.500,00	863/865 y 871 CA
008/97	FERREIRA Recaldo	————	5.200,00	863/865 y 871 CA
157/97	MORINIGO, Silva Magdalena	525,00	1.500,00	863/866 y 871 CA
231/97	PEÑA LOPEZ Orlando César	————	17.900,00	863/865 y 871 CA
242/97	DE JESUS Juan	————	10.800,00	863/865 y 871 CA
380/97	CORDOBA Rafael Ignacio	————	19.500,00	863/865 y 871 CA
381/97	RECALDE VERA Benjamín	————	1.800,00	863/865 y 871 CA
508/97	VIRGINIO Antonio Albino A.	360,50	1.030,00	863/866 y 871 CA
509/97	ESPINOLA Juan Paulino	————	7.000,00	863/865 y 871 CA
510/97	LEGUIZAMON, Miguel Angel R.	————	15.000,00	863/865 y 871 CA
511 /97	GONZALEZ Stella Mary	————	27.000,00	863/865 y 871 CA
512/97	FUDIN, Walter Daniel	————	55.000,00	863/865 y 871 CA
517/97	VILLASBOA, Ricardo Marcial	30.275,00	86.500,00	863/866 y 871 CA
517/97	STERN CALDERON Gaspar	30.275,00	86.500,00	863/866 y 871 CA
519/97	VAN DER VEEN Rodolfo A.	————	9.000,00	863/865 y 871 CA
520/97	SANTOS VALER Alfredo	4.490,40	12.000,00	863/866 y 871 CA
521/97	VALENZUELA Roberto	9.191,68	26.093,09	863/864 y 871 CA
521 /97	ACOSTA Nazario	9.191,68	26.093,09	863/864 y 871 CA
521/97	La Paraguaya Internacional	9.191,68	26.093,09	887 ss. y ccs. CA
522/97	SOTELO Miranda Herminio D.	————	32.000,00	863/865 y 871 CA
1054/97	VIVAS Orlando Miguel	27.891,15	79.689,00	863/866 y 871 CA
1622/97	CHAVEZ Del Valle Victoriano	2.493,13	6.226,30	863/865 y 871 CA
1627/97	PRADO Antonio César	————	21.500,00	863/865 y 871 CA
1866/97	DI FEO Roberto Daniel	————	19.000,00	863/865 y 871 CA
1919/97	ANACHURI Ernesto Avelino	30.989,00	88.540,00	863/866 y 871 CA
1921/97	CONTRERAS Miguel Angel	157,50	450,00	863/866 y 871 CA
1922/97	AYALA Evaristo	————	6.500,00	863/865 y 871 CA
1923/97	CARRAL Alberto Enrique	————	14.000,00	863/865 y 871 CA
1925/97	PRIETO Guevara Juan Pedro	————	10.800,00	863/865 y 871 CA
1926/97	BARBOZA Juan Miguel	————	10.500,00	863/865 y 871 CA
1926/97	CARDOZO Osvaldo Catalino	————	10.500,00	863/865 y 871 CA
1928/97	KUPERBANK Ricardo A.	————	13.500,00	863/865 y 871 CA
1931/97	SLOBOZION Ricardo S.	————	20.500,00	863/865 y 871 CA
1932/97	PAIVA Javier De Jesús	————	7.000,00	863/865 y 971 CA
1934/97	LAMENSA Alberto	————	10.500,00	863/865 y 871 CA
1935/97	MARTINI Ricardo Eduardo	————	11.00,00	863/865 y 871 CA
1939/97	CARDOSO Joao	2.933.00	8.380,00	863/865 y 871 CA
1940/97	NUÑEZ César Eduardo	38,40	120,00	863/866 y 871 CA
1941/97	BENITEZ Alcaraz Francisco J.	1.232,00	3.850,00	863/866 y 871 CA
1945/97	SOLANO Luis Daniel	————	7.000,00	863/865 y 871 CA
2135/97	SOSA Juan Francisco	————	20.000,00	863/865 y 871 CA
2207/97	MONTOYA Sergio Gustavo	————	13.500,00	863/865 y 871 CA
2717/97	VON TU PHAN	10.193,22	25091,85	874/987 CA
2753/97	VISSIGNANO Fabián Alberto	————	10.000,00	863/865 y 871 CA
2754/97	SCIOLA Genaro	————	8.500,00	863/865 y 871 CA
2755/97	AGUDELO Máximo Oscar	————	15.000,00	863/865 y 871 CA
2797/97	FERNANDEZ Miguel	————	10.000,00	863/865 y 871 CA
3147/97	GOMEZ Carlos Ignacio	241,50	690,00	863/866 y 871 CA
3147/97	GONZALEZ Norma Beatriz	241,50	690,00	863/866 y 871 CA
3356/97	NOVARINI Rubén José	————	12.500,00	863/865 y 871 CA
3467/97	BENITEZ Tomás Alberto	19.507,25	55.735,00	863/866 y 871 CA
3467/97	BARRETO Fretes Marcelino	19.507,25	55.735,00	863/866 y 871 CA
3467/97	PALACIOS de Ortiz Yudi M.	19.507,25	55.735,00	863/866 y 871 CA
3568/97	PEDROZO Raúl Waldemar	————	10.500,00	863/865 y 871 CA
3575/97	VIGO Pablo Alfredo	2.483,93	5.754,93	863/865 y 871 CA
3576/97	SANABRIA Olga Haydée	————	5.900,00	863/865 y 871 CA
3582/97	RAMIREZ Rosana Alejandra	————	15.900,00	863/865 y 871 CA
3768/97	BRITEZ Peña Francisco Javier	8.859,32	23.576,90	863/864 y 871 CA
3768/97	PAEZ Arnaldo	8.859,32	23.576,90	863/864 y 871 CA
3768/97	Empresa R.Y.S.A.	8.859,32	23.576,90	887 CA
3896/97	CABRERA Hugo	14.689,42	41.319,59	863/866 y 871 CA
3896/97	ARCE Felipe	14.689,42	41.319,59	863/866 y 871 CA
3896/97	ROA VELAZQUEZ Vicente A	14.689,42	41.319,59	863/866 y 871 CA
3896/97	Empresa YACYRETA S.A.	14.689,42	41.319,59	887 CA
3975/97	BICZ Gustavo C	————	12.900,00	863/866 y 871 CA
3997/97	RIOS Carlos Roberto	————	16.000,00	863/865 y 871 CA
4003/97	NETHER Joaquín Alfredo	4.137,60	12.930,00	863/866 y 871 CA
4003/97	ALVAREZ Flasminio Javier	4.137,60	12.930,00	863/866 y 871 CA
4004/97	BRUEL Hugo Orlando	————	8.700,00	863/865 y 871 CA
4085/97	MURUA Roberto Carlos	————	11.000,00	863/865 y 871 CA
4087/97	MIRANDA Galindo Nelson José	————	27.000,00	863/865 y 871 CA
4110/97	KOPACH Brizuela Walter Alcides	————	27.000,00	863/865 y 871 CA
1263/98	LOPEZ Ramona Mirna	289,08	423,72	949 CA

e. 4/12 N° 434.077 v. 4/12/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Aduana de Orán, 26/11/2003

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los diez (10) días hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a los efectos de presentar sus defensas y ofrecer prueba por presunta infracción imputada y penada por el Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de Rebeldía (Art. 1005 CA). Deberá en su primera presentación constituir domicilio en el radio urbano de la Aduana (Art. 1001 CA), sita en Carlos Pellegrini N° 139 Orán (Salta), debiendo tener presente lo prescripto por el Art. 1034 CA., bajo apercibimiento de los Arts. 1004, 1005, y 1013 inc. G) del citado cuerpo legal, la acción penal se extingue por el pago voluntario del mínimo de la multa impuesta (Art. 930/932 C.A.). — Fdo. RAMIRO ALFARO, Administrador Aduana de Orán.

SUMARIO NUMERO	INTERESADO	INFRAC. ART.	IMPORTE MULTA
03-089	LUNA NELSON CESAR	986 CA	$ 1.376,29
03-223	QUISPE SOLEDAD	986/987 CA	$ 781,68
03-215	MAMANI ROBUSTIANA	986/987 CA	$ 466,96
03-243	SARAVIA WILFREDO	987 CA	$ 667,28

e. 4/12 N° 434.070 v. 4/12/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Aduana de Orán, 26/11/2003

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los diez (10) días hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a los efectos de presentar sus defensas y ofrecer prueba por presunta infracción imputada y penada por el Código

Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de Rebeldía (Art. 1005 CA). Deberá en su primera presentación constituir domicilio en el radio urbano de la Aduana (Art. 1001 CA), sita en Carlos Pellegrini N° 139 Orán (Salta), debiendo tener presente lo prescripto por el Art. 1034 CA., bajo apercibimiento de los Arts. 1004, 1005, y 1013 inc. G) del citado cuerpo legal. — Fdo. RAMIRO ALFARO, Administrador Aduana de Orán.

SUMARIO NUMERO	INTERESADO	INFRAC.	IMPORTE MULTA
03-219	VILAJA MARCELINO	947 CA	$ 1.092,84

e. 4/12 N° 434.071 v. 4/12/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA notifica a la firma DUNA SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA la Disposición N° 15 de fecha 31 de octubre del 2003 de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS recaída en el Expediente N° 251314/92 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1°.- Impónese a la firma DUNA SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA una multa de PESOS SESENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y UNO CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($ 66.041,52), en virtud de lo dispuesto en el Artículo 17, inciso b) de la Ley N° 22.021. ARTICULO 2°.- El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, debiéndose hacer efectivo ante la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el Artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988. ARTICULO 3°.- Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el Artículo 1° mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme el Artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805/88. ARTICULO 4°.- Hágase saber a la Dirección General Impositiva y a la Dirección General de Aduanas ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS ente autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y al Gobierno de la Provincia de SAN LUIS, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley N° 22.021 y su modificatoria Ley N° 22.702. ARTICULO 5°.- Notifíquese a la firma DUNA SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 6°.- "De Forma" — Firmado: REINALDO BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 11.

e. 4/12 N° 434.153 v. 9/12/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA notifica a la firma CONTICONT LAR SOCIEDAD ANONIMA la Disposición N° 12 de fecha 27 de octubre del 2003 de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS recaída en el Expediente N° 252739/91 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1°.- Impónese a la firma CONTICONT LAR SOCIEDAD ANONIMA el decaimiento de pleno derecho de los beneficios promocionales, el pago inmediato de los tributos no abonados con motivo de la promoción acordada con más su actualización e intereses, el pago inmediato de los impuestos diferidos por la empresa y/o sus inversionistas y el reintegro actualizado al balance impositivo de las sumas desgravadas en el Impuesto a las Ganancias por sus inversionistas, conforme lo dispuesto en el Artículo 10, incisos a), b) y c) del Decreto N° 2054 del 10 de noviembre de 1992. ARTICULO 2°.- Impónese a la firma CONTICONT LAR SOCIEDAD ANONIMA, el pago de una multa de PESOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 22.682,58), en virtud de lo dispuesto por el Artículo 17 inciso b) de la Ley N° 22.021. ARTICULO 3°.- El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, debiéndose hacer efectivo ante la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco, conforme el Artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988. ARTICULO 4°.- Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el Artículo 2° mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme el Artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805/88. ARTICULO 5°.- Hágase saber a la Dirección General Impositiva y a la Dirección General de Aduanas, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS ente autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA y PRODUCCION y al Gobierno de la Provincia de LA RIOJA, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley N° 22.021. ARTICULO 6°.- Notifíquese a la firma CONTICONT LAR SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 7°.- "De Forma" — Firmado: REINALDO BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 11.

e. 4/12 N° 434.155 v. 9/12/2003

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución N° 388/2003

Bs. As., 28/11/2003

VISTO la Actuación N° S01:0017411/2003 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el VISTO la empresa BELGRANO CARGAS SOCIEDAD ANONIMA, solicita el reconocimiento de los gastos incurridos por la reconstrucción de los terraplenes y reparación de obras de arte, en el sector de infraestructura ubicado en el Ramal F1 Sector SANTA FE - SANTO TOME Kilómetro 6,5 a Kilómetro 7,3, por daños acasionados en las inundaciones que afectaron la PROVINCIA de SANTA FE.

Que la empresa BELGRANO CARGAS SOCIEDAD ANONIMA es titular de la concesión de los servicios ferroviarios de cargas según el Contrato de Concesión aprobado por el Decreto N° 1037 de fecha 20 de septiembre de 1999, teniendo asignado entre los sectores de la red concesionada el que fue objeto de la reparación referida.

Que de acuerdo al punto 22.8 del Contrato de Concesión aludido, en caso en que la infraestructura física indispensable para el normal ejercicio de la actividad de transporte ferroviario concesionada resultase afectado por las situaciones de caso fortuito o fuerza mayor que la impidiesen o la dificultasen en alto grado, su reparación o reposición será a cargo del titular de dominio de los mismos.

Que la documentación respaldatoria que se adjunta, acredita tanto el carácter de indispensable de los trabajos realizados como así también la necesidad de su realización a fin de asegurar el normal desenvolvimiento del servicio.

Que la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención que le compete y emitido el informe pertinente, a través del cual llega a la conclusión que tanto técnica como económicamente los trabajos de recuperación se pueden considerar aceptables.

Que del citado informe técnico surge que el monto a erogar por los trabajos originados por fuerza mayor, es de PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA ($ 1.865.840).

Que el monto antes referido resulta imputable a la Partida Presupuestaria: 94-1-5.2.6-20155- Concesión del FERROCARRIL GENERAL BELGRANO CARGAS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto por el Artículo 6° del decreto N° 27 del 27 de mayo de 2003.

Que la medida a adoptar se encuadra en lo normado por el decreto N° 27 de fecha 27 de mayo de 2003 y en la decisión Administrativa N° 215 de fecha 21 de julio de 1999.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase el reintegro de gastos efectuados por la empresa BELGRANO CARGAS SOCIEDAD ANONIMA, como consecuencia de los trabajos incurridos por la reparación de infraestructura perteneciente al Ramal F1 Sector SANTA FE - SANTO TOME Kilómetro 6,5 a Kilómetro 7,3 de su concesión, por daños ocasionados por acontecimientos de fuerza mayor.

ARTICULO 2° — El reintegro a que se refiere el Artículo 1° de la presente Resolución se efectuará hasta la suma de PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA ($ 1.865.840) imputables a la Partida Presupuestaria 94-1-5.2.6-20155- Concesión del FERROCARRIL GENERAL BELGRANO CARGAS.

ARTICULO 3° — Instrúyase a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a fin de que tome la intervención que le compete, conforme la documentación pertinente y la eleve a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE FERROVIARIO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS para su aprobación y posterior elevación para su pago.

ARTICULO 4° — Notifíquese a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y a la empresa BELGRANO CARGAS SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

e. 4/12 N° 434.169 v. 4/12/2003

UNIDAD DE REESTRUCTURACION DEL SISTEMA FINANCIERO

Decreto N° 1262/03

Bs. As., 27/11/2003

La UNIDAD DE REESTRUCTURACION DEL SISTEMA FINANCIERO - Decreto N° 1262/2003, ha decidido por unanimidad adoptar la siguiente:

RESOLUCION N° 001

ARTICULO 1° — Autorizar al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a modificar las condiciones de amortización de las asistencias establecidas en el inciso b) del artículo 9° del Decreto N° 739/03, adeudadas por el BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A., de conformidad con el cronograma de cancelación presentado ante el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (Expediente BCRA N° 032475/2003).

ARTICULO 2° — Establecer que la cantidad de cuotas resultantes del cronograma de cancelación referido en el artículo anterior podrá ser reducida como resultado de la revisión y conformidad dispuesta en el punto I.2.4. de la Comunicación "A" 3941 del 30 de abril de 2003 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

ARTICULO 3° — Notifíquese a la entidad solicitante y al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a través de la Secretaría Técnico - Administrativa, publíquese la presente Resolución en el Boletín Oficial y archívese.

Firmado: Dr. D. Roberto LAVAGNA, presidente; Lic. D. Guillermo Emilio NIELSEN y Dr. D. Jorge Leonardo MADCUR, en representación del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, Lic. D. Alfonso de PRAT-GAY, Lic. D. Pedro LACOSTE y Dr. D. Marcelo Eugenio GRIFFI, en representación del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y Dr. D. Guillermo Alejandro ZUCCOLO, Secretaría Técnico - Administrativa.

e. 4/12 N° 434.145 v. 4/12/2003

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

El Tribunal Fiscal de la Nación, Sala “E” Vocalía de la 14° Nominación a cargo de la Dra. Silvia A. Crescia —subrogante—, con sede en Av. Julio A Roca 651, piso 7° de Capital Federal, comunica que en los autos caratulados: “Taiwan Kelvin S.A. c/Dirección General de Aduanas s/apelación” (Expte. N° 9.665-A), se han dictado las siguientes resoluciones: “En Buenos Aires, a los 7 días del mes de julio de 2003... SE RESUELVE:... 4.- Atento el resultado de la diligencia de fs. 200 vta., practíquese por edictos la notificación a la parte actora de la sentencia de fs. 179/183”. Fdo.: Silvia A. Crescia y Catalina García Vizcaíno. Vocales. La parte resolutiva de la sentencia de fs. 179/183 dice: “En Buenos Aires, a los 10 días del mes de abril de 2003... SE RESUELVE: 1.- Confirmar la Resolución N° 043/98 (AD SACR), en todas sus partes. Con costas. 2.- Intimar a la actora a que dentro del quinto día de notificada ingrese la suma de pesos un mil ciento treinta y tres ($ 1.133) en concepto de saldo de tasa de actuación, conforme lo previsto en la Ley 22.610 y modif. bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de librar certificado de deuda. Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese”. — Fdo.: Silvia A. Crescia, Paula Winkler y Catalina García Vizcaíno, Vocales.

e. 4/12 N° 433.550 v. 5/12/2003

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

El Tribunal Fiscal de la Nación, Sala “E” Vocalía de la 14° Nominación a cargo de la Dra. Silvia A. Crescia —subrogante—, con sede en Av. Julio A Roca 651, piso 7° de Capital Federal, comunica que en los autos caratulados: “Pesquera Puerto San Julián S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/apelación” (Expte. N° 9.714-A), se han dictado las siguientes resoluciones: “En Buenos Aires, a los 7 días del mes de julio de 2003... SE RESUELVE:... 4.- Atento el resultado de la diligencia de fs. 249 vta., practíquese por edictos la notificación a la parte actora de la sentencia de fs. 226/231”. Fdo.: Silvia A. Crescia y Catalina García Vizcaíno, Vocales. La parte resolutiva de la sentencia de fs. 226/231 dice: “En Buenos Aires, a los 10 días del mes de abril de 2003... SE RESUELVE: 1.- Confirmar la Resolución N° 062/98 (AD SACR). Con costas. 2. Intimar a la actora a que dentro del quinto día de notificada ingrese la suma de pesos trescientos noventa y cinco con noventa y dos centavos ($ 395,92) en concepto de saldo de tasa de actuación, conforme lo previsto en la Ley 22.610 y modif. bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de librar certificado de deuda. Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese”. — Fdo.: Silvia A. Crescia, Paula Winkler y Catalina García Vizcaíno, Vocales.

e. 4/12 N° 433.555 v. 5/12/2003

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

El Tribunal Fiscal de la Nación, Sala “E” Vocalía de la 13° Nominación a cargo de la Dra. Paula Winkler, con sede en Av. Julio A Roca 651, piso 7° de Capital Federal, comunica que en los autos caratulados: “Haward Champion S.A. c/Dirección General de Aduanas s/apelación” (Expte. N° 10.061-A), se han dictado las siguientes resoluciones: “Buenos Aires, 7 de agosto de 2003. Atento el resultado de la cédula de notificación de la sentencia y lo actuado a fs. 191 y vta., por Secretaría General de Asuntos Aduaneros procédase a efectuar la notificación de lo resuelto en la sentencia de fecha 10.10.02 a la firma Haward Champion S.A., por edictos en el Boletín Oficial y en el diario “La Nación” de la Capital Federal por dos (2) días, debiéndose acompañar constancia a estos autos de los mismos”. Fdo.: Paula Winkler y Catalina García Vizcaíno, Vocales. La parte resolutiva de la sentencia de fs. 208/218 dice: “En Buenos Aires, a los 10 días del mes de diciembre del año 2002... SE RESUELVE: 1.- Rechazar la cuestión de nulidad opuesta por la actora, con costas. 2.- Rechazar el recurso interpuesto y confirmar la Resolución N° 091/98 venida en apelación, con costas. 3.- Abone la actora el 1° del monto cuestionado en concepto de saldo de tasa de actuación —ley 22.610 y modif.— dentro del quinto (5°) día, bajo apercibimiento de librar certificado de deuda. Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese”. — Fdo.: Paula Winkler y Catalina García Vizcaíno, Vocales.

e. 4/12 N° 433.557 v. 5/12/2003

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 593/03

ACTA N° 681

Expediente ENRE N° 12.503/03

Bs. As., 26/11/2003

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a “DISTROCUYO S.A.” en la suma de PESOS SIETE MIL TREINTA Y CUATRO CON NUEVE CENTAVOS ($ 7.034,09) correspondientes al mes de agosto de 2002, por incumplimientos a lo dispuesto en el artículo 22 inciso a) de su Contrato de Concesión y al Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo II-B del mencionado Contrato, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante. 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo I a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de “DISTROCUYO S.A.” 3.- Determinar, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del Subanexo II-B del contrato de concesión de “DISTROCUYO S.A.” y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 462/01, los premios que percibirá esta transportista correspondientes para el mes de agosto de 2002 en la suma de PESOS CUATRO MIL TRESCIENTOS ONCE CON SIETE CENTAVOS ($ 4.311,07) de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo II a este acto del cual forman parte integrante. 4.- Notifíquese a CAMMESA y a “DISTROCUYO S.A.”... — Firmado: RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 4/12 N° 433.987 v. 4/12/2003

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 595/03

ACTA N° 681

Expediente ENRE N° 12.657/02

Bs. As., 26/11/2003

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO “TRANSNEA S.A.” en la suma de PESOS CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 5.375,77) correspondientes al mes de septiembre de 2002, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante. 2.- Instrúyese a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en el Anexo I a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de “TRANSNEA S.A.”. 3. Determinar, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del Subanexo II-B del contrato de concesión de “TRANSNEA S.A.” y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 312/01, los premios que percibirá esta transportista correspondientes al mes de septiembre de 2002 en la suma de PESOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NUEVE CON SETENTA CENTAVOS ($ 38.809,70) de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo II a este acto del cual forma parte integrante. 4.- Notifíquese a “TRANSNEA S.A.” y a CAMMESA... — Firmado: RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 4/12 N° 433.989 v. 4/12/2003

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 596/03

ACTA N° 681

Expediente ENRE N° 12.816/02

Bs. As., 26/11/2003

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO “TRANSNEA S.A.” en la suma de PESOS QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 15.686,56) correspondientes al mes de octubre de 2002, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante. 2.- Instrúyese a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en el Anexo I a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de “TRANSNEA S.A.”. 3. Determinar, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del Subanexo II-B del contrato de concesión de “TRANSNEA S.A.” y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 312/01, los premios que percibirá esta transportista correspondientes al mes de octubre de 2002 en la suma de PESOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 37.394,94) de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo II a este acto del cual forma parte integrante. 4.- Notifíquese a “TRANSNEA S.A.” y a CAMMESA... — Firmado: RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 4/12 N° 433.990 v. 4/12/2003

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 599/03

ACTA N° 681

Expediente ENRE N° 13.180/03

Bs. As., 26/11/2003

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a la “EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA” en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 138.750,17) correspondientes al mes de enero de 2003, por incumplimientos a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex-S.E.E. N° 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo a este acto del que forma parte integrante. 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por la “EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA”; 3.- Notifíquese a CAMMESA y a la “EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA”... — Firmado: RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 4/12 N° 433.992 v. 4/12/2003

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 600/03

ACTA N° 681

Expediente ENRE N° 11.462/02

Bs. As., 26/11/2003

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- EDELAP S.A. deberá acreditar a cada uno de los TREINTA Y CUATRO (34) usuarios UNO (1) individualizado en la tabla “T13 Penaliz con solic excl rechazada - Desc rechazado” y TREINTA Y TRES (33) incluidos en la Tabla “T13 Penaliz con solic excl rechazada - Sin documentación” del archivo “Análisis de descargo EDELAP 4° 01.mdb” obrante a fojas 154, la penalidad incluida en el campo “MULTA_CALC.”, resultante de la aplicación de lo previsto en el numeral 5.5.3.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, actualizados a la fecha del efectivo pago con más el interés previsto en el artículo 9° del Reglamento de Suministro, por incumplimiento del plazo establecido en el punto 4.4 del Subanexo 4 del

Contrato de Concesión. 2.- EDELAP SA deberá acreditar al usuario Id_us 3501224-1 la penalidad de $ 17,31, resultante de la aplicación de lo previsto en el numeral 5.5.3.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, actualizados a la fecha del efectivo pago con más el interés previsto en el artículo 9° del Reglamento de Suministro, por incumplimiento de los plazos establecidos en el punto 4.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión. 3.- EDELAP S.A. deberá acreditar a cada uno de los DOS (2) usuarios individualizados en la tabla "Multa inferior a la correspondiente" del archivo "Multas Tabla 13.mdb" que fuera entregado a la Distribuidora en oportunidad de la notificación de la formulación del cargo, el importe indicado como "Diferencia" en el campo "det_Obs", resultante de la aplicación de lo previsto en el numeral 5.5.3.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, actualizados a la fecha del efectivo pago con más el interés previsto en el artículo 9° del Reglamento de Suministro, por incumplimiento de los plazos establecidos en el punto 4.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión. 4.- EDELAP S.A. deberá acreditar a cada uno de los DOS (2) usuarios individualizados en la tabla "Multa inferior a la correspondiente" del archivo "Multas Tabla 14.mdb" que fuera entregado a la Distribuidora en oportunidad de la notificación de la formulación del cargo, la multa indicada en el campo "DIF_MULTA", resultante de la aplicación de lo previsto en el numeral 5.5.3.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, actualizados a la fecha del efectivo pago con más el interés previsto en el artículo 9° del Reglamento de Suministro, por incumplimiento de los plazos establecidos en el punto 4.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión. 5.- EDELAP S.A. deberá acreditar a cada uno de los DOS (2) usuarios detallados en la tabla "Penalizaciones no acreditadas" del archivo "Penalizaciones no acreditadas Tabla 14.mdb" que fuera entregado a la Distribuidora en oportunidad de la notificación de la formulación del cargo, los importes que en concepto de multas se detallan en el campo "MULTA_CALC.", resultantes de la aplicación de lo previsto en el numeral 5.5.3.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, actualizados a la fecha del efectivo pago con más el interés previsto en el artículo 9° del Reglamento de Suministro, por incumplimiento de los plazos establecidos en el punto 4.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión. 6.- EDELAP S.A. deberá acreditar a cada uno de los CUATRO (4) usuarios detallados en la tabla "Penalizaciones no acreditadas" del archivo "Penalizaciones no acreditadas Tabla 16.mdb" que fuera entregado a la Distribuidora en oportunidad de la notificación de la formulación del cargo, los importes que en concepto de multas se detallan en el campo "MULTA_CAL.", resultante de la aplicación de lo previsto en el numeral 5.5.3.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, actualizados a la fecha del efectivo pago con más el interés previsto en el artículo 9° del Reglamento de Suministro, por incumplimiento de los plazos establecidos en el punto 4.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión. 7.- EDELAP S.A. deberá acreditar a cada uno de los NUEVE (9) detallados en la tabla "Penalizaciones pendientes de acreditación" del archivo "Penalizaciones Tabla 16.mdb", que fuera entregado a la Distribuidora en oportunidad de la notificación de la formulación del cargo, los importes que en concepto de multas se detallan en el campo "MULTA_CALC.", resultante de la aplicación de lo previsto en el numeral 5.5.3.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, actualizados a la fecha del efectivo pago con más el interés previsto en el artículo 9° del Reglamento de Suministro, por incumplimiento de los plazos establecidos en el punto 4.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión. Asimismo en el caso cuyo motivo de Reclamo es "Solicitud Cambio de Tarifa (Verificación)" deberá informar el monto de la facturación asociado a la fecha del Reclamo consignada en la citada tabla. 8.- EDELAP S.A. deberá acreditar a cada uno de los TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS (346) usuarios involucrados, una multa equivalente a 25 kW/h, 40 kW/h, 100 kW/h o 500 kW/h por cada módulo de cálculo, según se encuadren en la Tarifa 1 Residencial, Tarifa 1 General, Tarifa 2 o Tarifa 3 respectivamente, de acuerdo al detalle efectuado en el archivo "Notificaciones tardías 11462 - Módulos.xls" obrante a fojas 160, por incumplimiento del plazo previsto para la respuesta de los Reclamos formulados por los usuarios. 9.- EDELAP S.A. deberá acreditar a cada uno de los OCHO (8) usuarios involucrados, una multa equivalente a 1000 kW/h, 1500 kW/h, 4000 kW/h o 20.000 kW/h, según se encuadren en la Tarifa 1 Residencial, Tarifa 1 General, Tarifa 2 o Tarifa 3 respectivamente, de acuerdo al detalle efectuado en el archivo "Susp o bajas con rec 11462- multa" obrante a fojas 160, por incumplimiento de lo previsto en el artículo 6° inciso a) apartado III) del Reglamento de Suministro. 10.- EDELAP S.A. deberá acreditar a cada uno de los CUATRO (4) usuarios identificados en la tabla "T14 Costo de Conexión superior al máximo - acredit sin rec ni int" incluida en el archivo "Análisis de descargo EDELAP 4° 01.mdb" obrante a fojas 154, los intereses y penalidad previstas en el artículo 4° inciso f) del Reglamento de Suministro, en razón de haberse verificado que la Distribuidora reintegró los importes percibidos en exceso en facturas posteriores al cobro de los mismos. 11.- EDELAP S.A. deberá acreditar a cada uno de los VEINTIDOS (22) usuarios identificados uno (1) de ellos en la tabla "T14 Costo de Conexión superior al máximo-Desc rechazado" y los VEINTIUNO (21) restantes en la tabla "T14 Costo de Conexión superior al máximo - Sin descargo" incluidas en el archivo "Análisis de descargo EDELAP 4° 01.mdb" obrante a fojas 154, las diferencias allí indicadas en el campo "det_Obs", con más los intereses y penalidad previstas en el artículo 4° inciso f) del Reglamento de Suministro, en razón de haberse verificado que la Distribuidora ha facturado importes superiores a los establecidos en el Cuadro Tarifario. 12.- Aplicar a EDELAP S.A., conforme lo dispuesto en los numerales 6.3 y 6.7 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa en pesos equivalente a 325.917 kW/h, calculada como se detalla en el Anexo a la presente que forma parte de este acto. El monto de dicha sanción deberá determinarse de acuerdo con la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20046, por el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de la Resolución ENRE N° 2/98, en las Tablas 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18 y Observaciones del anexo a la mencionada Resolución y en el artículo 25 incisos a), x) e y) del Contrato de Concesión. 13.- Los importes resultantes de las multas dispuestas en los artículos primero a décimo primero, deberán ser acreditados mediante bonificaciones en la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios transcurridos diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de este acto, debiendo hacerse constar en la misma, cuando el crédito exceda su importe, el saldo del remanente y el aviso al usuario de que podrá percibirlo en un solo pago, en las oficinas que la Distribuidora habilite a tal fin, en la cabecera de cada sucursal como mínimo, en los días y horarios habituales de atención al público, mediante la sola exhibición de la factura y el documento de identidad. Cuando el usuario, notificado acerca de la existencia de sus saldos remanentes, no se presentara a percibirlos, la Distribuidora deberá compensarlos con los importes de las facturaciones siguientes, las que además de indicar el crédito por dicho saldo, deberán reiterar el aviso en el sentido de que podrá optarse por recibir ese crédito en un único pago. Los créditos remanentes deberán ser pagados de la siguiente manera: importes de hasta inclusive pesos cincuenta ($ 50) en efectivo y en el momento en que el usuario se presente a cobrar. Los importes superiores a pesos cincuenta ($ 50) podrán ser cancelados mediante cheque entregado al usuario dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de ejercida la opción y sin que se deba concurrir, para ello, en más de una oportunidad. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución. 14.- Dentro de los cuarenta (40) días hábiles administrativos contados a partir de notificado este acto, EDELAP S.A. deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución. 15.- La acreditación de los importes a que se refiere el artículo décimo tercero deberá consignarse en las facturas de los usuarios a quienes corresponda con la siguiente inscripción: "Bonificación por multa Res. ENRE N° 600/2003"; 16.- Para el caso de clientes dados de baja —durante o después del período controlado—, EDELAP S.A. deberá dar cumplimiento a la Resolución ENRE N° 325/00. 17.- El importe de la multa establecida en el artículo décimo segundo de la presente Resolución deberá ser depositado, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de su notificación, en la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora Fondos de Terceros N° 2.915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución. 18.- EDELAP S.A. deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, copia firmada por representante o apoderado de la Distribuidora, de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los DOS (2) días hábiles administrativos contados a partir de efectuado el depósito, bajo apercibimiento de ejecución. 19.- Notifíquese a EDELAP S.A. con copia de los informes obrantes a fojas 140/153 (incluso el disquete de fojas 154) y 157/159 (incluso el disquete de fojas 160) 20.- Asimismo se hace saber a la concesionaria que de conformidad a lo dispuesto en el punto 5.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y el artículo 15 de la Resolución ENRE N° 23/94, no se dará trámite a los Recursos si previamente no se hacen efectivas las multas dispuestas en esta Resolución. Sólo para el Recurso de Reconsideración se admitirá el diferimiento del pago de la penalidad correspondiente a la parte que se recurre hasta la Resolución del mismo y sin perjuicio de lo que se indica a continuación. En todos los casos corresponderá el pago de intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a TREINTA (30) días del Banco de la Nación Argentina calculada para el lapso que transcurra desde el momento en que las penalidades deben satisfacerse conforme a esta Resolución y hasta su efectivo pago.... — Firmado: RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 4/12 N° 433.993 v. 4/12/2003

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 602/03

ACTA N° 681

Expediente ENRE N° 12.309/02

Bs. As., 26/11/2003

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a TRANSNOA S.A. en la suma de PESOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 5.625,66), correspondientes al mes de julio de 2002, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal del Noroeste Argentino contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante. 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo I a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de TRANSNOA S.A. 3.- Determinar, en los términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Anexo II-B del contrato de concesión de TRANSNOA S.A. y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 182/2000, los premios que percibirá esta transportista correspondientes al mes de julio de 2002 en la suma de PESOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($ 17.886,91) de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo II a este acto del cual forma parte integrante. 4.- Notifíquese a "CAMMESA" y TRANSNOA S.A.... — Firmado: RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 4/12 N° 433.994 v. 4/12/2003

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 603/03

ACTA N° 681

Expediente ENRE N° 13.718/03

Bs. As., 26/11/2003

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar al ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DEL NEUQUEN en su condición de prestador de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y SEIS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 166,32) correspondientes al mes de febrero de 2003, por incumplimientos a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex-S.E.E. N° 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo I a este acto del que forma parte integrante. 2.- Sancionar al ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DEL NEUQUEN en su condición de prestador de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS SIETE MIL CIENTO VENTIUNO CON VENTIOCHO CENTAVOS ($ 7.121,28) correspondientes al mes de marzo de 2003, por incumplimientos a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex-S.E.E. N° 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo II a este acto del que forma parte integrante. 3.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por el "E.P.E.N." 4.- Notifíquese a CAMMESA y al ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DEL NEUQUEN.... — Firmado: RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 4/12 N° 433.995 v. 4/12/2003

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 604/03

ACTA N° 681

Expediente ENRE N° 8401/00

Bs. As., 26/11/2003

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- No hacer lugar al Recurso de Reconsideración interpuesto por la "COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS Y SOCIALES, VIVIENDA Y CREDITOS COLON LTDA." (CEC Ltda.) contra la Resolución ENRE N° 304/02. 2.- La "COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS Y SOCIALES, VIVIENDA Y CREDITOS COLON LTDA." (CEC Ltda.) deberá proceder a cumplir con lo dispuesto en los Artículos 1 y 2 de la Resolución ENRE N° 304/2002 dentro de los 10 días posteriores a la notificación de la presente respecto del GUME BOLSARPIL S.A.. El pago de la multa deberá contemplar los intereses compensatorios previstos en el punto 5.5 del Capítulo V de Los Procedimientos, desde el semestre posterior al controlado hasta la fecha del efectivo pago, de acuerdo a lo establecido en el punto 5.2.2 del Anexo 27 de la normativa citada. Dentro de los veinte (20) días hábiles administrativos contados a partir de la fecha de acreditación, "CEC Ltda." deberá informar al

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre su cumplimiento, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo. 3.- Notifíquese a "CEC Ltda.", "BOLSARPIL S.A." y a CAMMESA.... — Firmado: RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero.

e. 4/12 N° 433.997 v. 4/12/2003

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 605/03

ACTA N° 681

Expediente ENRE N° 13.415/03

Bs. As., 26/11/2003

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a "ENERGIA SAN JUAN S.A." por incumplimiento a las normas de calidad de servicio contenidas en el punto 5, apartado 5.2.2. del Anexo 27 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex- S.E.E. N° 61/92 y sus modificatorias y complementarias y Anexo I de la Resolución ex- S.E. N° 159/94 y sus modificatorias y complementarias), por la deficiente prestación de la Función Técnica de Transporte a sus Grandes Usuarios, por un monto total de PESOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 40.879,79), según el Anexo adjunto, durante el semestre entre el 1 de mayo y el 31 de octubre de 2002. 2.- Instruir a "ENERGIA SAN JUAN S.A." para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los créditos correspondientes, a partir de la primera facturación posterior a su notificación, sobre los peajes abonados por los Grandes Usuarios que se detallan en el mismo. De existir créditos remanentes, el prestador deberá incluirlos en las facturaciones siguientes. Los créditos aquí dispuestos deberán contemplar los intereses compensatorios previstos en el punto 5.5 del Capítulo V de Los Procedimientos, desde el semestre posterior al controlado hasta la fecha del efectivo pago, de acuerdo a lo establecido en el punto 5.2.2 del Anexo 27 de la normativa citada. Dentro de los veinte (20) días hábiles administrativos contados a partir de finalizado del proceso de acreditaciones aquí dispuesto, "ENERGIA SAN JUAN S.A." deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre su cumplimiento, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo. 3.- Notifíquese a "ENERGIA SAN JUAN S.A." y al GUME "JUAN MESSINA S.A.".... — Firmado: RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 4/12 N° 434.007 v. 4/12/2003

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 606/03

ACTA N° 681

Expediente ENRE N° 9505/01

Bs. As., 26/11/2003

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sustituir el texto del ARTICULO 4° de la Resolución ENRE N° 581 del 5 de noviembre de 2003, el que deberá decir: "Disponer que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD tramitará la aprobación del acto de adjudicación con posterioridad a la intervención que le compete al Comité de Administración del Fondo Fiduciario para el Transporte Eléctrico Federal y de manera previa a la realización del mismo, a cargo del COMITE DE EJECUCION de la AMPLIACION". 2.- Derogar el artículo 6° de la Resolución ENRE N° 581/03. 3.- Notifíquese al "COMITE DE EJECUCION DE LA INTERCONEXION MEM-MEMSP", a "TRANSENER S.A.", a "TRANSPA S.A.", y a "CAMMESA".... — Firmado: RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero.

e. 4/12 N° 434.001 v. 4/12/2003

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 607/03

ACTA N° 681

Expediente ENRE N° 7233/99

Bs. As., 26/11/2003

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Aprobar la solicitud y otórgase el respectivo Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la ampliación mayor correspondiente a la Estación de Maniobras Pampa Grande, a conectarse seccionando la línea de 132 kV Trancas - Cabra Corral de propiedad de "TRANSNOA S.A.", la línea de 132 kV Pampa Grande - Cafayate y la E.T. Cafayate. 2.- Aprobar que la operación y mantenimiento de la ampliación será realizado por "TRANSNOA S.A." en un todo de acuerdo a la legislación vigente y a su contrato de concesión, a los valores regulados por el ENRE. 3.- Notifíquese a "EDESA S.A.", a "TRANSNOA S.A.", a CAMMESA, al ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE SALTA, a la MUNICIPALIDAD DE CAFAYATE y a las Asociaciones de Usuarios registradas en el ENRE.... — Firmado: RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero.

e. 4/12 N° 434.002 v. 4/12/2003

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 609/03

ACTA N° 681

Expediente ENRE N° 12.504/02

Bs. As., 26/11/2003

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO "TRANSNEA S.A." en la suma de PESOS TRECE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE CON NOVENTA CENTAVOS ($ 13.619,90) correspondientes al mes de agosto de 2002, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante. 2.- Instrúyese a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en el Anexo I a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de "TRANSNEA S.A.". 3.- Determinar, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del Subanexo II-B del contrato de concesión de "TRANSNEA S.A." y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 312/01, los premios que percibirá esta transportista correspondientes al mes de agosto de 2002 en la suma de PESOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO ONCE CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 42.111,51) de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo II a este acto del cual forma parte 4.- Notifíquese a "TRANSNEA S.A." y a CAMMESA... — Firmado: RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 4/12 N° 434.003 v. 4/12/2003

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 610/03

ACTA N° 681

Expediente ENRE N° 12.995/02

Bs. As., 26/11/2003

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO "TRANSNEA S.A." en la suma de PESOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE CON VENTICUATRO CENTAVOS ($ 42.817,24) correspondientes al mes de noviembre de 2002, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante. 2.- Instrúyese a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en el Anexo I a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de "TRANSNEA S.A.". 3.- Determinar, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del Subanexo II-B del contrato de concesión de "TRANSNEA S.A." y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 312/01, los premios que percibirá esta transportista correspondientes al mes de noviembre de 2002 en la suma de PESOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE CON DOCE CENTAVOS ($ 38.189,12) de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo II a este acto del cual forma parte integrante. 4.- Notifíquese a "TRANSNEA S.A." y a CAMMESA... — Firmado: RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 4/12 N° 434.004 v. 4/12/2003

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 613/03

ACTA N° 681

Expediente ENRE N° 8720/00

Bs. As., 26/11/2003

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Instruir a CAMMESA para que efectúe los cálculos necesarios para determinar nuevamente los Cargos estacionales del mes de enero de 2000 a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DEL SALTO, considerando el estado real de la E. T. Salto al inicio de ese período y realice las correspondientes compensaciones (créditos/débitos) que de ellos surjan entre los agentes del mercado involucrados; 2.- Notifíquese a CAMMESA, TRANSBA S.A. y a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DEL SALTO.... — Firmado: RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero.

e. 4/12 N° 434.006 v. 4/12/2003



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor Alberto Horacio Doti, para que comparezca por sí y en su carácter de representante legal de "Marroquinería Lisette S.R.L.", en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5°, Oficina "502", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 1521/03, Sumario N° 3081, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días.

GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

MANUEL A. IZURA, Analista Ppal. de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — RAUL MAURO FINOCCHIARO, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 3/12 N° 433.815 v. 10/12/2003